



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia
en el Perú al 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTOR:

Frank Valdiglesias Oviedo (ORCID:0000-0002-0233-3349)

ASESOR:

Dr. Barrionuevo Fernández José Roberto (ORCID:0000-0001-9679-7015)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho penal

LIMA – PERÚ

2021

DEDICATORIA:

Dedico mi primer trabajo de investigación a mi abnegada madre María Angélica Oviedo Sarmiento, siempre presente, con su ejemplo de fortaleza y su cariño haciendo posible contar con el tiempo necesario para cumplir este importante reto; a mis hijos Ariana, Jonathan, Kathia, Mateo y Luciana por estar siempre presentes en mi corazón y en mi mente como inspiración y motivos de lucha, porque me hacen feliz con sus logros en los estudios y como hijos.

AGRADECIMIENTO:

Sinceramente, a la Universidad César Vallejo, donde no tuve la suerte de estudiar la carrera, pero sí la suerte de acceder al programa de elaboración de tesis y titulación, con el que ayuda a muchas personas a culminar sus sueños y metas.

A mis amigos entrevistados, Juez Juan Antonio Rosas Castañeda, Abogado Jorge Damián Huamaní y Abogado Luis Suarez León, así también a la Abogada Kari Idrogo Estela, que muy amablemente me concedieron las entrevistas aportando sus conocimientos, experiencias, opiniones y hasta propuestas.

Índice de contenidos

DEDICATORIA:	ii
AGRADECIMIENTO:	iii
Declaratoria de Originalidad del Autor.....	iv
Presentación.....	v
Índice de tablas.....	viii
Resumen	ix
Abstract	x
I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Situación problemática.	11
1.2. Preguntas de investigación.	16
1.3. Objetivos de la investigación.	16
1.4. Justificación.	17
II. MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.	21
2.1.1. A nivel latinoamericano.	21
2.1.2. A nivel nacional.	23
2.2. BASES TEÓRICAS	26
2.2.1. Prisión Preventiva	26
2.2.2. Presunción de Inocencia	46
2.3.3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Informe sobre las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva (Año 2017).	52
III. METODOLOGÍA.....	62
3.1. Tipo y diseño de investigación.	62
3.2. Categorías y subcategorías.	63
3.3. Población (criterios de selección), muestra, muestreo, unidad de análisis.	64
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	65
3.5. Procedimientos.	66
3.6. Método de análisis de datos.	67
3.7. Aspectos éticos.	69
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN:	71
4.1. Resultados.	71
4.1.1. Resultado de la categoría 1: Independencia de los magistrados.	71
4.1.2. Resultado de la categoría 2: Presunción de inocencia.	75
4.1.3. Resultado de la categoría 3: Medidas alternativas a la prisión preventiva.	80
4.1.4. Resultado de la categoría 4: Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva.	83

4.2. Discusión.....	85
4.2.1. Factores que afectan la independencia de los magistrados al aplicar la prisión preventiva.....	85
4.2.2. Modalidades de violación al derecho a la presunción de inocencia.....	87
4.2.3. Aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva.....	88
4.2.4. Reformas legales y/o administrativas dirigidas a racionalizar el uso de la prisión preventiva.....	89
V. CONCLUSIONES.....	91
VI. RECOMENDACIONES.....	93
REFERENCIAS.....	96
ANEXOS.....	100
Declaratoria de Autenticidad del Asesor.....	Error! Bookmark not defined.
Acta de Sustentación de Tesis.....	Error! Bookmark not defined.

Índice de tablas

Tabla 1: Cantidad y porcentaje de sentenciados en el Perú (INPE).....	44
Tabla 2: Expertos entrevistados.....	64

Resumen

La presente investigación ha sido realizada con el objetivo de determinar cómo se aplica la prisión preventiva en el Perú al 2021, bajo un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo básico, con diseño transversal, prospectivo y analítico hermenéutico; los participantes fueron cuatro expertos, un Juez especializado en lo penal, un abogado defensor penalista, un abogado defensor público y un abogado asistente de la función fiscal, que se desempeñan en distintas regiones del país como: Callao, Lima, San Martín y Cajamarca, respectivamente.

Los resultados mostraron que los jueces y fiscales peruanos en la actualidad (2021) no hacen prevalecer su autonomía, en lugar de aplicar los principios procesales se dejan influenciar por presiones externas como la social, mediática, política en los casos complejos, pero decisivamente por la presión de los órganos de control de la magistratura que están atentos a los primeros tipos de presión mencionados, ocasionando el desuso de las medidas alternativas a la prisión preventiva y diversas afectaciones al derecho de presunción de inocencia de los investigados.

En conclusión, persiste las prácticas inquisitivas del antiguo Código de Procedimientos Penales, haciéndose necesaria una radical capacitación y sensibilización a los magistrados en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004.

Palabras Claves: prisión preventiva, presunción de inocencia, presión mediática, presión de los órganos de control de la magistratura, medidas alternativas.

Abstract

This research has been carried out with the objective of determining how pretrial detention is applied in Peru by 2021, under a qualitative approach, of a basic descriptive type, with a cross-sectional, prospective and hermeneutical analytical design; The participants were four experts, a Judge specialized in criminal matters, a criminal defense attorney, a public defense attorney and an assistant attorney for the fiscal function, who work in different regions of the country such as: Callao, Lima, San Martín and Cajamarca, respectively.

The results showed that Peruvian judges and prosecutors today (2021) do not make their autonomy prevail, instead of applying procedural principles they are influenced by external pressures such as social, media, political in complex cases, but decisively by the pressure from the judiciary control bodies that are attentive to the first types of pressure mentioned, causing the disuse of alternative measures to preventive detention and various effects on the right of presumption of innocence of those investigated.

In conclusion, the inquisitive practices of the old Code of Criminal Procedures persist, making radical training and sensitization of the magistrates necessary in the New Code of Criminal Procedure of 2004.

Keywords: preventive detention, presumption of innocence, media pressure, pressure from the judiciary control bodies, alternative measures.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Situación problemática.

Uno de los debates más polémicos presente en el ámbito jurídico nacional e internacional, se da en torno a la institución procesal penal denominada “prisión preventiva”, la más intensa de las medidas cautelares (comparecencia simple, comparecencia restrictiva, impedimento de salida, suspensión preventiva de derechos, internación preventiva, detención domiciliaria, y la vigilancia electrónica personal) destinadas a proteger el desarrollo de aquellos procesos penales vulnerables al peligro de fuga o de obstaculización por parte de la persona investigada.

La medida consiste en la reclusión preventiva del sujeto procesado en un centro penitenciario, y la intensidad radica en la grave restricción de su libertad

ambulatoria por un periodo determinado, separado de su familia, de la comunidad, privado de su proyecto de vida y desprestigiado en la sociedad, independientemente de ser culpable o inocente; peor aún sometido a las deplorables condiciones de corrupción, violencia, hacinamiento e insalubridad propias de dicho establecimiento, quedando su dignidad de persona humana subordinada a los intereses formales del proceso.

Con tan gravosa medida el derecho a la presunción de inocencia del recluso, queda reducido a pura teoría, en la práctica se desvanece y el sospechoso adolece los efectos de una verdadera pena, vale decir que en el mundo de los sentidos, la prisión preventiva neutraliza su derecho a ser considerado inocente y a no ser tratado como culpable mientras no se demuestre la responsabilidad delictiva, máxime si tiene que convivir con los delincuentes sentenciados como uno más de ellos.

La finalidad de la medida como precedentemente se ha señalado es la protección del proceso, y es decidida por el juez a pedido del fiscal en audiencia oral con la presencia y la oportunidad de contradicción del imputado mas su abogado defensor; procede si y solo si, dicho proceso presenta graves y fundados indicios de riesgo de fuga o de obstaculización por parte del investigado, es decir debe ser una medida de carácter estrictamente excepcional.

Otra consecuencia, y gravemente negativa, de reducir a los sospechosos investigados a la condición de presos preventivos, es la desventaja procesal en la que se les coloca frente a su contraparte: el Ministerio Público con la institucionalidad y poder que representa; los prisioneros que teóricamente conservan la condición de inocentes no tienen la capacidad de tal, han perdido su libertad y la posibilidad de trabajar (generalmente su única fuente de ingresos), trasladando la carga y costo de la defensa a sus familiares o en su defecto al estado y sus limitaciones, esta nunca será igual, significará un enfrentamiento comparable al de un minusválido contra un atleta.

Tal situación desventajosa, al margen de ser producto -en el mundo de los

sentidos- de la violación del derecho a la presunción de inocencia, viola simultáneamente otros dos principios procesales del Nuevo Código Procesal Penal Peruano del 2004: el derecho a la igualdad de armas y el derecho a la oportunidad de contradicción, puesto que el recluso preventivo no solo pierde la posibilidad de acceder a una eficiente defensa legal, sino que generalmente deberá conformarse con la deficiente defensa pública (abogados de oficio), además del contacto y asesoría restringidos, en cualquiera de los dos casos.

Aquella desventaja procesal se presenta incluso desde la detención preliminar, antes de la audiencia en la que se decidirá la procedencia o no de la prisión preventiva en aquellos casos (la mayoría) en que el imputado no tenga la posibilidad económica para contar con defensa privada, en vista que normalmente la defensa pública asignada toma contacto con el investigado minutos antes de dicha audiencia.

La presente investigación considera más que incoherente, risible, la paradoja entre los principios garantista, de contradicción de las partes procesales, de oralidad, acusatorio y de publicidad que predica el Nuevo Código Procesal Penal y la prisión preventiva, puesto que al encarcelar al investigado le despoja de los cinco mencionados principios, dejándolo en un estado de cuasi-indefensión.

La problemática o crítica que se plantea se bifurca en dos extremos, por un lado el uso del encarcelamiento como medida cautelar, que implica un costoso e irreparable sufrimiento a la persona cuya responsabilidad imputada es aun probable y sujeta a la resolución del proceso que eventualmente podría resultar absolutorio o confirmatorio de la inocencia, por lo tanto a decir de Jimenez (2007) la medida cautelar de prisión preventiva “Es el producto de la falta de imaginación y estancamiento de penalistas, [...]” (p. 152).

Cabe resaltar como agravante de este extremo la base jurídica establecida por el sistema penal tanto internacional como nacional, sobre la motivación del fiscal para solicitar la imposición de la medida y la del juez para decidirla, se fundamenta sobre la base de graves y fundados elementos de convicción, es decir

en indicios, que al margen de que estos deban ser como se ha dicho, graves y fundados, no son pruebas de que el investigado se fugará o de que obstruirá las investigaciones; es decir la prisión preventiva y en consecuencia el sufrimiento de un investigado aun inocente, se decide solamente sobre una hipótesis de peligro de fuga u obstaculización derivada de probables elementos de convicción.

El otro extremo de la crítica se enfoca en la mala praxis de los jueces y fiscales al imponer la medida, ello se refleja claramente en la alta tasa de presos preventivos en relación con los presos condenados y la población penitenciaria total, tanto a nivel mundial, latinoamericano y nacional.

En ese sentido la fundación Open Society en su documento “Presunción de culpabilidad: La detención preventiva en el mundo” publicado a dos meses del “Informe sobre el uso de prisión preventiva en las Américas” del 30 de diciembre del año 2013 emitido por la Comisión Interamericana de derechos Humanos ha calificado a la prisión preventiva con una de las más grandes violaciones de derechos humanos, afecta 15 millones de investigados, que esperan hasta años el día de su juicio en el que debe decidirse su responsabilidad (Kostenwein, 2017, p. 951).

Así también el “Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en la Américas” del año 2017 recogiendo los datos estadísticos generados por el Instituto de Investigación de Política Criminal y la Universidad de Birkbeck (Londres) plasmado en el documento “Resumen de la prisión mundial – Pre-judicial mundial” informa de una tasa de 36.3% de presos preventivos del total de la población penitenciaria en el continente americano (CIDH, 2013, p.26).

En el Perú las cifras concuerdan con las alarmantes estadísticas expuestas, existe una población total de 86,785 internos en los establecimientos penales a nivel nacional; de los cuales, 29,773, es decir el 34% (IINPE, 2021) han perdido su derecho a la libertad individual sin haber sido corroborada su culpabilidad por la autoridad del estado, al margen de la cantidad que de entre ellos resultan absueltos.

Esta realidad causa a su vez otra modalidad de violación al derecho de presunción de inocencia en el ámbito de las condiciones en que el preso preventivo debe cumplir la medida, adecuadas a su dignidad humana, sin embargo, la realidad es nefasta, pese a ser privado de su libertad y mezclado con los presos sentenciados es víctima de las duras condiciones penitenciarias que han desbordado en inhumanas y de la capacidad de la autoridad; así lo confirma en el caso peruano, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) del EXP. N.º 05436-2014-PHC/TC publicada el 20 de julio del 2020 que declara la inconstitucionalidad del sistema penitenciario peruano por las duras condiciones de hacinamiento en los penales, las críticas deficiencias en la calidad de su infraestructura e insalubridad a nivel nacional, donde se emplaza al Poder Judicial a observar un adecuado nivel de equilibrio entre los principios y derechos en juego al aplicar las prisiones preventivas, y al Ministerio de Justicia otorgándole un plazo de cinco años (2020 – 2025) para reestructurar el sistema penitenciario bajo apercibimiento de cerrarse los seis centros penitenciarios más hacinados: Miguel Castro Castro (375%), Callao (471%), Camaná (453%), Abancay (398%), Chanchamayo (553%), y Jaén (522%).

Tal situación hace parecer que no existiesen medidas alternativas a la prisión preventiva, nada más lejos de la verdad, las hemos mencionado inicialmente, lo que realmente sucede es que jueces y fiscales estarían abusando de la medida más intensa, dejando de lado los principios de necesidad, idoneidad, y proporcionalidad frente a las medidas alternativas las cuales como advierte Ferrajoli (1995) se vienen desvaneciendo ante el uso abusivo de la prisión preventiva, haciéndolo radicalmente ilegítimo y hasta pudiendo, gravemente, reducir el derecho a la presunción de inocencia a puro oropel (p 555).

Así las cosas, de las condiciones explicadas, especialmente el hacinamiento, se colige que la práctica judicial ha degenerado la categoría “excepcional” de la prisión preventiva a “general”, la reclusión del investigado es la regla, el uso de alguna de las medidas alternativas es la excepción, esta configuración pone, a su vez, en tela de juicio la legalidad de las prisiones preventivas impuestas sobre todo en Latinoamérica y en el Perú.

1.2. Preguntas de investigación.

Problema General:

¿De qué manera se aplica la prisión preventiva en el Perú al 2021?

Problema Específico 1:

¿Cuál es la motivación real de los jueces y fiscales al aplicar la prisión preventiva en el Perú?

Problema Específico 2:

¿Cuáles son las modalidades de violación del derecho a la presunción de inocencia en el Perú?

Problema Específico 3:

¿De qué manera se aplican las medidas alternativas a la prisión preventiva en el Perú?

Problema Específico 4:

¿Qué reformas legales y administrativas podrían contribuir a racionalizar el uso de la prisión preventiva en el Perú?

1.3. Objetivos de la investigación.

Objetivo General:

Determinar cómo se aplica la prisión preventiva en el Perú al 2021.

Objetivo Específico 1:

Identificar las reales motivaciones de jueces y fiscales al aplicar la prisión preventiva en el Perú.

Objetivo Específico 2:

Identificar las modalidades de violaciones al derecho a la presunción de inocencia en el Perú.

Objetivo Específico 3:

Describir cómo se aplican las medidas alternativas a la prisión preventiva en el Perú.

Objetivo Específico 4:

Determinar reformas legales y administrativas que permitan racionalizar el uso de la prisión preventiva en el Perú.

1.4. Justificación.

La presente investigación ha sido motivada –a pesar de la abundancia y larga data de trabajos en el tema- por la urgente necesidad de que el Estado Peruano tome acciones concretas a fin de reducir eficazmente el uso excesivo de la prisión preventiva, en vista de las recientes publicaciones jurídicas como el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 de la Corte Suprema de la República, la Sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. N.° 05436-2014-PHC/TC del 20 de julio del 2020 y el “Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas” emitido en el 2017 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que revelan como a pesar de casi dos décadas de la implementación del nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio-garantista así como de las sucesivas recomendaciones de dicha Comisión, casi en nada se ha reducido el

siempre excesivo uso de la medida.

De tales documentos se evidencian diversas modalidades de violaciones al derecho de la presunción de inocencia de los investigados las cuales se han estudiado sistemáticamente partiendo desde la más intensa, que sería el solo hecho de la legalidad del encarcelamiento preventivo; no obstante, la urgencia de la investigación ha sido motivada por el uso excesivo de la medida y el hacinamiento en condiciones de insalubridad en los centros penitenciarios sobre las que se ha pronunciado la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional declarando la inconstitucionalidad del sistema penitenciario peruano, y emplazando por un lado al Poder Judicial a garantizar los derechos y principios involucrados al decidirse las prisiones preventivas, y por otro al Ministerio de Justicia a reestructurar la política penitenciaria al término del año 2025, bajo apercibimiento de cerrarse seis penales a nivel nacional (fojas 46-47).

La investigación ha permitido identificar como principal factor de motivación de los jueces y fiscales para aplicar la prisión preventiva, a la presión latente de los órganos desconcentrados de control de la magistratura (como producto a su vez de la presión social, mediática y política) sobre dichos funcionarios, soslayando los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad, idoneidad y por lo tanto de legalidad que debieran ser razonablemente respetados por la administración de justicia, ocasionando en consecuencia, no solo la inconstitucionalidad descrita, sino diversas ofensas al derecho de presunción de inocencia,.

Adicionalmente ha sido posible analizar el catálogo de medidas cautelares vigentes en el Nuevo Código Procesal Penal -establecidos para optimizar y proteger los procesos penales- con el objeto de reivindicarlos y priorizarlos ante la prisión preventiva mediante la propuesta de parámetros legales o mayores requisitos que permitan neutralizar la presión de los órganos de control de la magistratura y restringir drásticamente la inclinación de los jueces y fiscales por dicha medida.

Así mismo se ha podido identificar novedosos mecanismos y servicios de índole legal y administrativo implementados por los diferentes estados americanos

orientados a racionalizar el uso de la prisión preventiva y a reforzar el respeto e integridad de la presunción de inocencia, los que la presente investigación propone sean adoptados por el Estado Peruano bajo un plan progresivo y ajustado a una racionalidad presupuestaria.

También la investigación ha permitido reconocer la deficiente asistencia de defensa pública que el Estado proporciona a los investigados que de dicho servicio dependen (la mayoría), colocando al procesado en abismal desventaja frente a su contraparte el Ministerio Público antes y durante la audiencia de prisión preventiva, así como durante el resto del proceso, motivo por el cual se propone la progresiva potenciación del órgano de defensa pública en búsqueda del correspondiente equilibrio, a fin de alcanzar los principios de contradicción y de igualdad de armas que aún no se han podido cumplir a pesar del nuevo marco legal procesal penal de naturaleza acusatorio garantista.

La investigación propone que el Estado implemente progresivamente todas las recomendaciones propuestas, con la finalidad de atender el emplazamiento del Tribunal Constitucional de deshacinar los centros penitenciarios y mantener una población acorde con su capacidad, así como de salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia, obteniéndose los siguientes beneficios:

- a) Mejores condiciones de los internos que en principio deberían ser condenados y no investigados.
- b) Evitar que las personas investigadas que podrían resultar inocentes sufran las terribles condiciones de violencia, corrupción, hacinamiento e insalubridad de los centros penitenciarios.
- c) Evitar la interrupción de la vida familiar, laboral y comunitaria de los investigados y puedan afrontar la investigación y acusación fiscal, en mejores condiciones de equidad.

El costo beneficio de implementar las propuestas dirigidas a reducir o racionalizar el uso de la prisión preventiva es económica y enormemente positivo en la medida proporcional en que disminuya la cantidad de presos preventivos, toda vez que según el Instituto Nacional Penitenciario el costo promedio de manutención por recluso es de S/1260.00 mensuales y teniendo en cuenta que la

medida alternativa a la prisión preventiva más onerosa es la restricción ambulatoria del investigado bajo vigilancia electrónica personal (grilletes electrónicos) implementado (pobremente) desde el 2017 cuyo costo máximo es de S/.800.00 mensuales asumidos de manera solidaria entre el estado y el investigado de acuerdo a las posibilidades económicas de éste (Martinez, 2020).

Desde el punto de vista social, el desvanecimiento de la prisión preventiva como regla general y la priorización del uso de las medidas cautelares alternativas, salvaguardaría drásticamente la integridad del derecho la presunción de inocencia en su significado práctico y humanitario reorientando el uso de la medida a su verdadera categoría excepcional; permitirá que el procesado continúe en libertad mientras sea inocente del delito imputado y pueda cumplir sus responsabilidades familiares tanto económicas como afectivas así como evitar traumas innecesarios a los niños que la integran; por otro lado se evitaría una importante disminución de la población económicamente activa del país.

II. MARCO TEÓRICO.

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

La problemática planteada en el presente trabajo ha sido ampliamente abordada en la doctrina, en la jurisprudencia, en la misma administración de justicia, así como por diversos abogados y organizaciones o fundaciones de defensa de los derechos humanos, mediante diferentes tesis, artículos e informes, algunos de los cuales citaremos como marco teórico de la presente investigación.

2.1.1. A nivel latinoamericano.

Caicedo (2013) en su tesis titulada: “La prisión preventiva tomada como instrumento perverso del control social formal lesiva el derecho a la libertad en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Tungurahua en el segundo semestre del 2011”, para optar el grado de abogado; concluye que en el Ecuador, existen

trece medidas cautelares destinadas a proteger el proceso penal, que el juez debe de estudiar en cada caso en concreto (p.102). En dicho estudio, se propone un proyecto de ley que establezca sanciones a los operadores judiciales en el caso de que habiendo solicitado e impuesto la Prisión Preventiva resulten, los afectados, absueltos en el juicio o no exista acusación en el tiempo perentorio. Además, Se concuerda con la postura del autor, los fiscales y jueces deben responsabilizarse de las resoluciones de Prisión Preventiva que solicitan y dictan, en el caso que el afectado resulte absuelto o su caso sobreseído, lo que lógicamente confirma que no hubo jamás peligro de fuga ni de obstaculización, en el proceso.

Por su parte, Eymann (2019) en su tesis titulada: “Debates en torno a la Prisión Preventiva y Derechos Humanos”, ponderada sobre la base del análisis doctrinario y jurisprudencial en el enfoque metodológico cualitativo, concluye entre posiciones a favor, en contra e intermedias, sobre la aplicación o no de la Prisión Preventiva, que el incremento del abuso de la medida no obedece a cuestiones técnico legales como el aumento de la cantidad de delitos, sino que es causa directa del complejo hasta convulso contexto social, cuya opinión pública y poder político azuzados por los medios de comunicación, han optado por el camino más fácil o más inmediato como son la penalización de delitos menores, pero principalmente por la Prisión Preventiva, como armas contra el delito. Adicionalmente a ello, como aporte más concreto, Eymann define que los operadores judiciales no pueden ni podrán cambiar tal realidad, la tarea es del poder político y su sociedad, pero que sí les toca buscar el sano, moral y razonable equilibrio entre la presión social, la presión política y la presión mediática con la justicia del derecho a la libertad personal, antes de imponer la más gravosa de las medidas cautelares.

Zaffaroni (2009) citado en Eymann (2019) ilustra las conclusiones esgrimidas con las siguientes líneas:

“[...] en esta civilización del tiempo lineal, somos la Cruz Roja del momento de la política, y nadie puede reprocharnos que no eliminemos un hecho de poder cuando no disponemos del poder para hacerlo, como nadie en su sano juicio reprocha a la Cruz Roja que no haga desaparecer la guerra. Lo único reprochable sería que no optimicemos nuestro poder para contenerlo en los límites de una venganza razonable” (p. 10).

Jiménez (2007) en su Artículo publicado “Desaparición de la Prisión Preventiva”, define que el cuestionamiento a la existencia de esta gravosa medida cautelar se discute en torno a su conflicto con los derechos humanos, como por su falta de justificación.

Que, a nivel internacional se evidencia una significativa tendencia a suprimir la pena privativa de libertad en virtud de su evidenciada ineficacia como medio para combatir el delito, bien se podría comenzar, fundamenta por la supresión de la prisión preventiva, ya que la reclusión durante el proceso penal, además de representar un daño irreparable para los investigados que pudieran resultar inocentes del delito que se les imputa.

Señala a la Prisión Preventiva como la medida cautelar menos justificada por dos motivos, primero por representar una intensa imposición contra personas no culpables, sino investigadas, y segundo porque contradice las conquistas de derechos fundamentales consagradas en los tratados y declaraciones internacionales sobre derechos humanos.

Dentro de la senda de abolición de toda forma de prisión del ser humano, afirma Jiménez que sería necesario transitar con cautela y moderación, en este sentido una de las metas bien podría ser restringir la Prisión Preventiva a los casos gravemente violentos o lesivos como a delincuentes habituales o reincidentes.

2.1.2. A nivel nacional.

Fernández & Torres (2019) en la Tesis titulada: “La aplicación excesiva de la prisión preventiva y la vulneración al principio de presunción de inocencia en la Fiscalía de Lima Sur – 2019”, han estudiado y descrito la correlación entre la medida de Prisión Preventiva y el Principio de Presunción de Inocencia bajo el enfoque cuantitativo, en la realidad de la Fiscalía Lima Sur, cuyo resultado concuerda con el contexto nacional y latinoamericano. Concluye dicho estudio, que la praxis fiscal y judicial vulnera seriamente al derecho de presunción de inocencia, aplica la Prisión Preventiva como regla general, encarcelando desmedidamente a los sospechosos de delitos, conduciéndose así de manera inquisitiva, tal cual el otrora modelo procesal penal.

No sea ajusta a los principios garantistas del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, se vulnera especialmente los principios de excepcionalidad de la medida cautelar y el principio de igualdad de armas de las partes procesales, al encarcelar al sospechoso que tiene que defenderse en el proceso penal desde una posición desventajosa respecto a su contraparte el Ministerio Público. Esta postura es amparada -agregan los investigadores, y con razón- por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han expresado tal deficiencia a nivel latinoamericano. La recomendación planteada es que el Estado garantice que la Prisión Preventiva sea plenamente excepcional mediante una adecuada modificación del Artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, y se emplee generalmente las demás medidas cautelares existentes.

También, Almeyda (2017) en la tesis La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de Cañete 2016, concluye definiendo, las malas prácticas del conjunto de operadores judiciales; fiscales y jueces por un lado y abogados defensores por otro, quienes no aplican y hasta parece, desconocen los principios de proporcionalidad e idoneidad; evidenciándose ello, en el desuso de las medidas alternativas que pueden cautelar el proceso penal, y en el abuso del empleo de la Prisión Preventiva, causando el irreparable daño, económico, moral y social al procesado y su familia.

Con respecto a los mencionados operadores de justicia, propone como medidas:

- a) Que el Estado fortalezca la formación y capacitación de los mencionados operadores con el objetivo de lograr mayor conocimiento e interés en el principio de proporcionalidad que les permita optar por la medida cautelar más adecuada al peligro o necesidad de protección del proceso en el caso concreto; así también en el principio de idoneidad logrando que dichos operadores sepan elegir la medida menos gravosa y eficaz de acuerdo al caso específico.
- b) El fomento del empleo de medidas menos gravosas y no menos seguras como son los grilletes electrónicos y la caución, en forma tanto independiente como complementaria.

- c) Eficacia de la indemnización que le corresponde al imputado absuelto por el daño sufrido.
- d) Agregar sobre el debate de proporcionalidad en el Art. 268 del Nuevo Código Procesal Penal.

Se resalta y recogemos la propuesta “b” el fomento o promoción de medidas prácticas para la sociedad como los grilletes electrónicos y la caución, estipuladas en el Nuevo Código Procesal Peruano, de manera complementaria o separada.

Rojas (2019) en la tesis Modificación del Artículo 272° del Código Procesal Penal en la duración de la Prisión Preventiva, bajo el método explicativo no experimental de enfoque cuantitativo, concluye exponiendo la excesiva arbitrariedad especialmente de los jueces, que imponen la medida sin respetar los criterios técnicos, sino en sujeción a la presión mediática, lo que ha quedado bastante ventilado con los conocidos casos emblemáticos que han atraído la concentración pública en los últimos años. Como discusión, se sintetiza los resultados de las encuestas realizadas a una población de 20 operadores judiciales en materia penal, resultando que el 60% de los encuestados declaran que los magistrados aplican la medida en atención a la presión de los medios de comunicación y de los órganos de control de la magistratura; el 50% de los encuestados coincide que los investigados absueltos de prisión preventiva conllevan serios daños irreparables; un promedio del 75% de los encuestados están de acuerdo en que el Art. 272 del Código vigente sobre el tiempo de la Prisión Preventiva debe ser modificado, estableciendo un plazo único sin distinción de casos simples o complejos, y en caso de permanecer tal distinción sean estos últimos de dos años como máximo, con el objetivo de exigir “humana” celeridad en los procesos penales.

Guevara (2020), en su tesis magistral titulada: “Incidencia de la presión mediática sobre el fallo de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Jaén 2018” gestada bajo el enfoque de investigación cualitativa con diseño descriptivo simple y recolección datos de una muestra de estudio constituida por 32 operadores judiciales entre jueces y abogados penalistas, concluye que los factores de presión mediática inciden negativamente

sobre la decisión de los magistrados al disponer la reclusión preventiva. El 6% de los encuestados no precisaron postura en el cuestionario de 20 ítems, el 9% consideró que nunca incide la presión mediática sobre la decisión de los jueces, otro 9% dice que a veces; en otro extremo el 34% manifestó que frecuentemente y el 41% que siempre. El investigador aporta el trabajo y conclusiones expuestas para ser aplicado en diferentes investigaciones, y también replicados en otras futuras investigaciones.

Loza (2013) en su trabajo de investigación: “La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP”, concluye que en el Perú, pese a la reforma procesal penal (sistema garantista acusador) todavía existen prácticas inquisitivas propias de la ley anterior, que abusan de la prisión preventiva violando los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, y de plazo razonable, degenerando la medida cautelar en una real pena anticipada, “creando masas de presos sin condena” (p.15).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Prisión Preventiva

2.2.1.1. Definición y conceptos de prisión preventiva.

La Prisión Preventiva ha quedado instituida en el Perú, como medida cautelar del proceso penal, mediante el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, aprobado en el año 2004 por el DL N° 957, y entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2006.

Asimismo, se despliega a lo largo de seis capítulos en el Título III, que tratan sobre los presupuestos de la Prisión Preventiva, la duración de la medida, la impugnación, la revocatoria de la Comparecencia por Prisión Preventiva, la Incomunicación, y la Cesación de la Prisión Preventiva; ubicados entre los artículos 268 al 285. De acuerdo a la ley como a la doctrina legal, es decir a la teoría, la Prisión Preventiva es el internamiento provisional de una persona “fuertemente sospechosa” de la comisión o participación en un delito (dentro de un determinado proceso penal) motivado, excepcionalmente, por ciertas circunstancias que en

concordancia con los presupuestos y/o requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico hacen presumir “razonablemente” que dicho procesado tratará de eludir la acción del Derecho (peligro de fuga o peligro de obstaculización).

La referida normatividad establece que dicha medida restrictiva es de naturaleza excepcional y opera ante el peligro descrito, a fin de cautelar o proteger el desarrollo del proceso penal y asegurar la imposición de la pena. Tal restricción conlleva la vigencia del principio de presunción de inocencia durante todo el proceso.

Sin embargo, el presente estudio devela como lamentablemente la praxis judicial hace de la Prisión Preventiva una medida de seguridad para fiscales y jueces, que hacen equipo y acuerdan la imposición de la medida, no exactamente para cautelar los procesos penales, sino para hacer palpable la acción del Derecho y evitar cuestionamientos a sus respectivas funciones por parte del Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura y/o ante presiones externas, como la social, mediática y política, secundando la naturaleza humana del afectado.

En ese sentido Ferrajoli (1995) conceptualiza a la Prisión Preventiva, como un instrumento espectacular de estigmatización pública antes de la condena, que ha ocupado ya el lugar de una pena, tan severa que osa castigar hasta la condición de sospechoso del delito.

Así, para Hobbes en su obra “Leviatan” citado en Ferrajoli (1995), la prisión provisional es un “acto hostil” contra el ciudadano, como “cualquier daño que se le obligue a padecer a un hombre al encadenarlo o al encerrarlo antes de que su causa haya sido oída, y que vaya más allá de lo que es necesario para asegurar su custodia, va contra la ley de naturaleza” (pp. 551-552)

Del Río (2018) conceptualiza a la Prisión Preventiva como la más grave y polémica de las medidas cautelares porque privan al imputado de su derecho fundamental a la libertad (p.21).

Por su parte, Manzanera (1989) señala: “[...] la prisión, como medida de seguridad, también llamada prisión preventiva, que es a la que un presunto delinciente se hace acreedor mientras se ventila su causa en un proceso” (Jimenez, 2007, p. 149)

Por otro lado Carrara (1978), con una postura intermedia reconoce la necesidad de tal dura imposición la prisión preventiva, pero que es trabajo de los operadores jurídicos reducir tal mal ampliando cada vez más las garantías legales.

El Instituto de Defensa Legal, conceptualiza a la imposición de la prisión preventiva como el resultado del enfrentamiento de dos importantes bienes jurídicos o intereses, por un lado el derecho de todo procesado a mantener la condición de inocente y su libertad en tanto no se haya demostrado lo contrario, y el derecho y responsabilidad de juzgamiento de la sociedad, por otro (De la Jara, Chavez-Tafur, Ravelo, Grández y Del valle, 2013, p.7).

El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República como doctrina legal –en la presente coyuntura social política y mediática generada por la ventilación de audiencias e imposición de Prisión Preventiva a connotados líderes de la opinión pública por casos de corrupción y crimen organizado- define a la medida cautelar de la siguiente manera:

“La prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso [...]” (II. Fundamentos Jurídicos).

Se ha considerado que tal definición, lejos de definir o uniformizar la norma, es una conceptualización genérica y fría, que parece no decir nada, peor aún parece no querer comprometerse con la justicia, no querer responsabilizarse de sus palabras. Cobra lamentablemente mucho sentido la protesta del maestro Ferrajoli (1995) al conceptualizar a los presupuestos de la prisión preventiva como una hoja en blancos para las arbitrariedades o subjetividades (p. 102).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos viene analizando y diagnosticando el impacto y perjuicio social de la Prisión Preventiva en las Américas desde hace dos décadas, brindando un concepto descriptivo para luego pasar a analizarla y esgrimir una serie de recomendaciones; en tal sentido dice la Comisión que «[...] entiende por “prisión o detención preventiva”: todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a una sentencia firme.» (CIDH, 2013,p.13).

Por último, concluimos conceptualizando que la Prisión Preventiva, al margen de sus presupuestos y motivos, justificables o no, es un verdadero adelanto de la pena, que no recae solamente contra culpables en proceso judicial, sino injustamente y en gran medida, sobre inocentes que después de meses o años resultan absueltos luego de haber atravesado por las duras e inhumanas condiciones carcelarias. Neyra (2015) citado en Gallardo (2020) puntualiza, al respecto: “es tan grave que no exista la más mínima diferencia entre el rigor de la prisión provisional y la pena definitiva de prisión. Se trata, por tanto, de un auténtico adelanto de pena” (p.22).

2.2.1.2. Legitimidad constitucional de la prisión preventiva.

La legitimidad constitucional de la prisión preventiva se sostiene en primer lugar del Artículo 2º.-Derechos fundamentales de la persona, inciso 24, literal “b” de la Constitución Política del Perú, donde al mismo tiempo que protege la libertad personal, admite su limitación: “No se admite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. [...]”.

La categoría constitucional de la prisión preventiva armoniza y se fortalece con el Artículo 9 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU) y con el Artículo 7 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA), los cuales son tratados del Derecho Internacional ratificados por el Perú.

La Constitución también consagra, en su Artículo 139º los principios que rigen

a la administración de justicia, tales como: el principio del debido proceso y el principio de tutela jurisdiccional (Inciso 3), así mismo, el principio de motivación (Inciso 5), los cuales imponen al Estado el deber de tutelar –dentro del referido marco de legalidad- los bienes jurídicos de la sociedad, en su conjunto, como a la vida, la integridad personal, la seguridad, la libertad, etc.

En este sentido, la prisión preventiva limita el derecho a libertad personal cuando un determinado proceso penal conlleva riesgos como el de fuga del imputado, o de obstaculización de la pruebas o del proceso mismo; limitación que se enmarca tanto en la normativa constitucional expuesta como en la normativa de rango legal donde se especifican los presupuestos o requisitos de la mencionada medida cautelar.

El referido nivel legal, está constituido por el Nuevo Código Procesal Penal, donde se recoge –mediante en el Art. VI de su Título Preliminar y en el Art. 253- dos principios emanados de los fundamentos constitucionales precedentemente esgrimidos:

- a) Principio de intervención indiciaria, que implica graves y fundados elementos de convicción, y él.
- b) Principio de proporcionalidad.

De los cuales la Ley, la jurisprudencia y la Doctrina desconcentraron otros principios y sub principios, tratados a continuación.

2.2.1.3. Principios doctrinales de la prisión preventiva.

Principio de temporalidad.

Es el principio de partida de la prisión preventiva, que la diferencia sustancialmente de la “prisión” como pena o consecuencia de la acción punitiva de los estados de derecho ante la comisión de delitos.

La prisión preventiva, como se ha definido, es una medida cautelar

excepcional y la ley procesal establece plazos claramente determinados que fluctúan entre ocho, dieciocho, o treinta y seis meses, como máximo, de acuerdo al grado de complejidad de determinado proceso penal.

De ninguna manera puede confundirse con la duración de la pena, que –al margen de existir prisión perpetua y pena de muerte- conllevan una intensa sanción punitiva.

Principio de provisionalidad.

La provisionalidad de la medida significa que, a pesar del lapso de prisión preventiva dictada por el juez en los casos determinados, esta no tiene plazo perentorio, sino que está sujeta al mantenimiento o variación de las circunstancias que la motivaron, tanto en sentido negativo como positivo, expidiendo la acción de la parte afectada de solicitar la correspondiente disminución o término de la medida, así como la obligación del fiscal y del juez de variarla o terminarla.

En síntesis, el lapso de una medida de prisión preventiva dictada está sujeta al rebus sic stantibus.

Principio de excepcionalidad.

La aplicación de la medida de prisión preventiva no tiene el fin de una pena de prisión efectiva que sanciona a una persona declarada culpable de la comisión de un delito, sino que tiene por fin cautelar aquellos procesos penales con riesgo razonable y fundado de fuga o de obstaculización por parte del imputado; se impone a pedido del fiscal y por disposición de la correspondiente instancia judicial –de manera excepcional- sobre la base o el principio de que la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso y hasta que se haya declarado judicialmente la resolución del proceso.

Dicha excepcionalidad se erige de la contraposición de dos bienes jurídicos: por un lado la obligación tutelar del Estado mediante el juzgamiento ante la comisión de los delitos que implica la limitación del derecho a la libertad personal

(Art. 9 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 2.24.b de la Constitución Política del Perú), y por otro la presunción de inocencia de toda persona humana sometida a un proceso penal (Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado).

La manifiesta necesidad de cautelar un proceso, no implica como única ratio la aplicación de la más gravosa o intensa de las medidas (prisión preventiva), menos de manera automática, sino que antes debe evaluarse la idoneidad de las medidas alternativas que brinda el Nuevo Código Procesal Penal para la protección del proceso, como son la comparecencia (simple o restrictiva), impedimento de salida, suspensión preventiva de derechos, internación preventiva, detención domiciliaria, y la vigilancia electrónica personal.

Si la medida que nos ocupa prevalece en la ponderación de proporcionalidad entre todas las medidas coercitivas dichas, ésta ni cualquiera de ellas es un fin en sí misma, sino un instrumento para proteger al proceso penal, sí y sólo sí, éste se encuentra razonablemente contaminado de peligrosidad procesal unida al presupuesto de sospecha grave y fundada (sospecha fuerte) que amerite el sacrificio de la presunción de inocencia del imputado y por ende su derecho a libertad personal como persona humana. Esta conclusión trasluce el carácter excepcional de la medida.

Principio de legalidad procesal.

Nulla coactio sine lege (no hay coacción sin ley), la prisión preventiva nace y se enmarca jurídicamente en normas con rango de ley (Nuevo Código Procesal Penal, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116), que no solamente la instituyen, sino que le definen reglas claras y precisas, salvaguarda garantías y habilita jurisdicción, en suma, el “debido proceso”.

Principio de intervención indiciaria.

Fumus commissi delicti (apariencia del delito), significa que la medida de prisión preventiva requiere como uno de sus presupuestos la apariencia o sospecha de la comisión de un delito por parte de un determinado inculpado –valga la aclaración es solo uno de los presupuestos, el primero- más no exige elementos de nivel probatorio, propios del enjuiciamiento.

Tal apariencia o sospecha implica la existencia de circunstancias fácticas o hechos que la soporten, es decir elementos de convicción; dicho de otro modo los elementos de convicción generan por lo menos la sospecha, o viceversa, la sospecha implica la existencia de elementos de convicción.

La ley procesal sistemáticamente se refiere a los elementos de convicción - tanto en Artículo VI del Título Preliminar como en el Art. 268- precisando el grado indiciario como graves y fundados, así tenemos el primer presupuesto de la medida cautelar: “[...] a) Que existan graves y fundados elementos de convicción [...]” (Art. 268).

Por otro lado la jurisprudencia de la materia, unificada como doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 (Fundamento 14), ha interpretado a la sospecha grave y fundada como la requerida para la existencia del mencionado presupuesto; en síntesis tenemos que el principio de intervención indiciaria se cumple con la existencia de sospecha grave y fundada, soportada por graves y fundados elementos de convicción.

El referido Fundamento 14 define a la sospecha grave y fundada como equivalente de la sospecha fuerte o vehemente, en adelante no referiremos a sospecha fuerte.

El Código Procesal diferencia, por otro lado, otros grados de sospecha, todos menores a la sospecha fuerte requerida para la aplicación de la prisión preventiva, así tenemos:

- a) Sospecha simple, que permite la apertura de investigaciones preliminares (Art. 326).

- b) Sospecha reveladora, necesaria para la formalización y continuación de la investigación preparatoria (Art. 336).
- c) Sospecha suficiente, para acusar y enjuiciar a un inculpado (Art. 344).

Principio de proporcionalidad.

Es el principio fundamental de regulación de la prisión preventiva que debe regir a la administración de justicia; implica un buen juicio de razonabilidad, no un simple mecanismo de evaluación discrecional o arbitraria, sino la exigencia de la valoración y ponderación razonables de todos los principios relativos a la medida más la discrecionalidad jurisdiccional, pero vinculada a los principios dichos como a la ley; sin exceso ni defecto de poder.

La proporcionalidad mide el deber persecutorio del estado frente al delito y el derecho a la libertad del individuo sospechoso o imputado, dentro de un proceso penal -toda vez que dicha calidad supone que aún no ha sido comprobada su responsabilidad- en el marco de equidad y justicia que demanda el estado de derecho, en suma, el principio de proporcionalidad debe equilibrar el conflicto natural entre la aplicación de la medida coercitiva (prisión preventiva) y la libertad del imputado (presunción de inocencia).

En ese sentido el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 ha resaltado como objeto del principio de proporcionalidad la dicotomía entre el fin cautelar de la medida y las circunstancias del caso concreto (Fundamento 15); de donde se colige la justificación teleológica de la limitación del derecho fundamental y el análisis de la situación objetiva del imputado en relación con el hecho presuntamente punible.

En conclusión, la proporcionalidad o buen juicio de razonabilidad, de una medida de prisión preventiva impuesta -sopesada en conjunto con las medidas cautelares menos gravosas- debe obedecer a la necesidad, idoneidad y motivación de protección del proceso penal en peligro; y en atención al sacrificio que implica la privación de la libertad de un sospechoso en relación a cada caso en concreto.

Así tenemos como requisitos del principio de proporcionalidad:

- a) La necesidad: si la imposición de la prisión preventiva es indispensable, es decir que las medidas menos gravosas no serían eficaces para la protección requerida del proceso.
- b) La idoneidad: implica que la prisión preventiva adoptada cumpla, en sí misma, con el fin constitucional y legal de tutelar en este caso al proceso penal, al margen de las demás medidas coercitivas, es decir que sí la prisión preventiva se perfila como la necesaria, sirva realmente para alcanzar el fin.
- c) La motivación especial: Es la explicación explícita que debe hacer el juez que impone la medida de prisión preventiva, de la causa específica, hecho o razón que lo motivó, en cada caso concreto.

Se dice motivación “especial”, debido a que la misma requiere un carácter muy particular acorde con la intensidad del sacrificio, en ese sentido la causa o razón debe ser “estricta” y su explicación no solamente explícita como se ha dicho, sino reforzada, a fin de que una medida de prisión preventiva impuesta adquiera justificación y legitimidad ante las partes procesales como ante la sociedad.

El Art. 271 del Nuevo Código Procesal Penal y la Doctrina Legal mencionada, especifican los elementos internos o constitutivos de toda motivación reforzada a saber: expresión sucinta de la imputación, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, y decisión clara y precisa del mandato.

2.2.1.4. Presupuestos materiales de la prisión preventiva.

Son los establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, en su Art. 268, que estipula que deben concurrir tres presupuestos para que el juez pueda dictar la medida; más adelante al compararlos con las definiciones de la Doctrina podremos darnos cuenta de que son en realidad un presupuesto y dos requisitos.

Dichos presupuestos materiales son enunciados en los literales “a”, “b” y “c” del mencionado Artículo.

2.2.1.5. Presupuesto doctrinal de la prisión preventiva: Sospecha fuerte.

La sospecha fuerte es una conditio sine qua non de la legalidad de la medida, calificada como presupuesto, por ser un requisito anterior a los demás requisitos, una condición prístina, que se traduce en la vinculación razonable entre el hecho tipificado como delito y la persona a quien se le imputa, sea como autor o partícipe; es el punto de partida que necesariamente debe ser verificado, para verificar (valga la redundancia) los demás presupuestos como les dice el Código Procesal, o requisitos como lo ha denominado la doctrina rectora de la materia en el Perú, es decir el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116.

La sospecha fuerte no es un grado novedoso de intensidad que requiere la sospecha para vincular como se está confundiendo al imputado, sino, que es una aclaración del Acuerdo Plenario de lo que significa la sospecha grave y fundada desarrollada evolutivamente desde el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 11 de marzo de 1997 en su párrafo 26, en el Art. 268 inciso a) del Código Procesal, y en los Informes de la Comisión Interamericana de derechos Humanos del año 2013 y del 2017; vale decir que la sospecha fuerte debe entenderse como equivalente a la sospecha grave y fundada.

Referente a la razonabilidad de la vinculación del imputado al delito, es decir al juicio de imputación del juez, pero antes a la racionalidad del pedido del fiscal de la medida preventiva, se basa no en la certeza de dicha vinculación puesto que ella es materia de esclarecimiento durante el transcurso del proceso penal y se determina en la sentencia, sino, en un juicio de probabilidades del grado de intensidad ya definido, es decir, graves y fundadas o fuertes.

Entonces, a la fuerte probabilidad determinada por el juez le basta ser razonable y no ciento por ciento acertada, y dependerá de la valoración de los elementos de convicción graves y fundados o fuertes derivados como mínimo de las fuentes de prueba (o de medios de prueban si ya existiesen, aunque éstos son propios del proceso penal en sí) en conjunto con el normal sentido común y las

máximas de la experiencia, en cada caso concreto o particular.

Así de alto debe ser el estándar probatorio, fuerte o grave y fundado, que implica el convencimiento del fiscal y del juez de que “probablemente” el sospechoso será condenado, esto es un pronóstico que puede ser provisional sujeto al desarrollo del proceso, teniendo presente que la condena pudiere resultar absolutoria, o antes decaído o sobreseído el proceso.

2.2.1.6. Requisitos o motivos doctrinales de la prisión preventiva.

El fundamento 34 del Acuerdo Plenario define a los presupuestos “b” y “c” del Art. 268 del Código Procesal como los verdaderos motivos o requisitos para que el fiscal pueda solicitar y el juez dictar la prisión preventiva, estos son, respectivamente:

- a) Delito grave, y
- b) Peligrosismo procesal (*periculum libertatis*).

Delito grave.

El Art. 268 fija de manera objetiva y cuantitativa como requisito para imponer la prisión preventiva, que la gravedad del delito amerite el pronóstico, por parte del juez, de una pena proporcional a dicha intensidad; es decir se pronostique una sentencia severa equivalente a más de cuatro años de cárcel, ya que éstas siempre serán efectiva a tenor de lo dispone el Art. 57 del Código Penal.

En síntesis, es determinante la prognosis de una pena severa por el juez (más de cuatro años) para que se confirme la gravedad del delito cometido por el imputado, siempre que se cumpla con la valoración razonable de la dicotomía entre gravedad del delito y la proporcionalidad de la pena a imponer, en el contexto de las circunstancias del caso concreto así también de las características personales del imputado.

Peligrosismo procesal (*periculum libertatis*).

El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 resalta que el *periculum libertatis* ha sido definido en el presupuesto material “c” del Art. 268 del Código Procesal Penal distinguiendo dos tipos de peligros para el desarrollo del proceso penal, que justifiquen convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización.

Se requiere la existencia de por lo menos uno de los dos peligros o riesgos mencionados para justificar la prisión preventiva; uno u otro en sentido inclusivo, es decir podría darse ambos riesgos.

Del Rio (2016) señala que este requisito *periculum libertatis* “[...] es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción y en él se advierte mejor que en ningún otro elemento las funciones que están llamadas a cumplir las referidas medidas de coerción [...]” (Acuerdo Plenario, 2019, Fundamento 39).

Es importante señalar que el mencionado Acuerdo Plenario, resalta el impacto lógico que el presupuesto sospecha fuerte produce en el imputado, lo cual concretamente no es determinante, pero sí razonablemente influyente.

Peligro de fuga. - Existe, de acuerdo con el Art. 268.c del Nuevo Código Procesal Penal, cuando se colija razonablemente de los antecedentes del procesado y de otras circunstancias particulares del caso, que el procesado eludirá la acción de la justicia

Para concretar una razonable calificación del peligro el siguiente Art. 269, establece cinco criterios que el juez debe tener en cuenta para definir dicho razonamiento.

El acuerdo Plenario establece que los criterios anteriores son tipologías *numerus apertus*, es decir normas referenciales para el juez -sin perjuicio de su obligación de basarse en datos sólidos y objetivos- de las que no puede desprenderse meras conjeturas, sino signos de alta importancia inductiva.

Peligro de obstaculización. - Existe, de acuerdo con el Art. 268.c del Nuevo Código Procesal Penal, cuando se colija razonablemente que el imputado tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad, en razón de sus antecedentes y de otras circunstancias del caso particular, requiriendo también la existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas., para calificar este peligro, el Código no establece una lista de criterios *numerus apertus*, sino que especifica tres situaciones, en su Art. 270, constitutivas de dicho peligro.

Las especificaciones anteriores neutralizan el *numerus apertus* de la norma y del razonamiento del juez, impidiendo la calificación automática o exageradamente discrecional del peligro, lo que determina la vinculación del juez a circunstancias fundadas.

La justificación de éste requisitos se orienta en evitar que la libertad sea aprovechada por el imputado para obstruir la investigación y por ende el eventual enjuiciamiento del caso.

2.2.1.7. Plazo de la prisión preventiva.

Se debe establecer bajo el principio rector de la proporcionalidad, que se traduce en la fijación de un plazo de prisión preventiva razonablemente proporcional a la intensidad y vigencia del peligrosismo procesal y pudiendo subsistir en tanto permanezcan las circunstancias –en cada caso en concreto- que permitieron calificar como positivo dicho peligro.

Dicha razonabilidad debe incorporar a su juicio, los valores relacionados, tales como los de índole social en cuando al derecho de juzgamiento de la sociedad así como los de índole individuales del procesado como la moralidad, domicilio, profesión, recursos, lazos familiares, etc.

También cobra especial relevancia en el razonamiento de dicha valoración el principio de temporalidad, elevándose a la categoría de requisito en la determinación y mantenimiento de dicho plazo, en este sentido –por ejemplo- éste

debe ser menor al plazo del proceso penal, puesto que ambas instituciones legales se fundan en elementos, criterios y principios de razonabilidad diferentes.

Un eventual receso, pausa o dilación del proceso no puede afectar al requisito de temporalidad del plazo de la prisión preventiva, siempre que la responsabilidad no sea imputable al imputado o a su defensa técnica, sobre todo si ya es preso preventivo o si pretende requerir la prórroga de dicho plazo.

El Código, en su Art. 272, especifica la existencia de tres plazos de prisión preventiva:

- a) Nueve meses, en procesos comunes.
- b) Dieciocho meses en procesos complejos.
- c) Treinta y seis meses, en procesos por crimen organizado.

El subsiguiente Art. 274 permite la prolongación de dichos plazos, previo pedido fiscal al juez antes de vencidos, siempre que, por un lado, particulares circunstancias en el caso concreto ameriten la prolongación del proceso y por otro que permanezca el peligrosismo procesal (sea peligro de fuga y/o peligro de obstaculización), en la siguiente proporción:

- a) Nueve meses adicionales, en los procesos comunes.
- b) Dieciocho meses adicionales en los procesos complejos; y
- c) Doce meses suplementarios en los procesos de crimen organizado.

El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 señala, en el Fundamento 57, ocho criterios a tener en cuenta para determinar el plazo de la prisión preventiva:

- a) La complejidad y dimensión del proceso.
- b) La gravedad y extensión del delito.
- c) El número y dificultad de los actos investigatorios.
- d) Las actuaciones de investigación ya realizadas.
- e) La necesidad de cooperación internacional.
- f) La necesidad de actividades periciales complejas.
- g) La presencia o ausencia y comportamiento de los imputados en la causa.
- f) El peligro de fuga latente y la posibilidad de neutralizar el riesgo de

obstaculización mediante el aseguramiento de los medios de prueba.

2.2.1.8. Aspectos negativos de la prisión preventiva.

Cargas socioeconómicas de la prisión preventiva.

El experto Guillermo Zepeda Lecuona, (2010), en su obra ¿Cuánto cuesta la prisión sin condena? Con el auspicio del Proyecto Presunción de Inocencia en México de la Open Society Justice Initiative, desarrolla una importante y singular investigación, donde determina en términos monetarios los costos sociales y económicos que implica el excesivo número de presos preventivos en México, términos que obviaremos en el presente trabajo para enfocarse en la parte sustancial.

Tanto en México como en los sistemas de información públicos de todos los países sí podemos hallar datos genéricos de los costos que acarrea a un estado la custodia y manutención de sus prisioneros preventivos, tales como el abastecimiento de alimentos, prendas, útiles de aseo, medicinas; gastos logísticos como instalaciones y su mantenimiento, servicios diversos; administrativos como de dirección, personal profesional, especialistas y de apoyo.

Empero los mencionados, son costos genéricos o directos que afectan a los estados, a los que Zepeda agrega aquellos costos ocultos o indirectos que afectan al estado mismo, a los sospechosos prisioneros, a sus familias y a la comunidad, que pueden traducirse en distintos costos de oportunidad, como los economistas dirían.

Costos para los sospechosos prisioneros.- Principalmente la pérdida de ingresos económicos, en perjuicio de su propio y digno sostenimiento en el centro penitenciario, de su oportunidad de contratar una defensa legal de calidad, los cuales ocasionan la inevitable desventaja procesal frente al fiscal y ante el juez, en detrimento de los principios procesales de igualdad de armas entre las partes procesales y de contradicción.

Por otro lado el prisionero preventivo se ve disminuido y hasta imposibilitado en honrar sus deudas pre contraídas incluso relativas a las obligaciones alimenticias con las consecuencias legales futuras que esto acarrea; así también entre otras obligaciones, necesidades y proyectos que el detenido generalmente no podrá cubrir.

Costos para el Estado.- Como precedentemente se ha señalado, en la actualidad existe una población total de 29,773 internos en los establecimientos Penales a nivel nacional que se encuentran en calidad de presos preventivos (Instituto Nacional Penitenciario, 2021), representando el 34% de la población total penitenciaria, que en dicha proporción incrementan el gasto directo del Estado Peruano en la manutención de los centros penitenciarios, por ejemplo el abastecimiento de alimentos, prendas, útiles de aseo, medicinas; gastos logísticos en instalaciones y su mantenimiento, servicios diversos; gastos administrativos de dirección, personal profesional, especialistas y de apoyo.

Aunque fluctúe anualmente la mencionada cantidad de presos preventivos, es homogénea la proporción porcentual, la misma que permanece sustraída de la población económicamente activa (PEA) en perjuicio del dinamismo o crecimiento económico, así como de la recaudación tributaria.

Costos para las familias de los detenidos.- Por un lado, son por lo menos dos los grupos familiares seriamente golpeados con el encarcelamiento preventivo de su integrante: el núcleo conyugal (cónyuge e hijos) y grupo familiar originario (padres y hermanos), que pierden muchas veces el principal sostén económico, y hasta moral toda vez que nos referimos a sospechosos que aún no han sido condenados o comprobada su responsabilidad.

Por otro lado, la carga económica del proceso judicial y parte de la manutención del reo preventivo se traslada casi automáticamente a dichos grupos familiares, produciendo diversos niveles de afectación según su situación socioeconómica, erosionando a las más pobres o extremos pobres.

Costos para la comunidad.- Como en todo el mundo, en el Perú también impacta -entres diversos matices de violación de derechos humanos- la excesiva

aplicación de la medida de prisión preventiva que si bien cautelan los procesos penales, se disponen sobre la base razonable de sólo elementos de convicción que supongan el peligro de fuga o de obstaculización por parte del imputado y no de pruebas. Así la siguiente cita ilustra:

“Puede encontrarse una serie de semejanzas entre la tortura y la prisión preventiva, ya que la tortura se usa para castigar en virtud de ciertos indicios y servirse de este principio de pena para obtener el resto de la verdad todavía faltante.” (Jiménez, 2007, p. 149).

Así tenemos entre otras organizaciones no gubernamentales, principalmente, a la Asociación de Pro Derechos Humanos – APRODEH, el Instituto de Defensa Legal – IDL, la Asociación Civil Transparencia, la Comisión Episcopal de Acción Social – CEAS, y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, que recaudan recursos económicos y reales de la sociedad para derivarlos en apoyo a los reos en general y a sus familias, con alimentos, vestuario, medicinas, capacitación, defensa legal y otros servicios, para superar o mitigar la pena de los penados y la pena de los sospechosos en calidad de detenidos.

Así de duro es el golpe que tiene que sufrir en nuestra sociedad una persona humana que pudiendo ser inocente es coaccionada a la reclusión en pro del progreso del proceso penal o del bendito derecho de juzgamiento de la sociedad como bien jurídico, empero se aprovecha éstas líneas para preguntar, sobre el deber preventivo de la misma.

La inconstitucionalidad del Sistema Penitenciario Peruano.

Si bien –de manera similar como ocurre en América Latina- el porcentaje de presos preventivos viene disminuyendo en el presente milenio como producto de la reforma penal generada desde la década de 1990, en nuestro caso desde la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, fecha desde la cual se viene revertiendo las proporciones porcentuales comparativas entre presos condenados y presos preventivos, siendo ahora los porcentaje mayores y menores al 50% respectivamente de la población penal (Tabla 1).

No obstante de la disminución descrita, aún estamos muy lejos de las

expectativas del espíritu garantista de la reforma, así lo confirma el Tribunal Constitucional de la República en su sentencia (STC) recaída en el EXP. N.º 05436-2014-PHC/TC publicada el 20 de julio del 2020 que declara la existencia de un “estado de cosas inconstitucional” (ECI) respecto del hacinamiento de los penales y las duras deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional.

La Sentencia emplaza al Estado Peruano a reestructurar su política penitenciaria al cabo de cinco años (2020-2025) y superar dicho “estado de cosas inconstitucional” (ECI) bajo apercibimiento de cerrarse, en caso de incumplimiento, los seis establecimientos penitenciarios que registren los más graves niveles de hacinamiento, que según datos actuales serían: Chanchamayo (553%), Jaén (522%), Callao (471%), Camaná (453%), Abancay (398%) y Castro Castro (375%).

El caso que motivó al Tribunal es el del interno de iniciales C.C.B. que demandó Hábeas Corpus ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, en primera instancia, ante la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en apelación, y ante el Tribunal Constitucional de la República en recurso de agravio constitucional, denunciando como se había vulnerado sus derechos a la razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena en el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay) afectando su integridad personal.

TABLA 1

Cantidad y porcentaje de sentenciados en el Perú (INPE).

AÑO	TOTAL GENERAL	PROCESADOS	SENTENCIADOS	% PROCESADOS	% SENTENCIADOS
2015	77 242	39 439	37 803	51	49
2016	82 023	35 499	46 524	43	57
2017	85 811	35 191	50 620	41	59
2018	90 934	35 717	55 217	39	61
2019	95 548	34 879	60 669	37	63
2020	86 955	29 254	57 701	34	66

2021	86 785	29 773	57 012	34	66
------	--------	--------	--------	----	----

La ONU, el actual hacinamiento penitenciario y la Covid-19.

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, mediante su representante Jan Jarab en América del Sur (Santiago - Oficina Regional de Derechos Humanos) se pronunció el 01 de mayo del 2020, sobre los motines, actos de violencia y otras situaciones de inseguridad expuestas en las diferentes cárceles peruanas debido a la afectación y temor de los internos por la pandemia de la Covid-19; especialmente sobre lo ocurrido en el Penal Miguel Castro Castro, el pasado 27 de abril, donde fallecieron nueve víctimas entre internos, agentes penitenciarios y policías, además de múltiples heridos.

Hizo referencia a la obligación estricta de los estados democráticos, en especial los signatarios de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, a respetar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad durante el empleo de la fuerza pública (Coacción policial, política penitenciaria, prisión preventiva, etc.).

Enfatizó que la ONU tiene registro sobre las duras condiciones carcelarias en América Latina incluido el Perú, producto del hacinamiento y de las condiciones de insalubridad que constituyen una seria afectación y problema de derechos humanos y de salud pública.

Aunque saludando al Decreto Supremo N° 004-2020-JUS del pasado 23 de abril del 2020 que permite la excarcelación de internos vulnerables a la Covid-19 mediante el mecanismo de la gracia presidencial, el representante Jan Jarab demanda –por el reducido número de beneficiarios- medidas realmente efectivas de parte del Estado Peruano (Jarab, Jan, 2020), al mismo tiempo que se invocó al Ministerio Público y Ministerio de Justicia peruanos a disminuir el excesivo número de presos preventivos, que representan más de un tercio de la población penitenciaria, atendiendo al espíritu de excepcionalidad de la prisión preventiva.

La OEA y el hacinamiento penitenciario.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el último de sus informes sobre prisión preventiva (Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de prisión preventiva en las Américas, 2017) “[...] estableció que el uso no excepcional y prolongado de la prisión preventiva tiene un impacto directo en el incremento de la población penal, y por ende, en las consecuencias negativas que produce el hacinamiento.” (2017.p.25).

Así la Comisión Interamericana de Derechos Humanos viene calificando desde hace más de dos décadas a la prisión preventiva como un problema crónico que afecta no solamente a la persona humana víctima de la arbitrariedad de la administración de justicia de los estados, sino también a la funcionalidad, imagen y credibilidad de estas. “El uso excesivo de la prisión preventiva constituye uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y constituye un problema estructural inaceptable en una sociedad democrática que respeta el derecho de toda persona a la presunción de inocencia.” (CIDH; 2017, p. 15).

Los sucesivos informes referidos revelan la profundidad de los estudios realizados por el Órgano Internacional Tutelar de Derechos Humanos, la que a su vez manifiesta su interés y compromiso por la necesidad de enfrentar el abuso contra el derecho a la presunción de inocencia y el consecuente hacinamiento carcelario; en dicho devenir ha identificado los obstáculos y desafíos que pesan en las administraciones de justicia de los estados americanos, en base a los cuales ha propuesto en el mencionado Informe del año 2017 medidas generales y cautelares alternativas, orientadas a racionalizar la imposición, las cuales se expondrán en subtítulo 2.3.3 del presente trabajo de investigación.

2.2.2. Presunción de Inocencia

2.2.3.1. Concepto

La presunción de inocencia es la atribución legal de todo imputado o sospechoso de un delito de ser considerado inocente, o de no ser tratado como culpable, durante la detención y dentro de un proceso penal, hasta que se demuestre su responsabilidad en sentencia firme como autor o partícipe del delito.

El Art. II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal sobre presunción de inocencia, concuerda perfectamente con a la antigua máxima jurídica de que “todo hombre es considerado inocente hasta que se compruebe lo contrario” (Aguilar, 2015, p. 15), la que se remonta a su vez –según el vestigio más antiguo- al Digesto de Justiniano publicado en el año 533 d.C. y que pasó a formar parte del Corpus Iuris Civilis Romano, en esta obra el emperador bizantino sentenció: “Nadie puede ser condenado por sospecha, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable, que condenar a un inocente” (Martorell, 2012, p. 4).

Los tribunales medievales y modernos muy poco o nada tomaron en cuenta este derecho. Fue a partir del contexto de la Revolución Francesa e ingreso a la actual Edad Contemporánea que se consagraron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el catálogo de derechos de primera generación inclusive el de la “presunción de inocencia” conjuntamente –dicho sea de paso- con la prisión preventiva.

Posteriormente éstos se universalizan –de manera declarativa- en 1948 mediante la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (de la ONU).

Actualmente los estados democráticos o de derecho, incluido el Perú, no solamente se inspiran en las declaraciones mencionadas, máxime se encuentran estrictamente vinculados al derecho de presunción de inocencia tanto como a la medida de prisión preventiva por estar adscritos a dos tratados internacionales relativos a la materia tratada:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), Artículo 14.2; y

- b) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), Artículo 8.2.

2.2.2.2. Características.

La presunción de inocencia es la regla general.

La persona a quien se le imputa o procesa por un delito, no obstante de los indicios o elementos de convicción que la comprometen está sujeta a que la administración de justicia determine o desvirtúe su responsabilidad, mientras tanto el derecho internacional, constitucional y penal garantizan que debe ser considerado y tratado de inocente, sin ningún impedimento, inclusive ante la imposición de la prisión preventiva.

El procesado conserva por lo menos teóricamente -en la realidad sufre lo mismo que un sentenciado- la condición de inocente, se supone que la medida que jurisdiccionalmente restringe su libertad ambulatoria obedece a la necesidad de proteger el proceso penal ante razonables y fuertes indicios de peligrosismo procesal.

Por lo expuesto mientras el preso preventivo no sea declarado culpable tiene la capacidad de solicitar la revisión de la medida o de sus alcances en base a los principios de temporalidad, provisionalidad, proporcionalidad, como también de razonabilidad respecto a las condiciones carcelarias, en tanto varíen la intensidad de los elementos de convicción en cada caso en concreto. Es decir la presunción de inocencia de procesado, detenido o no, es la regla general durante todo el proceso, inclusive desde antes de ser intervenido, por ende su afectación es la excepción.

La presunción de inocencia iuris tantum.

Toda persona a quien se le imputa un delito esta investida del derecho a que se presuma su inocencia, tiene la calidad de sospechosa –no de culpable ni de responsable- en base como mínimo a indicios o elementos de convicción

recabados por el fiscal y valorados por el juez.

Es el fiscal como funcionario del Ministerio Público el investido con la carga de la prueba, debe demostrar ante el juez que dicho sospechoso es realmente culpable en la medida que dichos elementos de convicción vayan evolucionando desde una intensidad de graves y fundados o fuertes, hasta el nivel de medios probatorios que motiven una resolución condenatoria.

Dicha carga probatoria significa que el derecho a la presunción de inocencia conlleva el principio de *iuris tantum*, es decir, que lo presupone como cierto en tanto el fiscal no demuestre lo contrario, quedando así el derecho neutralizado por la verdad.

Lo esgrimido se refleja en el Artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba [...]” esto representa “[...] la espina dorsal del sistema penal acusatorio para demostrar la responsabilidad,” (Loza, 2013, pág. 5).

La presunción de inocencia es compatible legalmente con la prisión preventiva.

El mandato judicial de prisión preventiva, no supone, desde el punto de vista legal, ni la conculcación ni suspensión de la calidad de inocente del prisionero preventivo, el sistema de leyes y principios tanto locales, constitucionales y universales disponen que el sospechoso debe ser tratado como inocente, no se le puede considerar culpable ni mostrarlo como tal; ha sido suspendido de su derecho a la libertad personal o ambulatoria en razón de fundados y graves elementos de convicción como de peligrosismo procesal.

En ese sentido se recalca, ha quedado suspendido el derecho a la libertad personal pero subsiste incólume, por expresión de la ley, la condición de inocente, vale decir, la presunción de inocencia como principio (por lo menos procesal,

aunque no obviamente de facto) durante todo el proceso y hasta que no se demuestre culpabilidad o responsabilidad como “Corolario lógico del fin racional asignado al proceso” Lucchini (1895) citado en Ferrajoli L. (1995, p. 549)

Su relación con el in dubio pro reo.

Ambos principios, presunción de inocencia y el in dubio pro reo (la duda favorece al reo) se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado, el primero como derecho fundamental y procesal, el segundo como principio de la administración de justicia, artículos 2.24.e y 139.11, respectivamente; están funcionalmente emparentados entre sí, y ambos garantizan el derecho de libertad personal de un procesado.

El in dubio pro reo es una garantía indispensable rectora de la jurisdicción, tanto al emitir una sentencia, como en caso de decidirse la prisión preventiva, y se hace necesario cuando surge una duda en la valoración de las pruebas o en la valoración de los elementos de convicción respectivamente, así también por extensión opera ante la colisión de las leyes penales; en estos casos rige la aplicación más favorable al procesado.

Ello se traduce, por ejemplo en la materia que nos ocupa (prisión preventiva), en que el juez que no esté convencido o dude de la intensidad de “grave y fundada” o “fuerte” de los elementos de convicción o indicios –postulados por el fiscal- que relacionen al sospechoso con el delito imputado o con el peligrosismo procesal debe favorecer al procesado y avocarse por su libertad. “La certeza de derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado viene garantizada por el principio in dubio pro reo” Santo Tomás de Aquino en la Suma Teológica (1265-1274) citado en Luigi (1995, p. 106).

Naturaleza de la presunción de inocencia: derecho y principio.

La presunción de inocencia ¿es un derecho o un principio?, interrogante que debe ser respondido en sentido inclusivo, por lo tanto es tanto derecho humano

como principio procesal.

Naturaleza principal.- La presunción de inocencia es una atribución innata al ser humano, si bien cobra fuerza o necesidad a partir de un proceso penal, siempre está presente en la naturaleza humana, en toda dimensión, nadie puede ser siquiera sindicado o detenido ni en público ni en privado por un delito o falta sin la existencia de por lo menos indicios o elementos de convicción.

La presunción de inocencia protege al derecho fundamental de libertad personal -reconocido como tal y consagrado en las declaraciones, tratados internacionales y constituciones de los estados democráticos- no solamente durante el proceso penal, sino desde mucho antes, desde los actos de investigación preliminares, desde la detención o intento de detención.

La presunción de inocencia tiene su razón de ser en el valor que la sociedad otorga a la libertad de las personas, esta es por supuesto anterior a la primera, su matriz; en ese sentido la presunción de inocencia es hija o derivada, de allí la equiparación entre derecho a la presunción de inocencia y derecho a la libertad personal.

Naturaleza procesal.- precedentemente se ha definido como la presunción de inocencia se ha categorizado como un derecho fundamental de la persona humana puesto que deriva de su matriz el derecho fundamental de libertad personal, no obstante, se debe tener presente que la legislación internacional y constitucional ha definido que ningún derecho es absoluto.

En el caso del derecho a la libertad se limita por mandatos como la detención y la prisión preventiva, en razón de la imputación de un delito y el derecho de juzgamiento de la sociedad por medio del Ministerio Público y en el marco del correspondiente proceso penal, es en este ámbito donde el derecho a la libertad de las personas se fortalece o se acoraza con la investidura de principio procesal dispuesta por declaración de la ley.

2.3.3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Informe sobre las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva (Año 2017).

A más de tres años de su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas del año 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sigue considerando y desde hace más de dos décadas que la aplicación de la medida de prisión preventiva –a pesar de los importantes avances adoptados por los estados americanos- está muy lejos aún de cumplir su finalidad cautelar y su categoría de excepcional representando un problema crónico, especialmente en la región latinoamericana; así las administraciones de justicia violan los principios más esenciales de la medida: legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del plazo, imponiendo arbitrarias prisiones preventivas y afectando el derecho a la presunción de inocencia.

Ante dicha necesidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reitera su compromiso permanente de cooperar con los estados americanos con el objeto de enfrentar juntos los desafíos identificados, a fin de reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas y aplicar las necesarias con el carácter excepcional de su naturaleza (CIDH, 2017, p. 22).

El diagnóstico y recomendaciones proporcionados en el presente subtítulo se basa en visitas, entrevistas y cuestionarios de consulta que la Comisión Interamericana de derechos Humanos a realizado a las instituciones públicas y organismos de la sociedad civil afines de los países miembros de la OEA. En el Perú dichas diligencias se hicieron posible gracias a la óptima cooperación del Poder Judicial, la Academia de la Magistratura, Defensoría del Pueblo y el Instituto de Defensa Legal, entre mayo del 2016 y febrero del 2017 (CIDH, 2017, p. 61-62).

2.3.3.1. Recomendaciones de la CIDH.

Durante más de dos décadas de estudio y seguimiento de la problemática expuesta, la Comisión sintetiza sus recomendaciones en las siguientes propuestas:

- a) Garantías para la realización de audiencias.

- b) Audiencias en las cárceles;
- c) Utilización de las medidas alternativas a la prisión preventiva;
- d) Revisión periódica del régimen de prisión preventiva.
- e) Mecanismos electrónicos de vigilancia y seguimiento.
- f) Justicia restaurativa.

2.3.3.2. Desafíos para la implementación de las recomendaciones.

Presión política, mediática y social sobre jueces y fiscales.

Las autoridades políticas locales y nacionales a menudo se encuentran comprometidas por sus promesas y por las expectativas de la población derivadas de sus propios discursos, sean electorales (generalmente) o concursales, cargados de orientaciones populistas como por ejemplo la promesa de mano dura contra la delincuencia, la corrupción y los graves problemas de inseguridad ciudadana.

Este tipo de compromiso –a diferencia de los económicos- nunca caen en saco roto, es rica materia prima para la producción de mercancía televisiva y de la prensa escrita, que con el privilegiado poder mediático que ejerce en la opinión pública encausan dicha expectativa sobre el aparato político institucional y a su vez sobre el poder judicial que pierde su independencia al surtir efecto las mencionadas presiones, políticas, mediáticas y sociales además de las administrativas tratadas en el subtítulo anterior.

Dichas presiones sobre los operadores judiciales intensifican la percepción de inseguridad de la ciudadanía y en consecuencia la presión social –con mayor evidencia en países como Argentina, Costa Rica, Colombia, Guatemala, Paraguay y Perú- bloqueando los esfuerzos orientados a racionalizar el uso de la medida prisión preventiva (CIDH, 2017, p. 61).

Presión administrativa sobre jueces y fiscales.

En países como Costa Rica, Argentina, y el Perú miembros de los respectivos

poderes judiciales, declararon en los correspondientes cuestionarios y entrevistas de consulta formulados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que los fiscales y jueces que no privilegian la imposición de la prisión preventiva frente a las medidas cautelares alternativas o “que no meten a la cárcel personas que han sido acusadas” (CIDH, 2017, p. 62) suelen afrontar procesos administrativos investigatorios con resultado de sanción, remoción o destitución de sus cargos.

Inadecuada defensa pública.

De acuerdo con el Informe sobre las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, México, Jamaica y Perú son los estados americanos con los más precarios servicios de defensa pública, en perjuicios de la calidad de la defensa de las personas imputadas de un delito, desde la detención policial, el proceso penal, las audiencias de prisión preventiva y durante el régimen de cumplimiento de la mencionada medida cautelar.

El caso del Estado Peruano es el más preocupante, los defensores públicos o de oficio toman contacto con las personas detenidas solo minutos antes de las audiencias de prisión preventiva, además de que cuenta con el escaso número de 1000 defensores (CIDH, 2017, p.72-73).

A nivel americano la Comisión enfatiza –en atención al principio procesal penal de igualdad de armas de las partes procesales- la necesidad de que los estados implementen y cuenten con un sistema de defensa legal autónomo, equiparado administrativa, financiera y funcional a los ministerios públicos (CIDH, 2017, p.29).

2.3.3.3. Reformas legales y administrativas para racionalizar la prisión preventiva.

Reducción de plazos.

La comisión resalta las ejemplares reformas legales en estados como Colombia, México y Bolivia, que han reducido los plazos de prisión preventiva a un

promedio de un año como máximo orientadas esencialmente contra el hacinamiento de los centros penitenciarios.

En Colombia la “Ley de Racionalización de la Detención Preventiva” N° 1760 del año 2015, dispone un plazo de prisión preventiva máximo de 12 meses, con la posibilidad de prórroga por un periodo adicional sólo en casos complejos y graves como la concurrencia de tres o más imputados en delitos como de corrupción, contra la libertad, contra la formación sexual del niño (CIDH, 2017, p.45).

En México, a pesar que la Constitución Política faculta un plazo de dos años de prisión preventiva, su Código Nacional de Procedimientos Penales vigente dispone 12 meses el plazo máximo de dicha medida (CIDH, 2017, p.45).

En Bolivia la Ley de Descongestionamiento y Efectivización N° 586 de octubre del año 2014 reduce los plazos a 12 meses perentorios si no se formaliza acusación y a 24 meses si no se dicta sentencia. (CIDH, 2017, p.44).

Mayores requisitos para dictar la prisión preventiva.

Colombia ha dado una ejemplar demostración de voluntad de ajustar su legislación y práctica en la aplicación de la prisión preventiva a los estándares internacionales promovidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, que sin duda repercutirá positivamente en los niveles de hacinamiento de los penales y por ende en el respeto a la dignidad de los derechos fundamentales de la persona humana.

Se trata de la Ley N° 1760 que modificó en el 2015 parcialmente el Código de Procedimientos Penales de Colombia, e impone la obligación a los jueces que dispongan la aplicación de la prisión preventiva, de demostrar la necesidad de ésta frente a las medidas cautelares alternativas; también modifica el Art. 310 sobre la valoración de si el imputado representa o no un peligro para la sociedad o para la víctima y en ese sentido evaluar -en otro extremo- la aplicación de la mencionada medida cautelar (CIDH, 2017, p.46).

Es importante resaltar que la valoración jurisdiccional del mencionado peligro social constituye un novedoso y relevante requisito para la aplicación de la prisión

preventiva, que puede ser la respuesta legal y justa a la demanda de la presión social y mediática de acciones rápidas y concretas, a la vez que efectivamente se protege a la sociedad y a la víctima en caso de necesidad.

No se puede dejar de mencionar otro hito de la reforma, la imposición de plazos fijos entre la formalización de la acusación y el inicio de juicio oral, así como entre este y la sentencia, es un importante ejemplo a seguir.

Servicios, de evaluación de riesgos procesales y supervisión de medidas cautelares.

El Código Nacional de Procedimientos Penales de México y la Ley SB N° 91 de Alaska han implementado desde el 2016 servicios de: a) procesamiento e información de riesgo de los procesos penales, al servicio de los operadores judiciales, especialmente de jueces y fiscales que tienen facultad de decisión sobre el mandato y pedido de la prisión preventiva respectivamente, así también sobre el b) control y monitoreo de personas procesadas que se encuentren cumpliendo cualquiera de las medidas cautelares (CIDH, 2017,p.46).

Es interesante el caso alaskeño por la simplicidad, la prestación de dichos servicios se ha encargado al Departamento Penitenciario, bajo una metodología estandarizada de evaluación de riesgos; por su parte México los ha encargado a la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso, existente desde la Implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dichos órganos deberán informar de oficio al Juez y a pedido de las partes procesales desde antes de la primera comparecencia jurisdiccional mediante un informe “con recomendaciones relacionadas principalmente con la idoneidad de la liberación, y las condiciones de liberación menos restrictivas para garantizar la comparecencia ante el tribunal” Ley SB N° 91 (2016) citado en CIDH (2017, p.47).

Audiencias en los centros penitenciarios.

Países como Colombia, Paraguay, Panamá y especialmente Bolivia (en la referida Ley de Descongestionamiento y Efectivización N° 586) han tomado en cuenta las recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la desventaja y afectación que sufren los reclusos no condenados en su derecho al debido proceso.

Así por ejemplo son víctimas de cancelación y postergación de sus audiencias debido a limitaciones estatales como la falta de transporte, de custodia y eventual peligro de fuga. “Adicionalmente, la CIDH fue informada sobre la cancelación de audiencias ante la imposibilidad de que la persona procesada pague el soborno requerido para el traslado al juzgado” Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Stanford (2016) citado en CIDH (2017, p.121).

El impacto de la medida genera importantes resultados como:

- a) Mayor número de causas juzgadas.
- b) Mayor celeridad procesal.
- c) Contacto directo de los operadores judiciales con los centros de reclusión, con la posibilidad de sensibilizarlos a aplicar las medidas cautelares alternativas.

Audiencias de Custodia.

El estado brasileño promueve desde el año 2015, a partir de la Resolución del Consejo Nacional de Justicia N° 213, la utilización de las medidas cautelares alternativas frente a la aplicación excesiva de la prisión preventiva mediante audiencias inmediatas de garantías y control.

Consiste en presentar al detenido en flagrancia, independientemente de la motivación o naturaleza del delito imputado, ante la autoridad judicial dentro del plazo de 24 horas desde su detención y con la presencia del ministerio público y de la defensa pública, a fin de que sus derechos especialmente la presunción de inocencia y la integridad física sean cautelados, en función de los principios de

razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad respecto de todas las medidas alternativas así como de la prisión preventiva.

En la actualidad este mecanismo se viene desarrollando progresivamente en dicho país desde el Distrito Federal hasta las capitales de los 26 de sus estados. Los jueces se pronuncian por la confirmación de la prisión preventiva en una proporción del 50% aproximadamente; aunque la tasa aún es alta, constituye una importante y ejemplar contribución en racionalizar la prisión preventiva y frente al hacinamiento penitenciario.

Procesos de justicia restaurativa.

De acuerdo con el Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017) en el 2013 empezó a funcionar en Costa Rica el “Programa de Justicia Restaurativa en Materia Penal de Adultos” destinado a la aplicación de lo que se denomina justicia restaurativa que tiene por finalidad la reparación del daño de las personas víctimas de delitos menores por parte del imputado que reconozca la autoría o participación del delito.

Las partes deben estar de acuerdo, la condición del imputado debe ser primaria en delitos no violentos, la pena correspondiente sujeta al beneficio de ejecución condicional, entre otros requisitos.

La iniciativa costarricense se extendió análogamente a Jamaica desde el año 2014 mediante el Programa Nacional de Justicia Restaurativa, expandiéndose con sobresaliente impulso a partir del 2016.

Otros estados han implementado medidas variantes a la justicia restaurativa, las que constituyen importantes avances en la materia; tales como Guatemala en el 2013 con el Reglamento de imposiciones dentro del régimen de suspensión condicional; México (2014) con la Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias se aplica la conciliación mediante una junta restaurativa extra proceso

penal; en Bolivia (2014), mediante la Ley de Descongestionamiento y Efectivización, se privilegia el mecanismo de conciliación extra proceso penal.

Mecanismos electrónicos de vigilancia y seguimiento como medida alternativa.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos saluda a los estados de Costa Rica, Guatemala, República Dominicana, Ecuador, Brasil, Argentina y el Perú que en atención a las recomendaciones de su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (2013) implementaron mecanismos y dispositivos electrónicos de monitoreo para la ubicación o coordenadas de los procesados, como medida alternativa a la prisión preventiva.

El punto de referencia generalmente es el domicilio del procesado con un limitado y determinado radio de movimiento. Las modalidades implementadas varían desde sistemas telemáticos (Guatemala), pulseras electrónicas (Argentina) y grilletes electrónicos (mayormente).

Los mencionados estados han desplegado diferentes esfuerzos legislativos y administrativos; Ecuador, Costa Rica y el Perú, por ejemplo, han incluido en sus respectivas normas prioridades y beneficios a grupos vulnerables o en situación de riesgo especialmente para la población femenina, adulta mayor, crítico estado de salud, estado de gravidez, etc.

En el Perú, la medida electrónica se inauguró en el año 2010 con la Ley N° 29499 que modifica el Nuevo Código Procesal Penal y establece la vigilancia electrónica personal (VEP), la que ha experimentado sucesivas actualizaciones frente a los desafíos que sortean los operadores de justicia, y la administración penitenciaria.

- a) Así la medida ha venido configurándose mediante:
- b) El Decreto Supremo No. 002-2015-JUS, que reglamenta la implementación.

- c) El Decreto Legislativo N° 1229, 2015, que busca fortalecer la infraestructura y los servicios penitenciarios.
- d) El Decreto Legislativo N° 1300, 2016, sobre la conversión de penas.
- e) El Decreto Legislativo N° 1322, 2017, sobre la conversión de penas.
- f) El Decreto Legislativo N° 1514, 2020, sobre la conversión de penas y beneficios penitenciarios de sentenciados durante la pandemia de la Covid-19.

En la actualidad el requisito básico en el Perú es que la pena a imponerse no sea mayor a ocho años, en el caso de pena en ejecución no sea mayor de ocho o de diez años (según el delito); se concreta en dos modalidades, vigilancia fija dentro del perímetro del domicilio, o locomoción restringida al centro laboral, estudiantil o de salud.

No dejaremos de mencionar el desafío peruano en la implementación de la medida, determinado principalmente por el costo de S/.800.00 mensuales que debe ser asumido por el estado, y solo de manera excepcional de forma solidaria el investigado, según las limitaciones económicas de éste (Martinez, 2020), por lo cual hasta la fecha desde el 2010 solo tenemos un promedio de 24 beneficiados y la recién anunciada adquisición de 8 mil grilletes electrónicos a 50 millones de soles (Redacción Gestión, 2020).

2.3.3.4. El retroceso en la legislación peruana: incremento de la duración de la prisión preventiva.

En enero del 2017, ante diversos y sonados casos de criminalidad organizada en el Perú y la necesidad derivada de fortalecer los respectivos procesos de investigación, el Decreto Legislativo No. 1307 modificó el Art. 272 del Nuevo Código Procesal Penal, agregando un tercer tipo de plazo de prisión preventiva equivalente a de 36 meses para estos casos de crimen organizado y prorrogable por 12 meses adicionales.

Antes de la reforma el Código solo establecía dos tipos de plazos: a) 9 meses para casos comunes, y b) 19 meses para casos complejos; ambos prorrogables por

un periodo adicional similar.

Este incremento resulta contrario a los estándares internacionales que promueve la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como los avances que los estados americanos incluyendo el Perú vienen desarrollando para hacer frente al hacinamiento penitenciario y a la violación de los derechos humanos. En este sentido se ha manifestado la oposición de instituciones públicas como la Defensoría del Pueblo y de organizaciones de la sociedad civil como El Instituto de Defensa Legal.

III. METODOLOGÍA.

Este trabajo de investigación se orienta en el enfoque cualitativo o interpretativo.

3.1. Tipo y diseño de investigación.

La investigación es de tipo descriptivo (o no experimental) básica, porque no alteró la naturaleza de las variables o categorías de estudio, se revisó abundante literatura bibliográfica sobre el tema de investigación y recopiló información de los expertos entrevistados procesándolos interpretativamente en el marco de la población de estudio; se da sobre todo en las ciencias sociales, la descripción precisa de los rasgos, características, cualidades, propiedades, etc. de las categorías en la población de estudio o en una muestra de ella Gutiérrez, J. (1999) citado en Tinto (2013,p.137).

El diseño de la investigación es transversal porque la recolección de datos en este caso entrevistas se dieron en un solo momento, prospectivo porque la información proviene de una fuente primaria (las entrevistas en profundidad) y analítico hermenéutico se interpretó las relaciones de conceptos, ideas, o expresiones que originaron las subcategorías y las categorías de análisis, de éstas los resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones.

Diseño transversal es cuando en investigador realiza una única medición a la o a las variables de cada individuo (Rodríguez & Mendivelso, 2018, p.142).

3.2. Categorías y subcategorías.

Las categorías son palabras o palabra que representan conceptos mas abstractos originados de las agrupaciones de otros conceptos subordinados que emergen de nuestros datos Straus & Corbin (2002) citado en Romero (2005, p.113).

Las categorías emergen de las relaciones de las subcategorías, luego de la recolección de datos y son de suma importancia para obtener y analizar los resultados de la investigación. En la presente investigación tenemos los siguientes las siguientes categorías y subcategorías:

Categoría 1: Independencia de los magistrados.

Subcategorías:

- a) Presión social.
- b) Presión mediática.
- c) Presión de los órganos de control de la magistratura.
- d) Presión política.
- e) Capacitación y sensibilización de jueces y fiscales en el Nuevo Código de corte acusador.
- f) Jueces y fiscales provisionales.

Categoría 2: Presunción de Inocencia.

Subcategorías:

- a) Libertad personal.
- b) Cultura inquisitiva del antiguo Código de Procedimientos Penales.
- c) Criterios técnicos del Nuevo Código Procesal Penal del 2004.
- d) Elementos de Convicción.
- e) Principio de igualdad de armas procesales.
- f) Hacinamiento y duras condiciones de los centros penitenciarios.

Categoría 3: Medidas alternativas a la prisión preventiva.

Subcategorías:

- a) Privilegio de la prisión preventiva.
- b) Desuso de las medidas alternativas.

Categoría 4: Reformas legales y administrativas para racionalizar la prisión preventiva.

Subcategorías:

- a) Medidas o mecanismos recomendados por la CIDH.
- b) Evaluación del peligro social del investigado.

3.3. Población (criterios de selección), muestra, muestreo, unidad de análisis.

Las entrevistas a profundidad se llevaron a cabo mediante un cuestionario semiestructurado con una base de ocho preguntas, el cual se extendió, durante el desarrollo, hasta entre 12 y 14 preguntas por experto.

Los expertos que aportaron con sus conocimientos, experiencia y propuestas son los siguientes:

TABLA 2
Expertos entrevistados.

NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	CARGO	RESIDENCIA LABORAL	CÓDIGO DE ENTRE-VISTADO
Juan Antonio Rosas	43	Juez Unipersonal	Juzgado Unipersonal	J1

Castañeda			Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao	
Jorge Damián Huamaní	46	Abogado Defensor Independiente.	San Juan De Lurigancho – Lima.	AD1
Luis Suarez León	46	Defensor Público.	Defensoría Pública – Moyobamba	AD2
Kari Idrogo Estela	36	Asistente de Despacho Fiscal	Ministerio Público Cajamarca	AF1

Fueron elegidos con criterio estratégico, por los años de experiencia profesional y en el cargo que ocupan en el ámbito judicial peruano, representan una muestra probabilística, porque fueron escogidos desde el proyecto de la presente tesis de manera definitiva y además así se llevó a cabo.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

La técnica de recolección de datos idónea para la presente investigación fue la entrevista a profundidad.

“[...] la intencionalidad principal de este tipo de técnica, es adentrarse en la vida del otro, penetrar y detallar en lo trascendente, descifrar y comprender los gustos, los miedos, las satisfacciones, las angustias, zozobras y alegrías, significativas y relevantes del entrevistado; consiste en construir paso a paso y minuciosamente la experiencia del otro.” (Robles, 2011).

El instrumento de concreción de la entrevista fue mediante un guion semiestructurado, con una base de ocho preguntas, que se aplicó a través de video conferencia por la plataforma virtual zoom, con una hora de duración y grabada; el número de preguntas se extendió entre doce a catorce preguntas por experto entrevistado.

Los materiales usados durante la entrevista fueron:

- a. Laptop.
- b. Señal o servicio de internet.
- c. Aplicativo Plataforma Virtual Zoom.

d. Útiles de escritorio.

3.5. Procedimientos.

En la investigación cualitativa “No existe un procedimiento estandarizado de operar: la investigación cualitativa presenta un carácter flexible, y carece de un grado elevado de formalización de los procedimientos de acopio de información, y del tratamiento y presentación de datos” (Izcara, 2014,p.10).

De acuerdo a ello la presente investigación se organizó en cuatro fases para su despliegue y realización:

Fase Preparatoria.- que inició, desde una primera desde la concepción del tema de la investigación, el planteamiento del problema, la justificación, la primera tentativa del título propuesto su definición, y el planteamiento del enfoque, tipo, diseño y método de la investigación.

Trabajo de Campo.- Consistió en el acceso al campo para la recolección datos, mediante las entrevistas en profundidad, vía la Plataforma Virtual Zoom (video conferencia) a los expertos, la obtención de importante información que posteriormente se transcribió y procesó.

Fase Analítica.- Se analizó y redujo los datos mediante las relaciones de los conceptos, subcategorías y categorías, la triangulación e interpretación de resultados, la discusión con el marco teórico y la verificación de conclusiones utilizando el método de hermenéutica jurídica.

Fase Informativa.- Se elaboró en informe final de la investigación, de acuerdo a las con sujeción a las normas APA, y de conformidad con la Guía de Elaboración del Trabajo de Investigación y Tesis para la obtención de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Universidad César Vallejo año 2020.

3.6. Método de análisis de datos.

“El análisis de datos cualitativos es un proceso artesanal, singular y creativo que en gran parte depende de las habilidades y destrezas del investigador” (Izcara, 2014, p.53), así el método desplegado en la presente investigación se ha organizado – siempre con un análisis hermenéutico- de la siguiente manera:

Transcripción de los datos verbales.- Se transcribieron cada una de las cuatro entrevistas, de las grabaciones de la Plataforma Virtual Zoom, transcripción hecha de manera manual y estrictamente como las dijeron los expertos, la tecnología permitió verterla directamente a la laptop personal, organizados en tablas para las posterior codificación.

Codificación.- La codificación de conceptos, subcategorías emergentes y categorías se realizó mediante colores, utilizando la tecnología disponible de actualidad, ante esto no fue necesario la codificación con caracteres, esto resultaba redundante.

La triangulación.-

En el presente trabajo se elaboró la triangulación por categorías y subcategorías, entre los instrumentos de recolección de datos, y finalmente por los sujetos o agentes de la investigación.

Izcara (2014) ilustra muy bien sobre la triangulación en una investigación cualitativa, resalta que es indispensable no solamente realizarla, sino también sustentarla a fin de no poner en riesgo la confiabilidad de nuestro trabajo, consiste en un control de calidad permanente, circular, integral, desde el inicio y hasta el final, es decir en todas las etapas de la investigación, contrastando métodos, documentos o teorías, investigadores, sujetos, datos, y todo cuanto fuera posible, triangular o contrastar (p.125-132).

En ese sentido la triangulación, ha sido el principal principio cualitativo en la presente investigación, se podría decir que ha sido el método de métodos que ha

guiado a la presente investigación; desde el inicio desde la formación de los primeros títulos tentativos se contrastó o trianguló la problemática de estudio con las causas, las consecuencias y las propuestas; no significa dice (Okuda & Gómez-Restrepo, 2005) que la triangulación sea geométrica, puede tener más ángulos o dos como mínimo, para contrastar (p.119).

Así también se contrastó para la formulación del marco teórico muchos documentos tomando como referencia: al Acuerdo Plenario N° 01-2019/116-CIJ (síntesis doctrinal y legal de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia), al Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas emitido el año 2017 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) del EXP. N.° 05436-2014-PHC/TC, diversos libros y artículos científicos nombrados en la referencia de la presente tesis.

Se contrastó o trianguló 17 investigaciones entre tesis de actualidad y artículos científicos sobre la prisión preventiva y la presunción de inocencia, de las que resultaron sintéticas a nivel internacional dos tesis y un artículo científico, a nivel nacional cuatro tesis y un artículo científico que sirvieron como insumo para el marco teórico y para la discusión.

Así también en el presente marco metodológico se contrastaron los diferentes tipos, diseños y métodos de la investigación cualitativa que se adaptaron a los objetivos de la investigación.

Para el procesamiento de datos obtenidos de las entrevistas en profundidad se triangularon los conceptos proporcionados de los cuatro expertos de los que emergieron las subcategorías y categorías de la investigación.

Para la obtención de resultados se triangularon o contrastaron los resúmenes de los datos o conceptos proporcionados por los expertos, organizados por categorías, los cuales se analizaron e interpretaron con el método de la hermenéutica jurídica.

Para la discusión de cada uno de los resultados se triangularon los resultados obtenidos organizados de acuerdo a los objetivos específicos planteados con las conclusiones de las ocho investigaciones del marco teórico, también con información específica de la doctrina de dicho marco.

Para formular las conclusiones (que se basaron en la discusión) se las contrastó o trianguló con las recomendaciones y con los resultados, así mismo durante la formulación de las recomendaciones, éstas se triangularon las conclusiones con el planteamiento del problema y la justificación de la investigación.

De esta manera se ha triangulado cada parte o componente de la investigación, entre ellas y con el todo.

3.7. Aspectos éticos.

El investigador tiene muchas obligaciones éticas, con los sujetos de estudio, con la comunidad científica y social, con sus colegas, por lo tanto tiene que estar preparado para afrontar y publicar también resultados negativos, acatar el eventual descubrimiento de variables que no están relacionadas y el deber de informarlo en su trabajo, y no sesgarlo (Ojeda, Quintero, Machado, 2007, p.353).

En los tratados sobre ética de la investigación es general el reconocimiento de cuatro problemas éticos: Hacer participar a personas sin que lo sepan y ocultarles la investigación, exponer a los sujetos de la investigación a riesgos o desmedro de sus personalidades, afectar la privacidad de los participantes, y no compartir con ellos los beneficios de la investigación.

En atención a lo definido, la presente investigación se ha desarrollado con rigurosa sujeción a la metodología planteada, con los estándares de actualidad, logrando resultados y conclusiones serias y de calidad, por lo tanto auditables.

El fin moral de la investigación fue contribuir con enriquecer la literatura jurídica que ya da a conocer a la comunidad social y científica sobre los excesos de la prisión preventiva y los daños sufridos por los investigados por la generalizada privación de la libertad antes comprobarse su culpabilidad, así como otras afectaciones derivadas.

Los derechos de autor se han respetado, mediante la rigurosa citación de los párrafos o frases empleadas.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN:

4.1. Resultados.

En el presente capítulo se describen los resultados obtenidos por medio de la categorización, comparación, análisis e interpretación de los datos adquiridos a través del desarrollo de entrevistas a profundidad de cuatro expertos penalistas a nivel nacional, en el marco de la presente investigación titulada “La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Perú al 2021”.

Las entrevistas a profundidad se iniciaron con un cuestionario semiestructurado de ocho preguntas, el cual se extendió, durante el desarrollo, hasta entre 12 y 14 preguntas por experto.

4.1.1. Resultado de la categoría 1: Independencia de los magistrados.

Los expertos entrevistados respondieron un promedio de doce diferentes preguntas, y en casi todas se refirieron a diversas subcategorías que se relacionan con la “Independencia de los magistrados”.

En la entrevista a profundidad realizada al Juez Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Juan Antonio Rosas Castañeda, manifestó sobre la categoría “Independencia de los magistrados”:

Presión del clamor social deriva de la sensación de inseguridad, el nivel sociocultural y la mala imagen del poder judicial, el imaginario de la población es que los jueces liberan a los imputados por corruptos y coimeros, ello es azuzado por los medios de comunicación.

Los jueces y fiscales deben ser lo suficientemente maduros e independientes y aplicar los criterios técnicos.

Los órganos de control de la magistratura están atentos a la presión social y a la presión mediática y ejercen presión sobre los magistrados con mayor intensidad en los magistrados provisionales.

Es necesaria una mayor capacitación y sensibilización sobre la cultura acusatoria garantista del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 a fin de erradicar los excesos de la prisión preventiva, se lograría erradicar los excesos en la aplicación de la prisión preventiva.

La presión política ha jugado en la actualidad un rol beneficioso a raíz de la prisión preventiva dictada a connotados personaje políticos como expresidentes y candidatos, se ha logrado establecer con la importante participación de los medios de comunicación mejores criterios para racionalizar la aplicación de la prisión preventiva (J1, Resultado de entrevista a profundidad, Surco, 16 de mayo del 2021, 16:00 h).

Sobre la misma categoría “Independencia de los magistrados” el Abogado Defensor Jorge Damián Huamaní, manifestó:

Se dan la presión social y mediática, los medios de comunicación tienen un inmenso poder, influyen fuertemente en los magistrados.

La presión política al aplicarse la prisión preventiva se presenta en los casos de corrupción de funcionarios y lavado de activos fuertemente.

La presión política mella con facilidad la independencia de los jueces y fiscales, debido a los fraudulentos procedimientos de nombramiento en el Ministerio Público y en el Poder Judicial, la mayoría no son tienen la suficiencia moral para oponerse a las injerencias externas. Esto fue noticia que produjo el reemplazo del Consejo Nacional de la Magistratura por la Junta Nacional de Justicia (AD1, Resultado de entrevista a profundidad, San Juan de Lurigancho, 17 de mayo del 2021, 17:00 h).

También, el Abogado Defensor Luis Suarez León, sobre “Independencia de los magistrados” acotó:

Los jueces y fiscales están atentos a la opinión pública, a los juicios mediáticos y la acción de la OCMA, los magistrados son susceptibles de estas presiones por falta de solvencia profesional (no fundamentan sólidamente sus resoluciones) y por la carga de la imagen de corrupción echada por malos jueces y fiscales, esto no permite la independencia con que debería contar un magistrado, también se da la presión política en los casos más complejos como corrupción de funcionarios y lavado de activos.

Si bien la mayoría es receptiva de las presiones externas, se da con mayor intensidad sobre los magistrados provisionales que dependen de una simple resolución para su nombramiento es más fácil removerlos que a los magistrados titulares.

A los jueces y fiscales les falta capacitación en el Nuevo Código.

A la implementación del Nuevo Código debe alcanzar una paralela capacitación y concientización a los magistrados a fin de que maduren y puedan sostener su independencia ante injerencias externas (AD2, Resultado de entrevista a profundidad, Moyobamba, 19 de mayo del 2021, 19:00 h).

Por otro lado la Asistente de Despacho Fiscal, sobre la categoría “Independencia de los magistrados” manifestó:

Los juicios mediáticos tienen en verdad cierta influencia, no se puede decir determinante pero si influye valga verdad los fiscales perciben estos juicios mediáticos sobre todo esto, aquí se canaliza o se azuza la expectativa de la población, las ODECMAS, están atentas a la decisión de los magistrados y no hacen prevalecer los principios procesales en justa proporción con lo que significa la presunción de inocencia

Influye sí en un inicio, pero el fiscal y el juez es lo suficientemente profesional de hacer prevalecer los principios procesales midiendo las consecuencias que tienen esta medida en la vida de las personas,

Es un reto para los magistrados provisionales.

La velocidad de la cosecha va a depender de la mayor capacitación a los operadores jurídicos.

En estos casos complejos siempre hay una cuota de presión política, los delitos imputados son de interés nacional son sonados, lavado de activos, corrupción de funcionarios, sin embargo estos casos emblemáticos son indirectamente los que han contribuido a las interpretaciones que hemos dicho de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional y ahora del acuerdo plenario 2019 (AF1, Resultado de entrevista a profundidad, Cajamarca, 27 de mayo del 2021, 16:30 h).

Finalmente de las acotaciones de los cuatro expertos sobre la categoría “Independencia de los magistrados”, se tiene el siguiente resultado:

La independencia de los jueces y fiscales, especialmente de los provisionales, es afectada por la influencia de presión social y de la presión mediática en un primer nivel, pero en un nivel superior, por la presión de los órganos de control de la magistratura que están atentos a las presiones del primer nivel. Esto requiere una intensa capacitación y sensibilización a los magistrados en el Nuevo Código Procesal Penal de corte garantista acusador conjuntamente con las precisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, así como disminuir el número de magistrados provisionales.

También existe la presión política, pero focalizada a los casos complejos como lavado de activos y corrupción de funcionarios en crimen organizado.

4.1.2. Resultado de la categoría 2: Presunción de inocencia.

Los expertos entrevistados respondieron a un promedio de doce distintas preguntas, y en casi todas conceptualizaron sobre las diversas subcategorías que se relacionan a la “Presunción de inocencia”.

En la entrevista a profundidad realizada al Juez Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Juan Antonio Rosas Castañeda, manifestó sobre la categoría “Presunción de inocencia”:

Exceso al aplicar la prisión preventiva, pero está en marcha el replanteamiento.

Se mantiene en cierto grado cultura inquisitiva del antiguo Código de Procedimientos Penales, basados en simple elementos de convicción y pronóstico de la pena, no se analizaba el peligro procesal, primero detienen y luego investigan

Se viene progresando con el Nuevo Código Procesal Penal que permite la discusión en audiencia sobre el pedido de prisión preventiva.

La implementación del Código ha sido bastante gradual, se terminará a plenitud en junio del 2021 pero existe progreso en aplicar los estándares adecuados gracias a las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Suprema, sentencias del Tribunal Constitucional.

Para que el fiscal pueda acusar debe contar con fuertes y fundados elementos de convicción de la autoría del investigado en el delito lo que es equivalente a la sospecha fuerte, nivel de certeza que también necesita el fiscal para presentar acusación, casi del nivel de certeza requerido para condenar

Mayor educación de la población para evitar los excesos de la aplicación de la prisión preventiva.

En algunos casos, sobre todo en los casos más complejos como lavado de activos o delitos económicos, los investigados necesitan mejor defensa pero se ven afectados por la reclusión y la defensa pública es insuficiente para satisfacer dicha necesidad.

No existe el número idóneo de órganos jurisdiccionales, de operadores de judiciales, incluyendo a la defensa pública para cubrir la gran demanda de justicia en especial de la justicia penal.

El hacinamiento penitenciario está reduciéndose en la proporción en que se viene mejorando progresivamente la aplicación de la prisión preventiva, se ha reducido en los últimos 15 años de 70 a 30% Aprox.

Los presos preventivos se encuentran sometidos a las mismas condiciones que los presos comunes las cuales son inhumanas, agravadas por la pandemia de la Covid 19, deberían estar apartados y dárseles trato diferenciado así como garantizar su derecho a la defensa, a la estrategia de defensa.

El actual hacinamiento penitenciario produce duras condiciones de vida para los presos preventivos, es urgente una urgente reestructuración general del sistema penitenciario por ejemplo privatización de prisiones o mayor número de ellas y del Código Penal que contiene penas muy elevadas en comparación a las penas originarias del Código y en comparación al derecho comparado a fin de racionalizar la cantidad de reclusos en general (J1, Resultado de entrevista a profundidad, Surco, 16 de mayo del 2021, 16:00 h).

Sobre la misma categoría “Presunción de inocencia” el Abogado Defensor Jorge Damián Huamaní, manifestó:

No hay un método especial que sustente que el investigado va a evitar o entorpezca el proceso, la verificación se hace documentalmente.

Se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, las prisiones preventivas tienen bastante injerencia política, como los casos de Ollanta, Nadine y Keiko.

La sospecha fuerte a la que se ha agregado la palabra “fuerte” para tener una mayor justificación, pero siempre conlleva un margen de subjetividad a pesar de las sucesivas precisiones jurisprudenciales, este margen de subjetividad permite injusticias como los acuerdos plenarios que buscan favorecer a personas influyentes y exponen a la gente común a la discrecionalidad del razonamiento de jueces dependientes o susceptibles de injerencias externas.

Una de las vulneraciones más pesadas a la presunción de inocencia son las malas investigaciones de la mayoría de fiscales, trasladan las diligencias a la policía

que estando contaminada con el antiguo enfoque inquisitivo encausan los resultados inquisitivamente.

Desde que un investigado es recluido en la cárcel se dificulta su defensa, en primer lugar, generalmente dependerá de la defensa pública, pero tanto sí es pública como privada los presos preventivos generalmente no pueden costear los costes.

Los presos preventivos están sometidos a las mismas y duras condiciones de hacinamiento, violencia, corrupción, insalubridad, sin una eficiente política de resocialización (AD1, Resultado de entrevista a profundidad, San Juan de Lurigancho, 17 de mayo del 2021, 17:00 h).

También, el Abogado Defensor Luis Suarez León, sobre “Presunción de inocencia” acotó:

Aún no se aplica adecuadamente prisión preventiva, se mantiene las prácticas inquisitivas del antiguo código, detener primero investigar después, los fiscales tienen como objetivo asegurar el proceso sacrificando los derechos especialmente de quienes resulten inocentes.

Se viene mejorando progresivamente, aunque muy lentamente, con el ritmo en que se viene implementando el nuevo Código de enfoque acusatorio-garantista, la prueba es la reducción de la tasa de presos preventivos en los penales peruanos de 66% a 35%.

La sospecha fuerte es una aclaración jurisprudencial que afirma el primer presupuesto para aplicar la prisión preventiva pero radica en el análisis de elementos de convicción, no en pruebas, es decir la existencia de este presupuesto va a depender del razonamiento del juez y del fiscal antes, el cual generalmente está contaminado de las presiones mediáticas, sociales, administrativas, hasta políticas en los casos complejos, además de una cuota cultural inquisitiva, salvo en flagrancia en los elementos de convicción son palpables.

La sospecha fuerte es un elemento que se cumple casi automáticamente, si no es justamente razonada, por ello centrarse en ese presupuesto es actuar inquisitivamente, el mayor análisis debe recaer en el peligro procesal (de fuga y de

obstaculización) así lo han definido las sentencias del Tribunal Constitucional y las interpretaciones de la Corte Suprema.

La presunción de inocencia se vulnera directamente al encarcelar a una persona cuya responsabilidad aún no ha sido comprobada, pero indirectamente hay otras afectaciones, como la interrupción de la vida social y económica que producirá a su vez la pérdida de ingresos económicos, la dificultad en la defensa, el sometimiento a las duras condiciones penitenciarias, el impacto social y psicológico en el encarcelado y su familia.

A sí mismo educación a la población para contrarrestar la mala cultura inquisitiva y sean más críticos de las noticias en los medios de comunicación.

Con la reclusión de un investigado se vulnera el principio de igualdad de armas, nunca será igual en cautiverio, no cuenta generalmente con recursos propios, el coste es el doble, el apoyo familiar no está garantizado, tanto si cuenta con abogado privado o público, ésta será limitada, significará un duro golpe al derecho a la igualdad de armas en el proceso.

El número de operadores judiciales, jueces, fiscales, defensores públicos, es limitado, lo que perjudica especialmente a los presos preventivos, las limitaciones en número de fiscales y logística resulta en una deficiente investigación, el fiscal tiene el poder de diseñar sus disposiciones, la deficiencia del número de jueces, alarga los procesos, y la deficiencia de defensores públicos limita la cobertura de éstos para con los investigados o imputados.

Las causas del hacinamiento penitenciario son la priorización de la prisión preventiva y la no existencia de centros especiales para el tratamiento de presos preventivos, es necesaria la reestructuración penitenciaria (AD2, Resultado de entrevista a profundidad, Moyobamba, 19 de mayo del 2021, 19:00 h).

Por otro lado la Asistente de Despacho Fiscal, sobre la categoría “Presunción de inocencia” manifestó:

Existe un exceso de prisiones preventiva, aún persisten las prácticas inquisitivas no solamente en el Ministerio Público, también en la policía nacional que tiene que auxiliar al fiscal en las investigaciones, en la misma ciudadanía.

La reforma esta se viene progresivamente fortaleciendo con las diferentes casaciones de la Corte Suprema y las Sentencias del Tribunal Constitucional, han sido las casaciones y sentencias unificadas en el Acuerdo Plenario 01 del 2019, ahora está muy claro que tanto fiscales como jueces deben analizar o poner énfasis en los requisitos de la medida y no limitarse a los dos primeros presupuestos sospecha fuerte y prognosis de la pena.

Por qué no una concientización y educación a la población.

Sospecha fuerte es equivalente a graves y fundados elementos de convicción, se trata de elementos de convicción, no de pruebas, por más fuertes que deban ser siempre hay un margen de imprecisión.

La prisión preventiva implica la reclusión en el centro penitenciario y la restricción de ámbito ambulatorio, yo creo que la mayor afectación se da en el sometimiento de los investigados a penales para condenados, de allí el hacinamiento, debería haber un trato diferenciado especialmente para los primarios, entonces esas condiciones son las verdaderas afectaciones al derecho a la presunción de inocencia, otra causa del hacinamiento son las prolongadas penas que estipula nuestro Código Penal del 91, Se necesita una reestructuración del sistema penitenciario y del Código Penal.

Estancia en medio de la hostilidad y violencia, la corrupción de las cárceles, la inseguridad de la integridad física, viven hacinados en las celdas, sometidos a pagos corruptos a mafias de reos antiguos por el uso de los espacios camas colchones, la insalubridad ambiental, alimentaria, y epidémica, ahora en el contexto del Covid, la situación es más crítica, la propia vida está en riesgo

La mayor parte de los presos preventivos dependen de la defensa pública, el bajo número de defensores públicos les afecta porque no solo se trata de defender su inocencia sino hay otras garantías, especialmente en los casos complejos es donde se requiere mejor estrategia de defensa (AF1, Resultado de entrevista a profundidad, Cajamarca, 27 de mayo del 2021, 16:30 h).

Finalmente de las acotaciones de los cuatro expertos sobre la categoría “Presunción de inocencia”, se tiene el siguiente resultado:

Los investigados sufren las siguientes violaciones al derecho a la presunción de inocencia:

- a) A su libertad personal.- Producto de las prácticas aun inquisitivas del antiguo Código por parte de los magistrados que se dejan influenciar por las presiones, social, mediática, administrativa y política.
- b) Reciben trato de culpables.- No reciben trato diferenciado, al ser reclusos en los establecimientos penitenciarios instalados para condenados, son sometidos a las mismas condiciones de hacinamiento, violencia, corrupción, inseguridad a su integridad física, insalubridad y trauma mental.
- c) A su derecho a la igualdad de armas.- Por la desventaja en que se encuentran los presos preventivos, al estar reclusos, con su contraparte el Ministerio Público y por la inadecuada defensa pública de la que generalmente dependen.

Por otro lado, con la progresiva y lenta implementación del Nuevo Código y las precisiones del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema se ha logrado significativos progresos como:

- a) La tasa de presos preventivos que hace 15 años era del 66%, ahora es de 34%.
- b) Ha quedado bien claro que los magistrados deben analizar con mayor énfasis el peligro de fuga y el peligro de obstaculización y no como antes que se basaban en los elementos de convicción y la prognosis de la pena.

“[...] la ineficiencia e ineptitud del aparato de administración de justicia que ante la imposibilidad de cumplir fielmente sus funciones de investigación y persecución de los delitos y los delincuentes, opta por la violencia contra el individuo” (Jimenez, 2007, p. 151).

4.1.3. Resultado de la categoría 3: Medidas alternativas a la prisión preventiva.

Los expertos entrevistados respondieron a un promedio de doce distintas preguntas, y en casi todas se refirieron sobre las diversas subcategorías que se relacionan a las “Medidas alternativas a la prisión preventiva”.

En la entrevista a profundidad realizada al Juez Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Juan Antonio Rosas Castañeda, manifestó sobre la categoría “Medidas alternativas a la prisión preventiva”:

Desde las sentencias del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema se viene reduciendo las prisiones preventivas en favor de las medidas alternativas, pero en los casos más complejos si se privilegia el uso de la prisión preventiva y se desestima a las otras medidas alternativas, porque lógicamente está siempre latente el peligro de fuga y de obstaculización debido al poder de la organización criminal (J1, Resultado de entrevista a profundidad, Surco, 16 de mayo del 2021, 16:00 h).

Sobre la misma categoría “Medidas alternativas a la prisión preventiva” el Abogado Defensor Jorge Damián Huamaní, manifestó:

En los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos se privilegia la prisión preventiva ante la presión política por medio de la Contraloría, en los demás delitos las medidas alternativas normalmente son para los que tienen plata (AD1, Resultado de entrevista a profundidad, San Juan de Lurigancho, 17 de mayo del 2021, 17:00 h).

También, el Abogado Defensor Luis Suarez León, sobre “Medidas alternativas a la prisión preventiva” acotó:

Los fiscales no investigan adecuadamente, no están suficientemente capacitados para motivar sus resoluciones con el Nuevo Código Garantista, optan por lo más fácil para ello, recluir al investigado, desestimando las medidas alternativas.

La falta capacitación, las presiones social, mediática, administrativa, eventualmente política, las limitaciones logísticas y de personal en las fiscalías y jurisdicciones, menoscaban la independencia de los magistrados y produce dificultad para realizar investigaciones deficientes, ante ello los fiscales se inclinan a la prisión preventiva para no ser cuestionados especialmente por los órganos de

control, sobre todo si son pobres, para los que tienen recursos si se aplican las medidas alternativas siempre que sus casos no estén mediatizados.

Los jueces y fiscales prefieren aplicar la prisión preventiva y aplican el principio de razonabilidad en esa lógica, apuntan a los elementos de convicción y los califican como fuertes para no tener problemas con los órganos de control de la magistratura, los que están atentos a la presión social azuzada por los medios de comunicación (AD2, Resultado de entrevista a profundidad, Moyobamba, 19 de mayo del 2021, 19:00 h).

Por otro lado la Asistente de Despacho Fiscal, sobre la categoría “Medidas alternativas a la prisión preventiva” manifestó:

En los casos complejos que hemos mencionado como corrupción de funcionarios, lavado de activo, pero si son en crimen organizado, si puede ser que se privilegie el uso de la prisión preventiva, generalmente el peligro de fuga y obstaculización son fuertes (AF1, Resultado de entrevista a profundidad, Cajamarca, 27 de mayo del 2021, 16:30 h).

Finalmente de las acotaciones de los cuatro expertos sobre la categoría “Medidas alternativas a la prisión preventiva”, se tiene el siguiente resultado:

En los casos complejos como corrupción de funcionarios y lavado de activos por parte de organizaciones criminales si se privilegia la prisión preventiva, se desestiman las medidas alternativas que podrían resultar idóneas para la protección de los procesos penales, esto por el poder que tienen las organizaciones criminales (es latente el peligro de fuga y el peligro de obstaculización).

En los casos en general persiste la cultura inquisitiva de privilegiar, la prisión preventiva y desestimar las medidas alternativas, en la medida de la presión que ejercen los órganos de control de la magistratura, la presión social y presión mediática, en paralelo a la falta de capacidad e independencia de los magistrados para hacerles frente, ya que la reforma procesal penal se viene implementando lentamente. Sin embargo con el Acuerdo Plenario N° 01-2019/116-CIJ como doctrina legal y jurisprudencia unificada vemos significativos avances, traducidos

en la libertad de Keiko, Nadine y Ollanta, bajo medidas alternativas como comparecencia, impedimento de salida del país, etc., y la repercusión que tendrá en la generalidad de casos; se ha definido que el juicio de razonabilidad debe centrarse en el análisis del peligrosismo procesal (fuga y obstaculización).

4.1.4. Resultado de la categoría 4: Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva.

Los expertos entrevistados respondieron a un promedio de doce distintas preguntas, y en casi todas se conceptualizaron sobre las diversas subcategorías que se relacionan a los “Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva”.

En la entrevista a profundidad realizada al Juez Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Juan Antonio Rosas Castañeda, manifestó sobre la categoría “Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva”:

Pueden ser idóneas los diferentes mecanismos aplicados en diferentes países de América orientados a racionalizar la prisión preventiva. La obligación de los jueces y fiscales de evaluar, antes de aplicar la medida. El peligro que la libertad del investigado represente para la sociedad, establecida por el Código de Procedimientos Penales de Colombia, no es aplicable en las legislaciones democráticas donde se sancionan y persiguen el delito más no al autor (J1, Resultado de entrevista a profundidad, Surco, 16 de mayo del 2021, 16:00 h).

Sobre la misma categoría “Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva” el Abogado Defensor Jorge Damián Huamaní, manifestó:

Los mecanismos aplicados en diferentes países americanos no se adaptarían a la realidad peruana, debido a las diferentes formas de vivir, no se recibirá el apoyo de los operadores de justicia, juristas y abogados que no demuestran un verdadero interés por discutir sobre dichos mecanismos extranjeros ni de nacionales.

Sí debería darse la evaluación del peligro social de los investigados por parte de los operadores jurídicos antes de pronunciarse sobre la prisión preventiva (AD1, Resultado de entrevista a profundidad, San Juan de Lurigancho, 17 de mayo del 2021, 17:00 h).

También, el Abogado Defensor Luis Suarez León, sobre los “Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva” acotó:

Toda medida que reduzca la prisión preventiva debe ser bienvenida, tienden a limitar la actuación de los magistrados, y mientras no se desarrolle a plenitud el nuevo régimen procesal garantista.

En casos críticos como violación de menores, feminicidios, en esos caso sí hay un latente peligro cuando se encuentran libres, podría ser una respuesta si se da, ante la opinión pública y los juicios mediáticos (AD2, Resultado de entrevista a profundidad, Moyobamba, 19 de mayo del 2021, 19:00 h).

Por otro lado la Asistente de Despacho Fiscal, sobre la categoría “Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva” manifestó:

Las reformas que Ud. ha mencionado si han sido saludadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben ser bienvenidas en el Perú, me parece que los que podrían resultar más productivos serian saludo la justicia restaurativa, los servicios metodológicos que evalúan el riesgo procesal y los servicios metodológicos que evalúan el riesgo procesal.

El Sistema de leyes penales modernos o democráticos se centra en la persecución del delito y no de la persona, tenemos un sistema penal de acto y no de autor. El peligro que una persona representa para la sociedad, ello ya se valora en todo caso en las circunstancias de cada caso concreto que se analiza (AF1, Resultado de entrevista a profundidad, Cajamarca, 27 de mayo del 2021, 16:30 h).

Finalmente de las acotaciones de los cuatro expertos sobre la categoría “Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva”, se tiene el siguiente resultado:

El Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2017, recomienda diversos mecanismos que han sido implementados por algunos estados americanos a través de la correspondiente reforma legal y administrativa, orientados a disminuir el uso de la prisión preventiva, como: audiencia de custodia, audiencia en las cárceles, servicios de evaluación del riesgo procesal y supervisión de medidas cautelares, reducción de plazos y mayores requisitos (caso colombiano requisito de evaluar el peligro social de un investigado), pero los expertos entrevistados concuerdan en que dichos mecanismos tendrían que ser rigurosamente estudiados en el contexto de la realidad peruana, y se muestran dubitativos.

El requisito colombiano de evaluar el riesgo procesal antes de aplicarse la prisión preventiva resultaría óptimo en el extremo de servir como respuesta a la realidad inquisitiva de la población (presión social), pero antagónico con el espíritu de nuestro moderno, democrático y liberal Código Penal que pretende ser un derecho de acto, no de autor, no se puede estigmatizar al investigado con subjetividades, se requiere ser objetivos.

4.2. Discusión.

En la presente investigación titulada “La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Perú al 2021”, de acuerdo a los objetivos planteados, se contrastan los resultados obtenidos con el marco teórico de la investigación:

4.2.1. Factores que afectan la independencia de los magistrados al aplicar la prisión preventiva.

Al investigar cuáles son los factores extraprocesales que influyen y afectan la autonomía de jueces y fiscales al aplicar la prisión preventiva en el Perú, se identificó la presión que ejercen la opinión pública azuzada por los medios de comunicación, que captan la especial atención de los órganos de control de la magistratura que procesan a los magistrados, especialmente a los provisionales,

que aparentemente desestiman la aplicación de la prisión preventiva, dicha realidad hace imprescindible una intensa capacitación y sensibilización a los magistrados, en los principios garantistas del Nuevo Código Procesal Penal y en las precisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, así también la disminución del número de magistrados provisionales, a fin de que puedan motivar sólidamente sus resoluciones y hacer frente a las injerencias mencionadas; también se manifiesta una eventual y poderosa injerencia, canalizada por importantes órganos del Estado como la Contraloría General de la república y la Procuraduría del Estado (presión política), pero focalizada a los casos complejos como lavado de activos y corrupción de funcionarios en crimen organizado; esto quiere decir que los jueces y fiscales especialmente los provisionales, no hacen prevalecer su autonomía y principios procesales al aplicar la prisión preventiva, se dejan influenciar por la presión social, la presión mediática, presión administrativa y eventualmente por la presión política en los casos complejos.

Referente al resultado anterior Eymann (2019), Rojas (2019) y Guevara (2020) coinciden en reconocer el extremo de la presión mediática como el factor más fuerte que pesa sobre los magistrados al aplicar la prisión preventiva; particularmente Eymann (2019) resalta que los operadores judiciales no tienen el poder de enfrentarse al inmenso poder de los medios de comunicación, es la sociedad y su poder políticos a los que les corresponde la tarea, pero que sí les toca buscar el sano, moral y razonable equilibrio entre la presión social, la presión política y la presión mediática con el derecho a la libertad personal, antes de imponer la más gravosa de las medidas cautelares; Rojas (2019) por su parte también respalda al resultado reconociendo el extremo de la presión que ejercen los órganos de control de la magistratura.

En cuanto al hallazgo de la mayor vulnerabilidad de los magistrados provisionales frente a los factores de presión, los autores mencionados no lo identifican.

Analizando los resultados y la contrastación podemos colegir que la autonomía de los magistrados lamentablemente es fuertemente afectada por la presión del inmenso poder de los medios de comunicación, y en segundo lugar por la presión de los órganos de control de la magistratura.

4.2.2. Modalidades de violación al derecho a la presunción de inocencia.

Al investigar cuáles son las distintas maneras en que se vulnera en el Perú el derecho de los investigados, en los procesos penales, en su derecho a ser considerados y tratados como inocente mientras no se demuestre lo contrario, se identificó las siguientes violaciones al derecho a la presunción de inocencia:

- d) A su libertad personal.- Producto de las prácticas aun inquisitivas del antiguo Código por parte de los magistrados que se dejan influenciar por las presiones, social, mediática, administrativa y política.
- e) Reciben trato de culpables.- No reciben trato diferenciado, al ser reclusos en los establecimientos penitenciarios instalados para condenados, son sometidos a las mismas condiciones de hacinamiento, violencia, corrupción, inseguridad a su integridad física, insalubridad y trauma mental.
- f) A su derecho a la igualdad de armas.- Por la desventaja en que se encuentran los presos preventivos, al estar reclusos, con su contraparte el Ministerio Público y por la inadecuada defensa pública de la que generalmente dependen.

Esto quiere decir que la presunción de inocencia más que un principio procesal, es todo un derecho de la persona humana, y que el encierro es sólo el principio de las limitaciones y vejaciones a las que será sometido, como la desventaja procesal frente a su contraparte y persecutor el Ministerio Público, y las condiciones infrahumanas de los centros penitenciarios.

Jiménez (2007), Fernández & Torres (2019) y Loza (2013), concuerdan con éste resultado en el extremo a la libertad personal de quien no se ha comprobado culpabilidad, esta es violada de manera general contrariándose el principio de excepcionalidad bajo la cultura inquisitiva del Código anterior; de los tres autores mencionados Fernández & Torres también coinciden con los resultados de la presente investigación sobre el principio de igualdad de armas, éste es seriamente afectado con la prisión del investigado, su defensa no será igual, mientras que Jiménez (2007) y Loza (2013) no hallaron algo al respecto; sobre el extremo de las duras condiciones que los investigados afrontan en los centros penitenciarios ninguno de los tres se ha pronunciado.

Analizando los resultados y la contrastación podemos colegir que hay unánime acuerdo en que la reclusión preventiva que afecta directamente a la libertad personal es producto de la aún práctica inquisitiva, la afectación al principio de igualdad de armas es parcialmente reconocido, pero casi nadie se pronuncia sobre las duras condiciones de vida dentro del penal.

4.2.3. Aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva.

Al investigar y describir cómo se aplican las medidas alternativas a la prisión preventiva en el Perú, resultó que los magistrados generalmente desestiman las medidas alternativas a la prisión preventiva por la falta de suficiencia profesional en los principios del casi nuevo régimen procesal penal, prefieren inclinarse por la prisión preventiva y no tener problemas con los órganos de control de la magistratura que están atentos a la presión mediática principalmente, también a la social, y eventualmente a la política (en los casos complejos). Esto quiere decir que en el Perú los jueces y fiscales privilegian el uso de la prisión preventiva para no tener problemas con los órganos de control de la magistratura, produciéndose el desuso de las medidas alternativas.

Almeyda (2017), la CIDH (2017), y Caicedo (2013), coinciden con éste resultado, están de acuerdo en que en el Perú como en América Latina los jueces y fiscales abusan de la prisión preventiva ocasionando el lamentable desuso de las medidas alternativas vigentes; de los tres mencionados autores la CIDH (2017) en su Informe sobre las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas concuerda exactamente con éste resultado al atribuir la causa de aquel desuso al temor de los magistrados -con mayor intensidad en Argentina, Costa Rica y Perú- de afrontar procesos investigatorios en los órganos de control de la magistratura que generalmente concluyen en sanción, remoción o destitución de sus cargos; Almeyda (2017) y Caicedo (2013) hallaron otras causas, el primero a la no aplicación y hasta desconocimiento de los principios de proporcionalidad e idoneidad y el segundo al uso de la prisión preventiva como instrumento perverso de control social.

Analizando los resultados y la contrastación podemos colegir que a pesar de la reforma procesal penal, desde hace casi dos décadas en el Perú, no se ha

llegado aún a reducir significativamente la práctica inquisitiva del Código anterior, aún se privilegia el uso de la prisión preventiva y se desestima las medidas alternativas vigentes.

4.2.4. Reformas legales y/o administrativas dirigidas a racionalizar el uso de la prisión preventiva.

Al investigar para determinar qué medidas legales y/o administrativas se podrían implementar en el Perú a fin de racionalizar el uso de la prisión preventiva, se halló diversos mecanismos legales y administrativos recientemente implementados, y fructíferamente, en distintos estados americanos como: la reducción de plazos (Bolivia, Colombia y México), servicios metodológicos de evaluación del peligrosismo procesal (Alaska y México), mayores requisitos para aplicar la prisión preventiva (Colombia), justicia restaurativa (México, Costa Rica, Guatemala, Jamaica), audiencia de custodia (Brasil), y audiencia en las cárceles (Bolivia); sin embargo la presente investigación ha hallado que los operadores judiciales peruanos se muestran dubitativos de que se adapten a la realidad peruana, los entrevistados no han escuchado ni encontrado interés en este tema en las discusiones y publicaciones de artículos, libros u otras investigaciones, esto quiere decir que cualquier adopción de estas medidas podría resultar lentas, desafiadas y hasta infructuosas en la realidad peruana.

Este resultado no es del todo negativo, ya que Rojas (2019) y Almeyda (2017), hallaron dos mecanismos de reforma legal apoyados por los operadores jurídicos peruanos, y similares a las mencionadas reformas del derecho procesal penal comparado, así el primero Rojas (2019) propone la modificación del Art. 272° del Nuevo Código Procesal Penal, estableciendo un plazo único en la prisión preventiva sin distinción de casos simple o complejos, y en caso de no darse tal distinción que los complejos no duren más de dos años (reducción de plazos); el segundo Almeyda (2017) propone agregar al Art. 268° del Nuevo Código Procesal Penal precisiones sobre un debate de proporcionalidad (mayores requisitos); pero también deberíamos tener en cuenta dos experiencias negativas de la realidad peruana: la implementación en el 2010 de la Ley N° 29499 que modifica el Nuevo Código Procesal Penal estableciendo la vigilancia electrónica personal (VEP) en el Perú, la cual no ha progresado hasta la actualidad, solo 24 beneficiados a junio del

2020 (Redacción Gestión, 2020), y el retroceso en materia de plazos vía el Decreto Legislativo No. 1307 que modificó el Art. 272° del Nuevo Código Procesal Penal, agregando en el 2017 un tercer tipo de plazo de prisión preventiva equivalente a de 36 meses para casos de corrupción de funcionarios y crimen organizado, prorrogable por 12 meses adicionales.

Analizando los resultados de la investigación y la contrastación esgrimida podemos colegir que las luces de las dos optimistas propuestas aunque apoyadas por los operadores jurídicos peruanos, no serían relevantes ante los resultados de la presente categoría de investigación, ante la lenta experiencia de los grilletos electrónicos en el Perú y ante el retroceso de extender el plazo de la prisión preventiva.

V. CONCLUSIONES

1. Según el objetivo general, en esta tesis se determinó que al año 2021 la prisión preventiva en el Perú se sigue aplicando de manera excesiva, a pesar de la reforma del otrora régimen procesal penal inquisitivo por el actual régimen garantista acusador del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, continúa la práctica inquisitiva, los jueces y fiscales no aplican estrictamente los nuevos principios procesales, sino que se dejan influenciar por factores externos, ocasionando la violación del derecho a la libertad personal de los investigados de las que derivan diversas formas de afectación al principio de presunción de inocencia; los magistrados desestiman las medidas alternativas privilegiando la aplicación de la prisión preventiva; y la administración de justicia peruana no está preparada para adoptar algunas de las reformas legales y administrativas recientemente implementadas por algunos estados americanos para racionalizar el uso de la medida.

2. Según el objetivo específico 1, en esta tesis se Identificó que las reales motivaciones de los jueces y fiscales peruanos, especialmente de los provisionales, al aplicar la prisión preventiva son la fuerte influencia de factores extraprocesales: por un lado, la presión social y la presión de los medios de comunicación de manera complementarias; por otro la presión de los órganos de control de la magistratura; y eventualmente en los casos complejos por la presión política; siendo la presión mediática y la presión administrativa las decisivas.

3. Según el objetivo específico 2, en esta tesis se identificó las modalidades de violaciones al derecho a la presunción de inocencia en el Perú, empezando por la estricta privación del derecho a la libertad personal de los investigados, la que produce en consecuencia, la afectación al principio de igualdad de armas procesales traducida en la desventaja para defenderse de su contraparte y persecutor el Ministerio Público, también deriva de tal restricción la violación de su derecho a la integridad física, síquica y moral al ser sometidos a las duras condiciones de hacinamiento, violencia, corrupción e insalubridad en los centros penitenciarios; aunque en las investigación analizadas en el marco teórico no se hace mayor análisis de la limitación a la igualdad de armas procesales y de las duras condiciones en los centros penitenciarios. .

4. Según el objetivo específico 3, en esta tesis se describió como los jueces y fiscales peruanos privilegian el uso de la prisión preventiva para no tener problemas con los órganos de control de la magistratura que están atentos a la presión social y a la presión mediática, desestimando de esta manera a las medidas alternativas y ocasionando a su vez el desuso de ellas.

5. Según el objetivo específico 4, esta tesis determinó que en el Perú no se puede garantizar, en la actualidad, la viabilidad en la implementación de alguna de las diferentes reformas legales y administrativas adoptadas por los estados americanos para racionalizar el uso de la prisión preventiva, tales como la reducción de plazos, servicios metodológicos de evaluación del peligrosismo procesal, mayores requisitos para aplicar la prisión preventiva, justicia

restaurativa, audiencia de custodia, y audiencia en las cárceles, ello debido a las opiniones contradictorias de los operadores jurídicos, pero sobre todo, a las pobres experiencias peruanas como la lenta implementación desde el año 2010 de la vigilancia con grilletes electrónicos con tan solo 24 beneficiados hasta la actualidad, y la contradictoria postura peruana de extender el plazo de la prisión preventiva hasta 36 meses a partir del año 2017, con la posibilidad de prórroga por 12 meses más.

VI. RECOMENDACIONES.

La presente tesis titulada “La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Perú al 2021” determinó como se viene aplicando hasta la actualidad la prisión preventiva, existe un excesivo uso de la más intensa de las medidas cautelares del proceso penal, a pesar de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal del año 2004 de corte garantista; ello se manifiesta en la alta tasa de investigados recluidos en los centros penitenciarios representada por el 34% de la población penitenciaria, en las duras condiciones que afrontan dentro, y en la disminución de su capacidad de defensa legal. Ante ello y ante las conclusiones de la investigación se recomienda:

1. Fortalecer la autonomía de los magistrados ante las presiones identificadas (social, mediática, administrativa y política), mediante una capacitación eficaz y de calidad, de manera periódica y permanente a cargo de la Academia Nacional de la Magistratura, en los principios de proporcionalidad, idoneidad, necesidad y motivación especial, necesarios, en primer lugar para una justa aplicación de la prisión preventiva, y en segundo para que los magistrados desarrollen la óptima capacidad profesional y ética a fin de fundamentar sólidamente sus resoluciones y hacer frente a cualquier presión o injerencia extraprocesal. En este mismo sentido se recomienda al Poder Judicial, al Ministerio Público y la nueva Junta Nacional de Justicia adoptar medidas que eviten la provisionalidad de los magistrados con la posibilidad de proyectarlas como iniciativa legislativas ante el Congreso de la República.

2. Obviamente que un investigado podría resultar inocente, y mientras no se demuestre lo contrario, si es recluido con prisión preventiva queda conculcado de su derecho a la libertad, disminuida su capacidad de defensa y sometido a las duras condiciones penitenciarias, por otro lado el Poder Judicial se encuentra emplazado hasta el 2025 a corregir la situación de hacinamiento del sistema penitenciario, ante dichos problemas se recomienda, a corto plazo, acelerar la adecuación las prisiones preventivas de los delitos menores o primarios a la vigilancia electrónica personal (grilletes electrónicos), sin importar la edad de los investigados modificando en este aspecto la ley correspondiente; a mediano plazo adecuar la propuesta de Jiménez (2007) de limitar con la reforma legal respectiva la aplicación de esta medida sólo para delitos gravemente violentos o lesivos como para investigados reincidentes o habituales; y a largo plazo la construcción de centros especiales de custodia para personas investigadas.
3. La concreción de las recomendaciones anteriores debe disminuir drásticamente la aplicación de la prisión preventiva, especialmente el mayor uso de grilletes electrónicos y la limitación de la medida para delitos violentos y dolosos o a investigados reincidentes, provocaría automáticamente, que los magistrados tengan que recurrir no solamente a los grilletes electrónicos, sino a las distintas medidas alternativas vigentes.
4. Se recomienda a futuros investigadores estudiar el grado de factibilidad de implementación en la legislación procesal penal peruana de mecanismos legales y administrativos que en otros estados americanos permiten racionalizar el uso de la prisión preventiva, tales como: la reducción de plazos (Bolivia, Colombia y México), servicios metodológicos de evaluación del peligrosismo procesal (Alaska y México), mayores requisitos para aplicar la prisión preventiva (Colombia), justicia restaurativa (México, Costa Rica, Guatemala, Jamaica), audiencia de custodia (Brasil), y audiencia en las cárceles (Bolivia); teniendo en cuenta que en la presente tesis se determinó la no viabilidad, por oposición de los expertos entrevistado, por la lenta

experiencias peruana de la casi no aplicación de la Ley N° 29499 sobre el uso de grilletes electrónicos, y el retroceso de ampliar la prisión preventiva hasta un plazo máximo de 48 meses, sin embargo, hay que tener en cuenta también que existe investigaciones de actualidad que sí respaldan la implementación en el Perú de reformas análogas a las mencionadas, como las de Rojas (2019) y Almeyda (2017), quienes hallaron dos mecanismos de reforma legal apoyados por los operadores jurídicos peruanos, así Rojas (2019) propone la modificación del Art. 272° del Nuevo Código Procesal Penal, estableciendo un plazo único en la prisión preventiva sin distinción de casos simple o complejos, y en caso de no darse tal distinción que los complejos no duren más de dos años (reducción de plazos); el segundo Almeyda (2017) propone agregar al Art. 268° del Nuevo Código Procesal Penal precisiones sobre un debate de proporcionalidad (mayores requisitos).

REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario, N° 01-2019/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 10 de setiembre de 2019).
- Almeyda, F. (2017). La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de Cañete 2016. *Tesis magistral*. Cañete: Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/7513>
- Caicedo, P. (2013). La prisión preventiva tomada como instrumento perverso del control social formal lesiva el derecho a la libertad en el juzgado segundo de garantías penales de Tungurahua en el segundo semestre del 2011. *Tesis para obtener el título de abogado*. Ambato, Ecuador: Universidad Técnica de Ambato. Obtenido de <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/5275/1/DER-665-2013-Caicedo%20Patricio.pdf>.
- Carrara, F. (1978). *Opúsculos del Derecho Criminal* (2a ed. ed., Vol. IV). (J. Ortega , & J. Guerrero, Trads.) Bogotá: Temis.
- CIDH;. (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Washington D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- De la Jara, E., Chávez-Tafur, G., Ravelo, A., Grández, A., & Del Valle, O. (2013). *La Prisión Preventiva en el Perú: ¿medida cautelar opena anticipada?* Perú: Instituto de Defensa Legal. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/34432763/2_Libro_PrisionPreventiva_Peru.pdf?1407924388=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DInstituto_de_Defensa_Legal.pdf&Expires=1616981003&Signature=IEkEFEyQd6BmZAEa4bUd~Bfz-peuduFJ3AT~oKN5yySqSe9JWoT
- Del Río, G. (2018). *La prisión preventiva en el nuevo código procesal peruano*. Lima: Ara.
- Eymann, J. (2019). Debates en torno a la Prisión Preventiva y Derechos Humanos. *Tesis para obtener el título de abogado*. Córdoba, Argentina: Universidad Siglo XXI. Obtenido de

- [https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17987/EYMAN N%20JUAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17987/EYMAN%20JUAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Fernández, L., & Torres, A. (2019). LA APLICACIÓN EXCESIVA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA FISCALÍA DE LIMA SUR - 2019. *Tesis de pregrado*. Lima: Universidad Autónoma del Perú. Obtenido de [http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/993/1/Fernandez %20Santiago%2c%20Torres%20Retamozo.pdf](http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/993/1/Fernandez%20Santiago%2c%20Torres%20Retamozo.pdf)
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta. Obtenido de <https://www.trotta.es/libros/derecho-y-razon/9788498790467/>
- Gallardo, C. (2020). Prisión Preventiva y Presunción de Inocencia en el derecho de libertad personal, Lima 2020. *Tesis de pregrado*. Huánuco: Universidad de Huánuco. Obtenido de [http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/2653/Gallardo%20Neyra %2c%20Carlos%20Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/2653/Gallardo%20Neyra%2c%20Carlos%20Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Guevara, C. (2020). Incidencia de la presión mediática sobre el fallo de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Jaen 2018. *Tesis magistral*. Chiclayo: Universidad Particular de Chiclayo. Obtenido de [http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/595/1/T044_27722498_M.p df](http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/595/1/T044_27722498_M.pdf)
- CIDH. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Washington: OEA. Obtenido de [https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/625/Informe?se quence=1](https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/625/Informe?sequence=1)
- Instituto Nacional Penitenciario. (30 de Marzo de 2021). *Sistema de Información de Estadísticas Penitenciarias*. Obtenido de <https://siep.inpe.gob.pe/form/reporte>
- Izcará Palacios, S. (2014). *Manual de investigación cualitativa* (1 e.d. ed.). México D.F.: Fontamara. Obtenido de <file:///C:/Users/User/Downloads/Manualdeinvestigacioncualitativa.pdf>
- Jarab, Jan. (01 de Mayo de 2020). *Oficina Regional de América del Sur de la Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*.

Obtenido de <https://acnudh.org/covid-19-profundiza-crisis-penitenciaria-en-peru-alerta-onu-derechos-humanos/>

- Jimenez, M. (2007). Desaparición de la Prisión Preventiva. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*(19), 147-154. Obtenido de <file:///D:/TESIS%202021/TESIS%20EN%20GENERAL/TESIS%20DE%20LOS%20ANTECEDENTES/INTERNACIONALES/Art%C3%ADculo%20Desaparici%C3%B3n%20de%20la%20Prisi%C3%B3n%20Preventiva.pdf>
- Kostenwein, E. (Junio de 2017). La prisión preventiva en plural. *Direito e Praxis*, 8(2), 942-973. Obtenido de <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/revistaceaju/article/view/25019/20598>
- Loza, C. (febrero de 2013). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP. Lima. Recuperado el 23 de abril de 2021, de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_02.pdf
- Luigi, F. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Martinez, C. (03 de febrero de 2020). INPE propone que Estado asuma costo de los grilletes electrónicos. *Perú 21*. Obtenido de <https://peru21.pe/lima/inpe-propone-que-estado-asuma-costode-los-grilletes-electronicos-infografia-noticia/?ref=p21r>
- Ojeda de López, J., Quintero, J., & Machado, I. (Mayo de 2007). La ética en la investigación. *Telos*, 345-357. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/993/99318750010.pdf>
- Okuda Benavides, M., & Gómez-Restrepo, C. (2005). Métodos en investigación cualitativa: triangulación. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 118-124.
- Redacción Gestión;. (05 de junio de 2020). Minjus invertirá S/ 50 millones para la adquisición de 8,000 grilletes electrónicos. *Gestión*. Obtenido de <https://gestion.pe/peru/politica/coronavirus-peru-minjus-invertira-s-50-millones-para-adquirir-8-mil-grilletes-electronicos-covid-19-nndc-noticia/>
- Robles, B. (diciembre de 2011). La entrevista en profundidad: una técnica útil dentro del campo antropofísico. *SCIELO*, 18(52).
- Rodriguez, M., & Mendivelso, F. (setiembre de 2018). Diseño de investigación de corte transversal. *Revista Médica Sanitas*, 141-147. Obtenido de <https://www.researchgate.net/profile/Fredy->

Mendivelso/publication/329051321_Disenos_de_investigacion_de_Corte_Transversal/links/5c1aa22992851c22a3381550/Diseno-de-investigacion-de-Corte-Transversal.pdf

- Rojas, F. (2019). Modificación del Artículo 272° del Código Procesal Penal en la duración de la Prisión Preventiva. *Tesis de grado*. Piura: Universidad César Vallejo. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/40057/Rojas_CFW.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Romero Chaves, C. (junio de 2005). La categorización un aspecto crucial en la investigación cualitativa. *Revista de Investigaciones Cesmag*, 113-118. Obtenido de http://proyectos.javerianacali.edu.co/cursos_virtuales/posgrado/maestria_a_sesoria_familiar/Investigacion%20I/Material/37_Romero_Categorizaci%C3%B3n_Inv_cualitativa.pdf
- Tinto Arandes, J. (junio de 2013). El análisis de contenido como herramienta de utilidad para la realización de una investigación descriptiva. *Provincia*, 135-173. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/555/55530465007.pdf>
- Zafaroni, E. R. (2009). *La pena como venganza razonable*. Udine: Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Obtenido de <file:///C:/Users/User/Downloads/zaffaroni-lapenacomovenganzarazonable-160323012854.pdf>

ANEXOS

ANEXO A

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Perú al 2021”

PROBLEMA GENERAL	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	MÉTODOS	UNIDAD DE ANÁLISIS	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
¿De qué manera se aplica la prisión preventiva en el Perú?	<p>1. ¿Cuál es la motivación real de los jueces y fiscales al aplicar la prisión preventiva en el Perú?</p> <p>2. ¿Cuáles son las modalidades de violación del derecho a la presunción de inocencia en el Perú?</p> <p>3. ¿De qué manera se aplican las medidas alternativas a la prisión preventiva en el Perú?</p> <p>4. ¿Qué reformas legales y administrativas podrían contribuir a racionalizar el uso de la prisión preventiva en el Perú?</p>	Determinar cómo se aplica la prisión preventiva en el Perú.	<p>1. Identificar las reales motivaciones de jueces y fiscales al aplicar la prisión preventiva en el Perú.</p> <p>2. Identificar las modalidades de violaciones al derecho a la presunción de inocencia en el Perú.</p> <p>3. Describir cómo se aplican las medidas alternativas a la prisión preventiva en el Perú.</p> <p>4. Determinar reformas legales y administrativas que permitan racionalizar el uso de la prisión preventiva en el Perú.</p>	<p>Independencia de los magistrados.</p> <p>Presunción de inocencia.</p> <p>Medidas alternativas a la prisión preventiva.</p> <p>Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva.</p>	<p><u>Enfoque:</u> cualitativo.</p> <p><u>Tipo:</u> Descriptivo, básica.</p> <p><u>Diseño:</u> Transversal. Prospectivo.</p> <p><u>Metodología:</u> Hermenéutica jurídica.</p> <p><u>Alcance:</u> Descriptivo.</p>	<p><u>Expertos:</u></p> <p>1. Juez (J1).</p> <p>2. Abogado Defensor (AD1).</p> <p>3. Abogado Defensor (AD2).</p> <p>4. Asistente de Función Fiscal (AF1).</p>	Entrevista en profundidad.	Guía de entrevista semiestructurada.

ANEXO B

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS GUIÓN DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA A EXPERTOS

“La prisión preventiva y las violaciones del derecho a la presunción de inocencia”

¿Podría decirme su nombre, edad, ubicación geográfica durante la presente entrevista, experiencia profesional en la especialidad de derecho penal, publicaciones u otros aspectos relacionados?

ENTREVISTADO:

UBICACIÓN:

OCUPACIÓN:

CÓDIGO:

EXPERIENCIA:

FINALIDAD:

ENTREVISTADOR: Frank Valdiglesias Oviedo.

UBICACIÓN: Cal. Sto. Tomás M-1 Lot. 23 Urb. Villa Marina – Chorrillos – Lima.

Canal de entrevista: Plataforma Virtual Zoom. **Duración:** Una hora.

FECHA:

ENTREVISTADOR (Preg.1): ¿La prisión preventiva en el Perú, se viene aplicando con justicia, en estricta observancia de los principios procesales y los derechos involucrados, o ha identificado otros factores extraprocesales que influyen o determinen la motivación de los magistrados?

ENTREVISTADO J1:

ENTREVISTADOR (Preg.2): ¿Qué opina sobre el presupuesto “sospecha fuerte” para imponer la prisión preventiva, cuál es su relación con los elementos de convicción?

ENTREVISTADO:

ENTREVISTADOR (Preg.3): ¿De qué maneras se vulnerara el derecho a la presunción de inocencia de los investigados en el Perú?

ENTREVISTADO:

.....

.....

ENTREVISTADOR (Pre.4): ¿Cree Ud. que los principios de contradicción y de igualdad de armas de las partes procesales son vulnerados por la reclusión del investigado y por una inadecuada defensa pública?

ENTREVISTADO:

.....

.....

ENTREVISTADOR (Perg.5): ¿Cree Ud. que en los procesos penales, se privilegia la prisión preventiva y se desprecia las medidas alternativas que podrían resultar idóneas?

ENTREVISTADO:

.....

.....

ENTREVISTADOR (Preg.6): ¿Cuáles son las causas del hacinamiento de los centros penitenciarios peruanos y cómo afectan al derecho a la presunción de inocencia?

ENTREVISTADO:

.....

.....

ENTREVISTADOR (Preg.7): ¿Cree Ud. viable, práctico, utópico, o innecesario implementar reformas procesales orientadas a priorizar las medidas alternativas frente a la prisión preventiva?

ENTREVISTADO:

.....

.....

ANEXO C

TRANSCRIPCIONES DE ENTREVISTAS EN PRODUNDIDAD EXPERTOS

JUEZ (J1)

¿Podría decirme su nombre, edad, ubicación geográfica durante la presente entrevista, experiencia profesional en la especialidad de derecho penal, publicaciones u otros aspectos relacionados?

ENTREVISTADO: Juan Antonio Rosas Castañeda (43 años).

UBICACIÓN: Surco – Lima.

OCUPACIÓN: Juez Unipersonal del Juzgado Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

CÓDIGO: J1

EXPERIENCIA: Abogado Penalista 4 años, Adjunto Fiscal Provincial Antidrogas 4 años, Fiscal Provincial Antidrogas 3 años, Juez Penal 4 años.

FINALIDAD: Recolección de datos para el Informe de Tesis (pre grado) “La prisión preventiva y las violaciones del derecho a la presunción de inocencia en el Perú”.

ENTREVISTADOR: Frank Valdiglesias Oviedo.

UBICACIÓN: Cal. Sto. Tomás M-1 Lot. 23 Urb. Villa Marina – Chorrillos – Lima.

Canal de entrevista: Plataforma Virtual Zoom. **Duración:** Una hora.

FECHA: 16/05/2021 16:00 h.

ENTREVISTADOR (Preg.1): ¿La prisión preventiva en el Perú, se viene aplicando con justicia, en estricta observancia de los principios procesales y los derechos involucrados, o ha identificado otros factores extraprocesales que influyen o determinen la motivación de los magistrados?

ENTREVISTADO J1: En comparación al pasado modelo inquisitivo que implicaba detener primero y juzgar después y a pesar que esas prácticas se mantiene en muchos casos como una mala cultura aún, pero se viene progresando desde la reforma procesal y ahora la imposición de la medida se discute en audiencia donde el fiscal tiene que sustentar su requerimiento de prisión preventiva.

Todavía existe exceso pero viene disminuyendo gracia a la mencionada reforma

legislativa y más la interpretación al Código Procesal Penal por parte de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional con diferentes casaciones y sentencias respectivamente que disminuyen las prisiones preventivas con tendencia a aplicar estándares adecuados, antes estándares laxos, bastaba simples elementos de convicción y prognosis de la pena, no se analizaba el peligro procesal peligro de fuga y de obstaculización.

También las diferentes jurisprudencias de la Corte Suprema actualmente permite que los jueces sean más escrupulosos al analizar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización al dictar la prisión preventiva, el mayor análisis debe darse en el peligro procesal.

A partir de los casos mediáticos de los expresidentes como Ollanta, Nadine la situación ha mejorado con las interpretaciones del Tribunal Constitucional que sentó precisiones bastante claras sobre el peligro procesal (fuga y obstaculización), lo mismo en el caso de Keiko, analizar el contenido, no basta decir que la persona pertenece a una organización criminal para justificar una prisión preventiva.

Existe un abuso de la prisión preventiva pero existe un replanteamiento en función de los criterios de la Corte Suprema y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el dictado de la prisión preventiva

En cuanto a los factores que influyen en los jueces y fiscales en los casos mediáticos, la Corte Suprema ha establecido que los jueces no deben dejarse influenciar por los juicios mediáticos de los medios de comunicación productos, opinión pública u otras presiones externas, el juez debe ser lo suficientemente independiente y maduro para no dejarse influenciar y aplicar los criterios técnicos establecidos por la legislación y la jurisprudencia sobre el dictado de la prisión preventiva.

La OCMA juega un papel importante con el tema de la provisionalidad de jueces y fiscales, los estables o nombrados son en número mucho menor a los provisionales, existe presión sobre los provisionales que "si cometen error" ante la presión mediática pueden ser separados de sus cargos, así como fueron nombrados con una simple resolución de las Cortes Superiores así con una simple resolución pueden ser separados de su cargo, sería necesario la garantía de permanencia con la que cuentan los jueces titulares nombrados mediante concurso de méritos por la Junta Nacional de Justicia. Existe presión de los órganos de control, presión

mediática a jueces provisionales más que a los titulares porque es más difícil separarlos, existe pues este tipo de presión en los diferentes niveles. El problema es la provisionalidad por la no garantía de permanencia de los jueces provisionales o supernumerarios.

ENTREVISTADOR (Preg.2): ¿Qué opina sobre el presupuesto “sospecha fuerte” para imponer la prisión preventiva, cuál es su relación con los elementos de convicción?

ENTREVISTADO J1: El artículo 268 del Código Procesal Penal establece que el primer requisito que debe cumplirse para dictar una prisión preventiva es que existan graves y fundados elementos de convicción, en cuanto al grado de certeza del delito tenemos que tener un nivel de certeza fuerte casi similar al necesario para condenar, lo que ha explicado la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria 1 del 2017, referido al lavado de activos es que la sospecha fuerte que tiene que existir para la prisión preventiva es la misma que el grado de certeza que se requiere para el requerimiento de acusación, existen distintos niveles de convicción del juez para dictar diferentes medidas, por ejemplo el fiscal para iniciar diligencias preliminares necesita sospecha simple, luego debe aumentar su nivel de conocimiento sobre los hechos para formalizar y dar una investigación preparatoria y luego para acusar necesita una sospecha fuerte, ese mismo nivel de certeza que tiene el fiscal para acusar debe tenerlo para solicitar la prisión preventiva, también dice la Corte Suprema en el Sentencia referida que para condenar debe hacer una certeza más allá de toda duda razonable que es la certeza que se requiere para condenar, una certeza casi absoluta, entonces para dictar la prisión preventiva se requiere una certeza de la misma entidad que la certeza de un requerimiento de acusación, así la Corte Suprema lo ha reiterado en las sentencia, en los casos Ollanta Nadine y Keiko así como el Tribunal Constitucional en el sentido de que para dictar una prisión preventiva debe haber suficiente certeza equivalente a la certeza que tiene que tener el fiscal al momento de presentar su requerimiento de acusación finalizada la etapa preparatoria y pasando a la etapa intermedia..

La sospecha fuerte es equivalente a los elementos de convicción graves y fundados, hay que tener presente que en esta etapa procesal preparatoria solo se cuenta con elementos de convicción ya que los medios probatorios son propios del

juicio oral, por eso el código hace referencia a elementos de convicción, no elementos de prueba, que quiere decir actos de investigación que lleven al nivel de convencimiento del fiscal de que existe un delito y de que este delito está de que hay una fuerte vinculación entre el sujeto y la participación en el delito, tiene un nivel de certeza de sospecha fuerte cuando el fiscal culmina el procedimiento preparatorio y formula acusación es porque tiene certeza de que prácticamente va a ganar el caso, sino no formularía una acusación sino formularía un requerimiento de sobreseimiento un nivel de certeza casi casi parecido al de sentencia, ese es nivel de certeza que se requiere a partir de los elementos de convicción para solicitar una prisión preventiva y para que el juez acoja esta prisión preventiva y la dicte en contra de un ciudadano

ENTREVISTADOR (Preg.3): ¿De qué maneras se vulnerara el derecho a la presunción de inocencia de los investigados en el Perú?

ENTREVISTADO J1: Yo creo que se da porque existe aún un sector de los operadores judiciales que aún no se han adaptado al nuevo paradigma, todavía tienen una cultura inquisitiva, donde primero detienen y luego investigan cuando debe ser al revés, primero como regla general deben investigar recabar los elementos de convicción y luego deben solicitar la prisión preventiva para asegurar al imputado al acusado, estamos en una transición, si bien el Código es del 2004 recién en junio de este año (2021) va entrar en vigencia plena en todo el territorio nacional, entonces como la implementación del código ha sido bastante gradual, recién en Lima Centro va a entrar en vigencia el Código la práctica inquisitiva y la cultura inquisitiva todavía sigue acentuada en muchos operadores jurídicos, entonces lo que tiene que haber es mayor capacitación mayor sensibilización en cuanto a la cultura acusatoria del Nuevo Código Procesal Penal y la cultura garantista por otro lado también vemos que por el lado de la policía hay un sector conservador que quiere conservar estos poderes inquisitivos de calificación del delito por ejemplo que tiene esa idea de primero detener a la persona, lograr la prisión preventiva y luego seguir investigando el delito, por allí va el problema, todavía existe una arraigada cultura inquisitiva en esa medida yo creo que en la medida que siga aplicando el nuevo Código en la medida que se siga garantizando los principios definidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional esta

cultura inquisitiva se irá reduciendo, es verdad también que existe un clamor de la población, aquí hay también un problema cultural sociológico de trasfondo porque hay un clamor e la población de mayor seguridad porque hay una digamos una sensación de inseguridad el ciudadano lo que pide es que la persona que es detenida por haciendo algún tipo hurto o de robo vaya directamente a la cárcel cuando quizá no corresponda la presión preventiva en dichos sucesos, entonces también es una presión de la sociedad una presión mediática que tienen los operadores de justicia, entonces hay la vieja discusión si o mayor seguridad o mayores libertades, la vieja discusión entre seguridad y libertades que está presente desde siempre en el derecho penal pero yo tengo la esperanza que con la mayor aplicación del código con la mayor sensibilización de los operadores jurídicos y con la mayor educación de la población se logre erradicar estos excesos en la aplicación de la prisión preventiva en nuestro país.

ENTREVISTADOR: ¿Cree Ud. que la presión social produce la presión de los órganos de control de la magistratura?

ENTREVISTADOR J1: Claro, por ejemplo, bueno es evidente que en el Poder Judicial existen niveles de corrupción, yo le comento un tema propio de mi corte Superior del Callao, que tuvo hace poco el escándalos de los cuellos blancos incluso el que fue presidente de la Corte Walter Ríos está en prisión preventiva por haber incurrido en presuntos actos de corrupción, así también varios colegas que ejercían magistratura están en prisión preventiva jueces provisionales también que fueron jueces en el Callao entonces la población obviamente tiene una mala imagen del poder judicial, entonces si un juez no dicta la prisión preventiva ante un robo agravado ya el imaginario de la población es que éste juez que ha liberado a un acusado es corrupto es coimero porque ha liberado a estos ladrones o en el caso de tráfico de drogas entonces por eso le digo que es un tema complejo sociológico cultural porque hay una presión de la propia población que tiene una mala imagen del Poder Judicial que si el juez se comporta de una determinada manera a pesar de que este apegado a la jurisprudencia al derecho o a los principios la población puede pensar que no se debe a eso su decisión sino que su decisión se debe a un tema de corrupción sobre todo en la corte del Callao y esa presión también la vive el órgano de control que quiere estar atento digamos a ese clamor de la población y ante “errores” de este tipo que un juez no dicte la prisión preventiva a un presunto

narcotraficante a un extorsionador a un violador o sea hay delitos sensibles no, robos agravados etc., ya la población empieza a pensar que la corrupción se debe a un acto de corrupción y no a la corrección en la aplicación del derecho, y eso se vive con bastante nitidez en la Corte del Callao a cual yo pertenezco por esta experiencia que hemos vivido de los cuellos blancos, entonces estamos todos en ese caso no diré de psicosis pero sí de presión social frente a las actuaciones que podamos adoptar en la magistratura, por mi parte yo soy juez de juzgamiento y sí evidentemente también tengo ese, sufro, bueno no sufro sino, digamos al momento en que yo voy a emitir una sentencia por ejemplo absolutoria, la tengo que emitir no, si evidentemente no tengo elementos de ...no hay pruebas tengo que absolver pero sí me pongo a pensar en la repercusión de la decisión que pueda yo tomar, entonces si se vive esa presión social esa presión mediática incluso en los casos mediáticos y en los casos pequeños, es verdad eso, y eso llega en algunos casos a influir en la decisión del juez.

ENTREVISTADOR: ¿Cree Ud. que haya también alguna cuota de presión política en los órganos de control de la magistratura, especialmente en los casos más mediáticos como los de Keiko, Ollanta y Nadine?

ENTREVISTADO J1: Si Ud. analiza hace 10 años, cinco años, antes de estos casos mediáticos no se hablaba sobre el abuso de la prisión preventiva, claro en los sectores especializados de abogados, de juristas, de ONG no, claro se hablaba de que existía un exceso de la prisión preventiva, pero en los medios de comunicación no se discutía ese tema, ha sido cuando se ha empezado a dar prisión preventiva a expresidentes a ex congresistas a políticos renombrados que los abogados de estos políticos han llevado la discusión a los medios de comunicación masiva entonces, no?, entonces hay que tener también en cuenta eso no, que si se discute actualmente los excesos de la prisión preventiva es en buena cuenta porque se ha dictado prisión preventiva contra estos personajes políticos renombrados no, entonces la presión está también por ese lado, no?, si se está discutiendo los excesos de la prisión preventiva es en gran parte por las actuaciones del Ministerio Público y el Poder Judicial de solicitar y dictar prisión preventiva a estos políticos renombrados, entonces es también una arista que debe tomarse en cuenta.

ENTREVISTADOR (Pre.4): ¿Cree Ud. que los principios de contradicción y de igualdad de armas de las partes procesales son vulnerados por la reclusión del investigado y por una inadecuada defensa pública?

ENTREVISTADO J1: La igualdad de armas, claro, ¿no?, pero yo creo que depende, depende del caso ¿no?, hay casos donde ya está casi todo recopilado y no hay mayor problema, depende del delito depende del caso donde puede haber una distorsión en la igualdad de armas pero en haber por ejemplo en un robo en flagrancia, como es en flagrancia ya la mayor parte de los actos de investigación se han realizado, ya queda inclusive pocos actos de investigación por realizar por eso es que existen estos procesos simplificados como el proceso inmediato o como la acusación directa que acortan las etapas procesales y nos vamos de frente al juicio oral, entonces en estos casos de flagrancia delictiva, en estos casos donde existen ya casi todos los elementos de convicción me parece que allí no habría mayor afectación, pero en los casos más complejos, por ejemplo lavado de activos, delitos económicos, allí si puede verse afectado, también hay que tener en cuenta que las personas que son vinculadas con delitos de lavado de activos delitos económicos son personas que tienen mayores recursos económicos incluso pueden contratar a mejores abogados y pueden tener mejores armas para defenderse que cualquier otra persona, y el hecho de estar en prisión preventiva o no, no incidiría muchos en la igualdad de armas, entonces la pregunta que Ud. me hace, es relativa, dependiendo el delito y el caso del que se trate, si es un caso simple si es un caso complejo para ver si es que si se vulnera o no el derecho de igualdad de armas; pero sí he visto casos también donde por temas muy pequeños como por hurtos robos ha habido dificultades de obtención de pruebas cuando el sujetos está sometido a la prisión preventiva, pero allí queda la labor del juez también la labor del juez de tratar de cumplir con las garantías procesales, por ejemplo yo tuve un caso por un presunto robo agravado donde la fiscalía ya en juicio oral sustentaba la acusación básicamente refiriendo que el acusados habían disparado su arma, sin embargo la fiscalía no presentó el dictamen la pericia de absorción atómica donde se definía que el acusado no había disparado el arma, entonces el Colegiado dispuso esta prueba de oficio, porque era evidente que si el acusado no había disparado no podía haber participado del hecho delictivo, allí

también viene la labor del juez de aplicar las garantías y tratar con imparcialidad a todos los sujetos resultando que el acusado no había disparado el arma.

En cuanto a la defensa pública, he conocido abogados muy bien preparados hasta a veces los más capacitados para afrontar los juicios con el Nuevo Código, pero claro en casos más complejos como le digo ya se necesita otra clase de defensa, de repente para casos simples si resulta suficiente digamos este tipo de abogados de oficio defensores públicos, pero en casos más complejos probablemente allí haya más dificultades.

ENTREVISTADOR: ¿En cuanto al número de defensores públicos, señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que son de mil (1000), considera adecuado o inadecuado dicho número?

ENTREVISTADO J1: Si en la cantidad obviamente ¿no?, en todo en la cantidad de jueces de fiscales, hay escasez de defensores públicos, en general el número de los operadores de justicia y de la policía también es mucho menor a lo que sería el número idóneo de órganos jurisdiccionales de operadores para cubrir la gran demanda de la justicia en especial de la justicia penal, sí esa es una falencia que tiene nuestro estado ¿no?

ENTREVISTADOR (Perg.5): ¿Cree Ud. que en los procesos penales, se privilegia la prisión preventiva y se desprecia las medidas alternativas que podrían resultar idóneas?

ENTREVISTADO J1: Bueno, en los casos más complejos sobre todo ¿no?, en los casos más complejos se requiere, eh, digamos, la primera idea del fiscal es pedir prisión preventiva, en los casos más complejos, pero allí eh, habría que tener en cuenta el tipo del caso o de persona respecto de la cual se va a solicitar la prisión preventiva: la prisión preventiva es un instrumento válido, pero siempre y cuando se cumplan los requisitos de manera escrupulosa porque sí efectivamente en algunos supuestos existen peligro de fuga, existe peligro de obstaculización ¿no?, en los casos de los órganos de las personas vinculadas al crimen organizado por ejemplo allí evidentemente hay un peligro de que se utilice el poder de la organización criminal para obstaculizar el desarrollo del proceso, pero por eso le comento que esto debe analizarse caso por caso ¿no? Habría que evaluar, pero en

general cuando se trata de delitos complejos lo primero que se le viene a la mente al fiscal y también al juez es dictar una prisión preventiva, claro eso es verdad no y con ello estos mecanismos alternativos como impedimento de salida del país, comparecencia restrictiva, los propios grilletes electrónicos que son una alternativa más tienen una mayor aplicación ¿no?, tienen una mayor aplicación, esto se ha visto ¿no? Pero me parece que con al menos con la jurisprudencia de la sala penal nacional la corte especializada donde se ven los casos más mediáticos, los casos más complejos del crimen organizado ya se está dejando de aplicar también tanto la prisión preventiva, se opta más bien por comparecencia por impedimento de salida del país, y también por arrestos domiciliarios por ejemplo en el caso de Kuczynski que tiene el arresto domiciliario, en el caso de Keiko se le ha dado un impedimento de salida del país, entonces como respuesta a la jurisprudencia del tribunal constitucional, por ejemplo por señalar un caso concreto en el caso de la corte nacional que es la corte especializada, que antes era la sala penal nacional, ya se están dictando menos prisiones preventivas ¿no?.

ENTREVISTADOR (Preg.6): ¿Cuáles son las causas del hacinamiento de los centros penitenciarios peruanos y cómo afectan al derecho a la presunción de inocencia?

ENTREVISTADO J1: Sí pero estamos hablando del 30% de presos preventivos, hace unos 10 a 15 años antes de la aplicación de Nuevo Código el nivel de presos preventivos llegaba hasta el 70% de la población penitenciaria, obviamente es un tema que se tiene que seguir mejorando, como le digo es un tema cultural no solamente de la aplicación, todavía muchos operadores aún conservan esa cultura inquisitiva primero arrestamos primero damos prisión preventiva y luego investigamos ¿no?, cuando la lógica del nuevo código es primero investiga primero recaba los elementos de convicción y si tienes elementos de convicción si tienes peligro procesal, si existe peligro de fuga si existe peligro de obstaculización recién solicitas la prisión preventiva ¿no?, tenemos que seguir mejorando entonces en ese sentido pero también tenemos mejoras significativas.

ENTREVISTADOR: ¿Respecto a las duras condiciones que los presos preventivos tienen que afrontar en los penales prácticamente como un sentenciado más, cree Ud. por el hacinamiento, insalubridad, violencia y corrupción de dichos centros esté

afectando o violando a la presunción de inocencia de los investigados?

ENTREVISTADO J1: Lo que pasa es que hay un complejo problema penitenciario, como bien Ud. dice el Tribunal Constitucional ha declarado el sistema de cosas inconstitucional (SCI) al sistema penitenciario peruano, faltan cárceles faltan otros mecanismos de resocialización, entonces sí efectivamente los presos preventivos deberían estar apartados de los presos comunes ¿no?, debería dárseles un tratamiento diferenciado y garantizarle el acceso a la defensa y a una buena estrategia en los juicios que tienen que afrontar, ahora esto además al tradicional problema penitenciario peruano se suma el problema de la pandemia ¿no?, eh donde el acceso de los abogados a los centros penitenciarios por el tema de las restricciones sanitarias también se han reducido ¿no?, eso también se suma al problema que los presos preventivos van a tener menos facilidades para preparar su defensa porque el abogado va a tener también menores posibilidades de entrevistarse con su patrocinado para coordinar una estrategia de defensa, y el tema de la pandemia recrudece esa situación.

ENTREVISTADOR (Preg.7): ¿Cree Ud. viable, práctico, utópico, o innecesario implementar reformas procesales orientadas a priorizar las medidas alternativas frente a la prisión preventiva?

ENTREVISTADO J1: Sí, evidentemente toda medida que contribuya a mejorar la situación del sistema penitenciario peruano es bien recibida, pero más allá de la aplicación de estas medidas concretas que Ud. hace referencia y que claro que deben aplicarse en un corto y mediano plazo y aunque actualmente no es un tema en discusión también tendría que discutirse y analizarse una reforma integral del sistema penitenciario, porque ya nuestro sistema penitenciario en realidad ha colapsado, las condiciones de vida de los presos, ya sea sentenciados o presos preventivos es inhumana prácticamente, entonces toda medida que evite que una persona entre a prisión debe ser bien recibida e implementada adecuadamente en el país, pero sí además de esas medidas me parece que tienen que discutirse analizarse una reforma integral del sistema penitenciarios, no sé si el tema de la privatización de las prisiones, un mayor número de prisiones, ahora también hay que tener en cuenta que en los últimos años a partir de este problema del populismo punitivo, si nosotros vemos el Código del 91, las penas originarias del Código del

91 y las penas que tenemos ahora por delitos de robo de hurto vemos que las penas han aumentado exponencialmente esa también es una causa del hacinamiento y del complejo problema penitenciario que vivimos actualmente, entonces lo que necesitamos es una reforma penitenciaria pero también una reforma penal, verificar si los estándares de penas que tenemos son elevadísimos son los que debería corresponder a una sociedad democrática como a que aspiramos a ser, por ejemplo si nosotros comparamos las penas que nosotros tenemos con las penas del Código Civil español por citar un ejemplo, claro que son realidades absolutamente diferentes pero las penas del Código Penal Español son mucho menores a las penas que nosotros tenemos en nuestro Código entonces el juez que va a resolver un caso se ve obligado que no tiene otra salida de imponer penas privativas de la libertad por ejemplo, entonces más allá de la aplicación de estas medidas de sustitución de la prisión preventiva también debe haber una reforma penitenciaria pero a la par de una reforma penitenciaria también debe haber una reforma penal, bueno del Código Penal que hay proyectos pero sobre todo nuestros sistemas de pena para impulsar las penas servicio comunitarios las penas de prestación de servicio comunitarios de multa para delitos menos lesivos, entonces tiene que haber una reforma integral del sistema de justicia.

ENTREVISTADOR: En el caso colombiano en su Código de Procedimientos Penales, se consigna la obligación de los jueces y fiscales antes de aplicar la prisión preventiva, de evaluar el peligro social que representaría la libertad de un investigado; podría ser este mecanismo una respuesta a la presión social sobre los magistrados que deben evaluar tal medida privativa y sería factible implementar dicho mecanismo a la legislación peruana?

ENTREVISTADO J1: Pero qué pasaría si en el análisis que hace el juez digamos no hay peligro procesal no hay peligro de fuga no hay peligro de obstaculización, pero sí hay peligro social porque la sociedad clama que esta persona entre a prisión, creo que no es un criterio adecuado para dictar la prisión preventiva el criterio de peligrosidad social, porque hay que recordar también que el derecho penal liberal que nosotros aplicamos es un derecho penal de acto y no de autor, tenemos que sancionar al acto cometido no estigmatizar al sujeto o autor del delito por una suerte que el sujeto tenga una tendencia al acto delictivo, entonces creo que esos criterios

de peligrosidad social incide a un derecho penal de autor o derecho penal del enemigo que es esta nueva corriente del derecho penal que incide en recortar garantías tanto constitucionales como procesales a los individuos, que me parece que desde el punto de vista del derecho penal liberal debe haber una resistencia a este tipo de medidas.

ABOGADO DEFENSOR (AD1)

¿Podría decirme su nombre, edad, ubicación geográfica durante la presente entrevista, experiencia profesional en la especialidad de derecho penal, publicaciones u otros aspectos relacionados?

ENTREVISTADO: Jorge Damián Huamaní (46 años)

UBICACIÓN: San Juan de Lurigancho – Lima.

OCUPACIÓN: Asesor en Contrataciones y Adquisiciones.

CÓDIGO: AD1

EXPERIENCIA: Ministerio Público, crimen organizado 4 años, Abogado Defensor penalista 2 años, Contrataciones y Adquisiciones 5 años.

FINALIDAD: Recolección de datos para el Informe de Tesis (pre grado) “La prisión preventiva y las violaciones del derecho a la presunción de inocencia en el Perú”.

ENTREVISTADOR: Frank Valdiglesias Oviedo.

UBICACIÓN: Cal. Sto. Tomás M-1 Lot. 23 Urb. Villa Marina – Chorrillos – Lima.

Canal de entrevista: Plataforma Virtual Zoom. **Duración:** Una hora.

FECHA: 16/05/2021 17:00 h.

ENTREVISTADOR (Preg.1): ¿La prisión preventiva en el Perú, se viene aplicando con justicia, en estricta observancia de los principios procesales y los derechos involucrados, o ha identificado otros factores extraprocesales que influyen o determinen la motivación de los magistrados?

ENTREVISTADO AD1: Bueno, la prisión preventiva ahora en la actualidad, desde la creación de las fiscalías de anticorrupción y lavado de activos, no son bien aplicadas por qué, porque no hay una certeza no hay un método especial que podría decir que el acusado va a entorpecer con la investigación, entiéndase que

la prisión preventiva es para evitar que el investigado entorpezca el proceso, entonces en esos dos aspectos, tanto lavado de activos como corrupción de funcionarios, la verificación básicamente se hace documental, no es como el caso de los delitos comunes, para los delitos comunes para la prisión preventiva tiene que ver mucho por qué, porque el dominio de los medios probatorios lo tiene el acusado ¿no?, obviamente en esos dos delitos mencionados, hasta cuando salí del Ministerio Público hace 4 años atrás, no había un sentenciado en lavado de activos, solo había un sentenciado y el resto puras investigaciones que tenían 3 años 4 años 6 años , desde su creación, para mi creo que en esta etapa y en esas dos especialidades no hay un método especial que tenga que ver como para determinar que corresponde hacer prisión preventiva, pero estos casos básicamente se manejan de manera política porque lamentablemente las investigaciones que se hacen en corrupción de funcionarios si hay frutos pero en lavado de activos no hay frutos por qué, porque nuestro sistema no es tan claro como en EEUU o en Chile mismo, o como en España, lo que pasa es que para que haya una acusación de lavado de activos tiene que haber un delito precedente, acá en el Perú, te dicen ya pues oye tu recibiste plata pero de dónde, no lo sustentan no existe solamente son supuestos suposiciones nada más.

ENTREVISTADOR: ¿Estamos entonces identificando una presión política sobre los magistrados para solicitar e imponer la prisión preventiva en esos dos tipos de delito (corrupción de funcionarios y lavado de activo)?

ENTREVISTADO AD1: Claro básicamente en corrupción de funcionarios y lavado de activo, más en lavado de activos, porque en corrupción de funcionarios si hay un delito precedente, obviamente que el que se colude el que entrega dinero el que recibe dinero está penado no, pero en delito de lavado de activos no hay, se dice hoye dinero procedente de actos ilícitos, ya pues demuéstreme ese dinero dónde está, cómo lo obtuve ¿no?, es muy diferente que un narcotraficante un político el caso por ejemplo, yo siempre he cuestionado el caso de Ollanta Humala ¿no? Es un caso que yo lo tuve por dos semanas creo por dos semanas de allí lo pasaron a Juarez Atoche, y yo siempre he cuestionado ¿no? Por qué, porque él había recibido dinero ya digamos que era ilícito, no había no existía, ha recibido dinero está bien pero el que tiene que reclamar ese dinero es Venezuela ¿no? Y no nos afectaba a

nosotros ¿no? Algo así ahora qué hizo con ese dinero hizo actos ilícitos, pero no nos afectó a nosotros, yo te entrego un dinero y te regalo no, no tenía fundamento y al final de cuenta en el proceso se dieron cuenta que era una presión política para meterlos presos a Nadine y Ollanta y al final de cuentas salieron libres, sucede lo contrario con Keiko ¿no? Porque ella sí tuvo una injerencia en el campo político pero tampoco no ameritaba porque supuestamente ha hecho cockteles pero son procedimientos administrativos, en todo caso tendrán que actuar de manera administrativa también, penal no, pero investigar que se siga ya para otros delitos ¿no?

La presión política se ve en todos los campos, en el caso del ministerio público donde trabajé, todos quieren ser fiscal y esto es contaminado por la corrupción, no llegan los que deben llegar, los fiscales los jueces no son los que deben llegar no son los más idóneos, por ello no hay una investigación debida y no hay una decisión debida también porque la carga lo tiene el juez no como en otros países la carga lo tiene el jurado como en EEUU ¿no? El juez solamente es un director nomás, las partes son las partes que en realidad el fiscal y el defensor del acusado. Hubieron casos que fueron noticia sobre la corrupción al nombrar jueces y fiscales por parte del Consejo Nacional de la Magistratura por ello creo que lo disolvieron y ahora se encarga la Junta Nacional de Justicia.

ENTREVISTADOR (Preg.2): ¿Qué opina sobre el presupuesto “sospecha fuerte” para imponer la prisión preventiva, cuál es su relación con los elementos de convicción?

ENTREVISTADO AD1: La palabra sospecha fuerte es subjetiva si el fiscal dice supongo creo, el fin de la prisión preventiva es que no entorpezca la investigación no es una sentencia anticipada lo que se quiere evitar que el investigado entorpezca se fugue o evite la investigación, esa es la idea, no es la idea sancionar o sentenciar al procesado, lo que hacen los acuerdos plenarios como la jurisprudencia es sentar precisiones sobre los vacíos observados y siempre habrá vacíos mientras el Código se base en subjetividades como la sospecha fuerte, y estos vacíos o subjetividades se prestan para injerencias externas en corrupción de funcionarios y lavados de activos es fuerte la presión política, por ejemplo en el caso de Alan García Quimper y Luciana León se emitió un acuerdo plenario para favorecerlos, vemos así el nivel

de injerencia política, obviamente vemos por otro lado como la gente común de la calle que encima no tenga medios económicos o influencias para acomodarse tengamos por seguro que se va a ir a la cárcel, la verdad es esa nadie te va a defender , pero si eres político o tienes dinero así como los Romeros no van a la cárcel ellos no van a la cárcel, porque los jueces cuentan con abundante jurisprudencia y acuerdos plenarios a los cuales acogerse para favorecer , el sustento técnico lo encuentran en la dispersidad de las normas, jurisprudencia, doctrina, etc., cómo dijo el ex juez supremo César San Martín en una conferencia que yo asistí si quieres absolver o quieres sentenciar para los dos hay argumentos, eso es verdad hay argumentos y técnicos de grandes juristas que se pueden aplicar a inadecuadamente a distintos casos , eso es verdad, lo aplican dándole otro enfoque, al caso que no le corresponde.

Nunca he visto un fiscal que investigue como debe ser, Domingo Pérez sí parece tener buenos argumentos pero el fiscal Atoche no ha investigado nada, yo he tenido el caso de Juarez Atoche como te dije. Sospecha Fuerte, a la sospecha subjetiva le han agregado la palabra fuerte para tener mayor justificación.

ENTREVISTADOR (Preg.3): ¿De qué maneras se vulnerara el derecho a la presunción de inocencia de los investigados en el Perú?

ENTREVISTADO AD1: Lo que pasa es que la presunción de inocencia antes de que entrara en vigencia el Nuevo Código Procesal los policías hacían atestado o informe, en el atestado policial calificaban el hecho como delito, informe cuando no lo calificaban como delito, y en base al atestado el fiscal en el antiguo sistema inquisitivo le daba un mero trámite, sabemos que el policía ni cuenta ni contó con la adecuada preparación jurídica para dicha tarea, el oficial quizá 5 años de estudios, es decir el policía decidía y el fiscal era un tramitador que hacía lo pasaba a limpio y le adecuaba la carpeta fiscal y las resoluciones y acusaba, eso era todo el trabajo que hacían, en la actualidad con el Nuevo Código, todo cambió el policía hace puros informes, pero igual se mantiene la antigua práctica inquisitiva porque el fiscal no investiga bien y analiza la prisión preventiva en base a documentos y no al caso concreto, prueba de ello hubo un fiscal que en sus disposiciones figuraba dos investigados en un caso coautores madre e hijo, la madre figuraba con edad menor a la del hijo, pero el fiscal al haber sido advertido por el asistente fiscal no

le tomó mayor interés, vemos así que el fiscal no realiza una adecuada investigación, es más al tomar conocimiento la policía por parte del asistente éste se percató que la policía quiso aprovechar la situación para secar plata a la madre. En flagrancia es otra cosa las pruebas están allí, pero en una investigación le dan muchas normas al personal policial y ellos hacen lo que quieren, entonces sólo en los casos de flagrancia podría decirse que no se vulnera la presunción de inocencia pero en las investigaciones no.

ENTREVISTADOR: ¿Cree Ud. que la presión social produce la presión de los órganos de control de la magistratura?

ENTREVISTADO AD1: Bueno en los casos de corrupción de funcionarios y lavado de activos como le dije si es fuerte pero la presión política como le dije.

ENTREVISTADOR: ¿Cree Ud. que haya también alguna cuota de presión política en los órganos de control de la magistratura, especialmente en los casos más mediáticos como los de Keiko, Ollanta y Nadine?

ENTREVISTADO AD1:

ENTREVISTADOR (Pre.4): ¿Cree Ud. que los principios de contradicción y de igualdad de armas de las partes procesales son vulnerados por la reclusión del investigado y por una inadecuada defensa pública?

ENTREVISTADO AD1: Desde que un investigado es recluido por prisión preventiva se le va a dificultar su defensa, el abogado defensor tiene que ir al penal, y su trabajo se duplica, preparar la defensa trasladarse, ¿no? Son dos trabajos no, en cambio el fiscal lo único que hace es manda su expediente al policía y el policía hace toda la investigación y repito el fiscal lo único que hace es trámite administrativo, no hace investigación por más que el código penal lo diga que ellos son los directores de la investigación su investigación es administrativa nada más, no efectúa la investigación, yo creo que ahorita están innovando están incorporando peritos están incorporando policías al Ministerio Público, el tema acá es que ninguno de los dos hace su trabajo bien, el fiscal no hace su trabajo profesionalmente y el abogado como te digo todo es gastos, si el investigado no tiene la solvencia necesaria para pagar los gastos y los honorarios obviamente que

el abogado lo va a abandonar y no va hacer ninguna acción, ahora los abogados de oficio son abogados que recién están empezando cuanto les pagan creo que cinco mil al mes, y 5 mil para un abogado no es un sueldo digno, con cinco mil debe ir al poder judicial tiene que ir a visitar al procesado, no sé si puede sustentar sus gastos no lo sé pero desde que mandas a la cárcel a un investigado estás recortando su derecho de defensa.

ENTREVISTADOR: ¿En cuanto al número de defensores públicos, señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que son de mil (1000), considera adecuado o inadecuado dicho número?

ENTREVISTADO AD1:

ENTREVISTADOR (Perg.5): ¿Cree Ud. que en los procesos penales, se privilegia la prisión preventiva y se desprecia las medidas alternativas que podrían resultar idóneas?

ENTREVISTADO AD1: La prisión preventiva no es la única medida idónea, hay otras que se pueden aplicar, lo que pasa es que los fiscales actúan en base a una presión, en caso de los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos por la Procuraduría, donde el fiscal no encuentra delitos ellos creen que si hay delitos, presentan recursos a fin que el fiscal formalice la investigación, y a veces por esa presión misma lo hacen, así en estos casos se desestima a las demás medidas alternativas, en delitos comunes no entra a tallar la Procuraduría, pero las medidas alternativas parece sí se las utilizan con los políticos o para quienes tienen plata.

ENTREVISTADOR: ¿Hablando de presión política, que opina sobre la presión social, presión mediática?

ENTREVISTADO AD1: Lamentablemente la prensa como lo descubrió Vladimiro Montesinos la información es poder entonces lo que hizo él fue grabar las conversaciones para disponer de información sobre distintos tipos de personas, lamentablemente los medios de comunicación son intocables ellos siempre van a ganar, como dijo hace poco Jaime Bayly sobre un delito que había cometido Beto Ortiz ¿no? , Beto Ortiz había sido investigado por violación y otros delitos más, el

jefe del canal pagó un dinero fuerte al abogado y el abogado negociación con el hospital, seguramente con las partes y con el juez, por eso la imagen del poder judicial ante la gente, jueces corruptos, para los pobres no hay, esa es nuestra realidad.

ENTREVISTADOR (Preg.6): ¿Cuáles son las causas del hacinamiento de los centros penitenciarios peruanos y cómo afectan al derecho a la presunción de inocencia?

ENTREVISTADO AD1: En realidad para un preso, en realidad no hay una resocialización como dice al Código Penitenciario ¿no? Resocializar al infractor y al sentenciado, entonces no se está cumpliendo con resocializar y resocializar es devolver la capacidad del recluso de trabajar y de producir, en los talleres de las cárceles son un beneficio un premio para los reclusos por ejemplo para rebajarle la pena, pero debería ser obligatorio y monitoreado promovido a fin de imprimirle capacidad de trabajo a los presos.

En cuanto al hacinamiento, están hacinados son muchos y lo que empeora esa situación son las condiciones que tiene que vivir dentro, desde la agresión de los presos antiguos, el sometimiento al pago de cupos o chantajes, hasta la denigración de la dignidad humana y de la dignidad de varón, la insalubridad y falta de atención médica hoy en día se ha elevado exponencialmente con la actual pandemia los presos muchos de ellos investigados no sentenciados no culpables ven en alto riesgo de su vida en dichos centros hacinados.

ENTREVISTADOR: ¿Respecto a las duras condiciones que los presos preventivos tienen que afrontar en los penales prácticamente como un sentenciado más, cree Ud. por el hacinamiento, insalubridad, violencia y corrupción de dichos centros esté afectando o violando a la presunción de inocencia de los investigados?

ENTREVISTADO AD1:

ENTREVISTADOR (Preg.7): ¿Cree Ud. viable, práctico, utópico, o innecesario implementar reformas procesales orientadas a priorizar las medidas alternativas frente a la prisión preventiva?

ENTREVISTADO AD1: Las mejoras que se están dando en los diferentes países va de acuerdo a distintas realidades, todas esas innovaciones o procesos de esos

países va de acuerdo a su realidad, en el Perú no existe interés por esos temas, no he visto que abogados, jueces, o algún supremo o la Junta o autoridades hayan hecho ese tipo de investigación y pueda recomendar las acciones, si he visto libros pero de otros países, acá cual es la medida que de mayor funcionalidad por ejemplo para mejorar el sistema penitenciario para ver el tema de la investigación en que estamos fallando en realidad no hay y si hay libros repiten lo que han escrito otros magistrados por ejemplo he visto del fiscal superior que era hijo de un juez que no recuerdo el nombre pero cuando he visto su libro era repeticiones de otros autores repetía de los juristas de Chile, España, es lo mismo, no había una investigación seria sino con el fin de mantenerse en el cargo, falta un control de dichas publicaciones, los libros son trámites formales, no hay una motivación propia seria, podría ser efectivo ciertas medidas de esos países en Perú pero no sabemos la realidad nuestra como va a reaccionar la población no hay una consonancia de las normas que se emiten con la realidad de la población por eso a cada rato estamos cambiando de normas.

Por ejemplo violaciones, se ha incrementado las penas sobre manera creo que hasta 35 años, ¿acaso el incremento de la pena ha disminuido ese tipo de infracciones?, no, entonces no es que se apliquen o no se apliquen, yo creo que acá los juristas deben hacer una buena investigación y no repetir, en cada país tenemos una forma de vivir diferente al otro, entonces los sistemas como las reglas que se va a emitir para la convivencia debe ser de acuerdo a nuestra realidad no copiar las realidades de otros países, no copiar las realidades de México no copiar las realidades de Chile de Brasil porque son otras formas de vivir.

ENTREVISTADOR: En el caso colombiano en su Código de Procedimientos Penales, se consigna la obligación de los jueces y fiscales antes de aplicar la prisión preventiva, de evaluar el peligro social que representaría la libertad de un investigado; ¿podría ser este mecanismo un respuesta a la presión social sobre los magistrados que deben evaluar tal medida privativa y sería factible implementar dicho mecanismo a la legislación peruana?

ENTREVISTADO AD1: Eso sí debería darse porque lamentablemente acá el policía decide quien es quien, quien es culpable y quien ¿no?, hace un mal informe, no hace la realidad, por ejemplo cuando te intervienen te siembran coca, yo lo he visto,

en las intervenciones, cuando intervienen una casa ellos están felices porque si encuentran plata se lo cogen y no hay una cámara que demuestre lo contrario, y el intervenido así diga que me han quitado mi plata nadie le hace caso, mentira es su defensa ¿no?, entonces allí yo creo que el juez y el fiscal tiene que hacer ese análisis técnico, debería no.

ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO (AD2)

¿Podría decirme su nombre, edad, ubicación geográfica durante la presente entrevista, experiencia profesional en la especialidad de derecho penal, publicaciones u otros aspectos relacionados?

ENTREVISTADO: Luis Suarez León (46 años)

UBICACIÓN: Moyobamba-San Martín.

OCUPACIÓN: Defensor Público, Moyobamba.

CÓDIGO: AD2

EXPERIENCIA: 20 años en derecho civil y penal en la provincia de Cañete, 02 años defensor público en Moyobamba.

FINALIDAD: Recolección de datos para el Informe de Tesis (pre grado) “La prisión preventiva y las violaciones del derecho a la presunción de inocencia en el Perú”.

ENTREVISTADOR: Frank Valdíglesias Oviedo.

UBICACIÓN: Cal. Sto. Tomás M-1 Lot. 23 Urb. Villa Marina – Chorrillos – Lima.

Canal de entrevista: Plataforma Virtual Zoom. **Duración:** Una hora.

FECHA: 19/05/2021 19:00 h.

ENTREVISTADOR (Preg.1): ¿La prisión preventiva en el Perú, se viene aplicando con justicia, en estricta observancia de los principios procesales y los derechos involucrados, o ha identificado otros factores extraprocesales que influyen o determinen la motivación de los magistrados?

ENTREVISTADO AD2: No, eso es obvio, es una problemática muy antigua, a pesar de la reforma procesal ahora que está vigente el Nuevo Código, se viene el algo mejorando, pero se entiende que se seguirá dando en forma progresiva, aunque muy lenta pero en algo se ha reducido la población reclusa con prisión preventiva, si antes eran como el 66% ahora bordean los 35 36%, sin embargo, en la actualidad

en la modernidad en que supuestamente nos encontramos no se puede decir que ha mejorado en sí en el sentido del desempeño e independencia de los magistrados, las disminuciones de las prisiones preventivas se han dado por la mencionada reforma procesal ahora en el sistema acusatorio, pero continúan las prácticas inquisitivas del régimen anterior, hay esa tendencia esa idea sobre todo del fiscal de detener primero para recién poder investigar, buscan asegurar el proceso a costa de los derechos de los investigados, dejando en segundo plano sus derechos de persona, se puede colegir esa lógica de utilizar la prisión preventiva con el fin de asegurar el proceso penal o asegurarse ellos en sus funciones o trabajo, cuando la lógica del actual régimen acusatorio es como regla general la libertad del investigado en honor de la presunción de inocencia que significa que nadie puede ser tratado como culpable mientras no se demuestre lo contrario, sin embargo los investigados mayormente son tratados como culpables, es decir persiste esa cultura inquisitiva en los jueces y fiscales que tenemos que combatir con mucha capacitación y concientización.

En cuanto a los factores externos, por supuesto que sí, además de la carga de la vieja cultura inquisitiva los magistrados no son totalmente independientes como corresponde, los fiscales por ejemplo saben que existe cuestionamiento a su labor que podrían estar en el ojo de la población y de los medios de comunicación al liberar a un investigado y que los casos puedan volverse mediáticos y esa consonancia deriva la presión de los órganos de control de la magistratura que abren procedimientos administrativos a los fiscales que liberan acusados, aquí también entra a tallar el desprestigio de los operadores judiciales la corrupción ventilada en los medios de comunicación, la población tiene presente la cultura de corrupción generalizada y en la misma sociedad no dejamos de escuchar los policías capturan a delincuentes y los fiscales los liberan, en este sentido existe angustia y clamor de la población por el encierro de los acusados, clamor que son canalizados por los medios de comunicación y otras veces fomentados por los propios medios como líderes de opinión, ante estos sucesos y ante denuncias de la población o de organizaciones pro derechos humanos o la defensoría del pueblo ante los órganos de control de la magistratura terminan recayendo sobre tanto fiscales como jueces la presión ante el temor de ser procesados o peor de ser destituidos; la misma problemática está latente en los jueces ellos también son conscientes de la presión

administrativa derivada de la presión social de los juicios mediáticos y en algunos casos cierta presión política en los casos más mediáticos como lógicamente tiene que haber habido en los casos por ejemplo de los expresidentes Ollanta, Alan García, Nadine, Keiko También por ejemplo.

Estoy convencido que esta falta de independencia de los magistrados más allá de las presiones descritas son principalmente producto de la falta de solvencia profesional de los magistrados que no están adecuadamente capacitados o experimentados con el Nuevo Código Procesal, no confían o son conscientes que no están en la capacidad de fundamentar o motivar sólidamente sus resoluciones y terminan resolviendo por lo más fácil recluir al investigado con el sacrificio que ello implica con tal de no tener problemas con la OCMA u ODECMA, distinto sería que el los fiscales por ejemplo teniendo conciencia de la excepcionalidad de la prisión preventiva y de la idoneidad de otras medidas alternativas menos gravosas puedan actuar con justicia ante la sociedad y ante los derechos involucrados y defender con madurez solidez y profesionalismo su postura con la confianza en sus capacidades y respaldados de una resolución sólidamente motivada, así también el juez la solución está en la plena capacidad profesional de la que debe estar investido, debe contar con la suficiencia de motivar las decisiones sobre todo cuando consiste en no recluir al investigado y decidir una alternativa menos gravosa, allí radica la verdadera independencia, en la calidad profesional y ética del magistrado y del conjunto de la institución a la que pertenece.

ENTREVISTADOR: ¿Cuál es la diferencia entre la independencia o el nivel de presión administrativa en los magistrados titulares y en los provisionales?

ENTREVISTADO AD2: Bueno ambos tanto los titulares como los provisionales están en la misma capacidad profesional digo en los estándares a los que se ha podido llegar en vista que éste régimen acusatorio es nuevo, es más no se aplica en un 100% todavía faltando en Lima centro su implementación; pero obviamente los magistrados titulares tanto jueces y fiscales gozan de mayor estabilidad laboral y en el cargo, pueden hacer respetar mejor su decisión, el problema de no autonomía se ahonda en los provisionales ya que son nombrados por las respectivas fiscalías o cortes donde se desempeñan de manera temporal por necesidad del servicio, así como fueron nombrados en el cargo así de fácil y rápido

se les puede relegar, imagínate pues la mayoría necesita congraciarse o por lo menos no ser objeto de observaciones para conservar sus cargos así sacrifican los derechos relativos a la presunción de inocencia con tal de no sacrificarse a sí mismos, considero en ese sentido a la precariedad por un lado de la suficiencia profesional y por otro de la suficiencia moral como las razones de que los magistrados no se empoderen de sus decisiones pero sobre todo reitero el problema mayor es en los provisionales.

ENTREVISTADOR (Preg.2): ¿Qué opina sobre el presupuesto “sospecha fuerte” para imponer la prisión preventiva, cuál es su relación con los elementos de convicción?

ENTREVISTADO AD2: Bueno es un tema muy discutible, quiero empezar desde el punto de vista positivo es decir de derecho, si bien el fiscal y el juez necesitan tanto para solicitar la prisión preventiva como para imponerla fuertes sospechas o fuertes elementos de convicción considero que éstos no se cumplen ello lo evidenciamos en la alta tasa de presos preventivos, toda vez que es el razonamiento del juez y del fiscal el que determina en base a un juicio de razonabilidad propia si los elementos de convicción son los equivalentes a sospecha fuerte como lo exige la ley y la jurisprudencia para cumplir con el primer presupuesto, pero como hemos analizado el razonamiento de los magistrados está subordinado o a su propia idea, o a su cultura inquisitiva o a las descritas presiones como la social, mediática y administrativa y eventualmente políticas, es por eso que resulta caro a los derechos que tiene el investigado a ser tratado como inocente mientras no sea culpable, los elementos de convicción por más fuertes que sean nunca son pruebas no hay pruebas en esta etapa del proceso salvo en flagrancia aun así no se les puede considerar tal mientras no se presente acusación, entonces es así que estamos ante un juicio hipotético de los magistrados que como toda hipótesis debe ser probada, más claro solo se sospecha de la participación o autoría del imputado aunque sea muy muy fuerte fuertísima y supongamos profesionalmente suficientemente moralmente razonado siempre está el margen de error, pero peor aun generalmente como reitero el razonamiento esta subordinados a los factores mencionados.

En ese sentido considero que debe reformarse la ley todo investigado cumple con

el primer presupuesto de sospecha fuertes de lo contrario no se le detendría ni se le investigara entonces este presupuesto en realidad es automático, es injusto, si el Código y la jurisprudencia dice que la prisión preventiva se orienta a proteger un proceso que adolece de peligro procesal sea de obstaculización sea de fuga, entonces verifiquemos eso que exista fácticamente el peligro de fuga, de manera objetiva, basado en hechos es decir que el investigado evidencia de alguna manera por acción u omisión por lo menos su no colaboración con las investigaciones pero que no se decida la libertad o prisión preventiva sobre subjetividades como son los razonamientos de jueces y fiscales que como le digo considero no son independientes sino contaminados, es decir que debe ser requisito para recluir al investigado no las probabilidades sino pruebas de intento de fuga por ejemplo, de entorpecimiento de las investigaciones de mostrarse reacio o poco colaborativo con el proceso, puesto que todo inocente debe por lo contrario tener interés en que las investigaciones avancen y se demuestre su inocencia, el que no la debe no la teme.

ENTREVISTADOR (Preg.3): ¿De qué maneras se vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los investigados en el Perú?

ENTREVISTADO AD2: Bueno, principalmente como producto del encarcelamiento las consecuencias más inmediatas es la interrupción de la vida personal familiar y social de la persona encarcelada, en primer lugar la ruptura del núcleo familiar, el sospechoso que generalmente es la cabeza de su hogar tiene que pasar a depender de su familia para su defensa y para cubrir las necesidades más básicas que los centros penitenciarios no garantizan, el encarcelado generalmente de escasos recursos económicos depende de lo que su familia pueda aportar, es más muchas veces la familia o la esposa o esposo al tener que asumir la carga de hogar no tienen la capacidad de asistir a su familiar preso legal ni materialmente, son abandonados a la suerte de un defensor público que no tiene, entonces vemos que el preso preventivo sufre en primer lugar la interrupción económica no puede generar ingresos para su familia y para su defensa legal, es también una experiencia traumática para los hijos menores, teniendo en cuenta que algunos resultan inocentes, también si contara con medios para costear una defensa legal privada ésta nunca será igual, la prisión limita la comunicación entre el acusado y su abogado, peor aun en pandemia, los costos son mayores a que si se encontrara

en libertad el abogado tendrá que acercarse al penal.

Por otro lado el detenido con prisión preventiva es tratado en la misma manera y condiciones que un preso sentenciado, quizá para quien resulte culpable podría justificarse como adelanto de la pena pero quien repone el daño sufrido por un inocente, encima las críticas inhumanas condiciones en que se vive en las cárceles peruanas, de verdad que son inhumanas aquellas condiciones, es un mundo hostil agresivo violento al que si no te adaptas terminas siendo una víctima de todos, si quieres sobrevivir tienes que ponerte a su nivel, porque tienen que ser reclusos en ese mundo sobre todos los reos primarios, terminan corrompiéndose y cometiendo fechorías peores a las que se les imputa, y vemos que los más inocentes terminan hasta siendo objeto de violencia en su dignidad de varón, eso es la cárcel todos sabemos no solamente los que lo viven, también sus familiares los abogados que defendemos los que allí trabajan etc., el preso preventivo ingresa a vivir en un mundo delincencial es sometido a esas duras condiciones que ni siquiera los culpables merecen, en ese sentido debe dárseles a los presos preventivos un trato diferenciado en otros tipos de recintos con otras actividades, enfoque y tratamiento profesional toda vez que son aún inocentes, por lo menos en esto se tiene que mejorar si tenemos que recluir a investigados por que el fiscal y juez creen presumen razonablemente que obstaculizarán el proceso entonces no se les puede tratar como culpables y recluirlos con los presos culpables, también en las cárceles se vive en absoluta insalubridad falta de limpieza e higiene baños colapsados agua cocina alimentos descuidados sin atención médica eficaz, también los investigados recluidos afrontan un trauma psicológico por el hecho de recibir la noticia de reclusión al llegar a la cárcel, trauma que al menos un investigado o un inocente no deberían sufrir, el honor ante la sociedad de él y de su familia, no será visto igual, Muchas puertas se le cerrarán.

ENTREVISTADOR: ¿Cree Ud. que la presión social produce la presión de los órganos de control de la magistratura?

ENTREVISTADO AD2: Sí claro eso es obvio, ese tipo de presiones sobre jueces y fiscales lo sufren al final los investigados que son encarcelados para complacer o no tener problemas con los órganos de control, con la prensa y con la opinión pública, antes del juicio antes de la audiencia de prisión preventiva ya se produjo

automáticamente un juicio sumarísimo en la mente del fiscal sobre todo bastante conocedor de la presión o por lo menos observación cuestionamientos de la opinión pública a veces esta opinión es espontánea de la población que presencia o toma conocimiento de horrendos crímenes y delitos que mayormente tienen su inicio justamente en los medios de comunicación que azuzan a su vez la opinión e indignación de la población, entonces podemos deducir pienso que la presión social es producida por los medios de comunicación, la opinión de la población es espontánea son los medios que los azuzan porque tienen que vender es su negocio, ellos son los primeros juzgadores se produce una especie de juicio mediático cuya sentencia es acogida por la población y los magistrados parte de la formación se comportan como un poblador más, es que es débil la formación profesional, es débil, falta capacitación y profesionalismo como dije no son capaces de defender su autonomía y de defender sólidamente su motivación la cual hay requiere una sólida fundamentación tan profesional a la altura lamentablemente vemos que no están a la altura hay mucho por hacer, el Código recién se implementa 10 años no es nada en comparación con la larga cultura inquisitiva, así como le dije los órganos de control en ese sentido influyen a los magistrados especialmente en los provisionales son más susceptibles ellos quieren iniciar carrera quieren conservar el cargo.

ENTREVISTADOR: ¿Entiendo que se requiere más capacitación y concientización a los magistrados, en ese sentido que se requiere para con los medios de comunicación y la población?

ENTREVISTADO AD2: También capacitación entre comillas, es decir educación desde los colegios para que la cultura también de tipo inquisitiva cambie se requiere una población más culta reflexiva y no superficial ni sádica, los medios de comunicación hacen lo que la ignorancia les permite, una población más educada es menos manipulable esta educación incluye la cultura general, la educación cívica y por qué no la sociología, filosofía, el derecho básico, así que la capacitación es necesaria indispensable, debió iniciarse como debió iniciarse la de magistrados intensamente junto con la implementación del Nuevo Código garantista, deben ir a la par definitivamente.

ENTREVISTADOR: ¿Cree Ud. que haya también alguna cuota de presión política

en los órganos de control de la magistratura, especialmente en los casos más mediáticos como los de Keiko, Ollanta y Nadine?

ENTREVISTADO AD2: Yo he percibido esto por los medios también he leído un extracto de las disposiciones fiscales y resoluciones judiciales de esos casos digamos emblemáticos especialmente el de Ollanta y el de Keiko, también por cultura general, no he tenido casos de esa naturaleza directamente pero sí me he informado de colegas y otros profesionales que laboran en las altas esferas del Poder Judicial de otras instituciones del gobierno como la Contraloría, la Procuraduría, la defensoría del pueblo, la OCMA y las OEDECMAS, la presión política es muy muy fuerte quizá tenga su origen desde las campañas políticas con las promesas de los entonces candidatos de luchar contra la corrupción, quizá nace de poderes más fuertes como de poderosos que su objetivo sea preparar la arena política del siguiente periodo un trabajo a largo plazo, bueno eso creo en realidad eso percibo, me pregunto por ejemplo quienes respaldan a Domingo Pérez, al margen que lo respeto y no desdigo de las imputaciones sobre Keiko no tengo ni una pizca a favor ella pero Domingo Pérez es demasiado valiente y no sólo él Carhuacho y el equipo de Domingo, alguien tiene que respaldarlos, por lo menos de alto nivel político al menos de eso tengo lógica seguridad, pero también sabemos que los poderes políticos son temporales en el Perú se suceden, por ello me atrevo a pensar en poderes superiores más estables en el tiempo, lo dejo bueno eso lo dejo a libre interpretación.

Estamos hablando de una realidad que se da más acorde a los delitos de corrupción de funcionarios y de lavado de activos tengo amigos en las fiscalías de esta especialidad y manifiestan de una u otra manera la fuerte de instituciones como la procuraduría y la ODECMA especialmente.

Esto en los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos, pero en los delitos más comunes no se puede hablar de presión política en las prácticas judiciales si tal vez a la hora de legislar por ejemplo en el incremento de la intensidad de las penas o en la tipificación de nuevos delitos allí si hay compromiso político electorero, pero no en las prácticas pero sí como le repito está siempre la presión de los órganos de control y la dependencia de los magistrados.

ENTREVISTADOR (Pre.4): ¿Cree Ud. que los principios de contradicción y de

igualdad de armas de las partes procesales son vulnerados por la reclusión del investigado y por una inadecuada defensa pública?

ENTREVISTADO AD2: Sí sí, por supuesto que sí, como dije nunca será igual la defensa de un recluso como que si se defendiera en libertad, preso el investigado no cuenta con recursos propios generalmente es así, dependen de su familia, en la práctica dependen de la solvencia moral de los defensores públicos, si se dignan o no a hacer un trabajo responsable serio, es más si pueden acceder a abogado privado muchas veces no son eficientes responsables los presos preventivos aprenden algo de leyes en la cárcel, y se dan cuenta si los ayudan o no, los que pueden cambian constantemente de abogado así quien puede contar con estrategia de defensa, los que no pueden se frustran y se imbuén en ese mundo delincencial donde han sido metidos, otros aprender a orar, otros se abandonan a sí mismos, sí estando en libertad hay abogados y abogados que no sé cómo obtuvieron sus títulos, además un abogado serio requiere honorarios que generalmente no están al alcance de las mayorías, por eso los malos abogados, no malos sino inexpertos hacen su agosto cobran hasta donde pueden luego los clientes investigados se desilusionan cambian o no se defienden según las posibilidades, los investigados así no se pueden confiar en la mayoría de abogados, sus mejores abogados tienen que ser ellos mismos, pero imagínate presos, han perdido su capacidad de generarse ingresos, de diligenciar su estrategia de defensas pierden hasta el apoyo de familiares y de sus círculos sociales que los estigmatizan, de acceso a créditos, definitivamente la reclusión no solo recorta es un duro golpe al derecho a la igualdad de armas así como al principio de contradicción.

ENTREVISTADOR: ¿En cuanto al número de defensores públicos, señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que son de mil (1000), considera adecuado o inadecuado dicho número?

ENTREVISTADO AD2: Sí ése es dato aproximado que supe, definitivamente no sólo en defensoría pública, en todos el Estado, incluyendo al Poder Judicial y Ministerio Público también, pero si nos avocamos a analizar cómo afectan estas limitaciones a los investigados encarcelados podemos ver que por ejemplo los fiscales debido a sus limitaciones logísticas y en recursos humanos, no realizan una

adecuada investigación suelen derivar las diligencias a la policía tanto en materia de investigaciones como en criminalística, y en el despacho se apoyan bastante de los asistentes y de practicantes por la carga investigatoria, en demasía delegan muchas de su funciones, esto perjudica tanto a la sociedad a largo plazo debido que muchas veces no logran acusar o pierden los juicios, pero a corto y mediano plazo quien se perjudica más rápido es el investigado ya que la cultura aun inquisitiva de la policía informa y la falta de investigación de los fiscales hacen que en audiencia de prisión preventiva cuenten con débiles inconsistentes cuestionables elementos de convicción, que según ellos obedecen a un supuesto razonable análisis, a excepción claro de los casos de flagrancia, esto pasa en las investigaciones; por otro lado la deficiencia de la defensoría pública afecta a los investigados más directamente, no pueden abastecerse para las diligencias y estrategias de defensa, cuentan con mucho menos recursos que el ministerio público, no hay en ese sentido ni una defensa adecuada ni una investigación adecuada y ambas instituciones no pagan los platos rotos transfieren la factura al recluso, así ha sido históricamente.

ENTREVISTADOR (Perg.5): ¿Cree Ud. que en los procesos penales, se privilegia la prisión preventiva y se desprecia las medidas alternativas que podrían resultar idóneas?

ENTREVISTADO AD2: La respuesta cae por su propio peso, las injerencias externas como la presión social, política mediática y administrativa también política eventualmente, la falta de preparación de los magistrados en el nuevo sistema procesal garantista, la provisionalidad de los magistrados, la falta de autonomía, las limitaciones o deficiencias del ministerio público como de la defensoría pública orientan el apego de los fiscales a la prisión preventiva sus mentes ya han prejuiciado, asimismo los jueces se encuentran contaminados de las mismas falencias, las medidas alternativas a la prisión preventiva son idóneas en sí mismas además pueden aplicarse complementariamente, por qué no tres en una con tal de no dañar la dignidad de una persona por el hecho en algunos casos mala suerte de ser sospechosos, si yo estoy seguro como abogado defensor sufro, no sufro, sino que veo cómo la maquinaria del estado es tan punitivo si no tienes plata o influencia o de zona pituca entre comillas las medidas alternativas no son para ti,

son para los pobres, para quienes no tienen voz, para los humildes ellos se van adentro, ya han sido enjuiciados en las mentes de los fiscales y jueces casi todos y el abogado defensor muy poco puede hacer ante la maquinaria inquisitiva.

ENTREVISTADO AD1

ENTREVISTADOR: ¿Hablando de presión política, que opina sobre la presión social, presión mediática?

ENTREVISTADO AD2:

ENTREVISTADOR (Preg.6): ¿Cuáles son las causas del hacinamiento de los centros penitenciarios peruanos y cómo afectan al derecho a la presunción de inocencia?

ENTREVISTADO AD2: Bueno la causa principal es la política judicial en prisión preventiva, privilegian la medida como has dicho, casi todos los investigados van a la cárcel antes de ser sentenciados, que se vayan presos los operadores judiciales se preocupan en primer lugar por su propio pellejo, se cuidan de la OCMA y de los medios de comunicación, también de los superiores jerárquicos en caso de los magistrados provisionales, en segundo plano queda la dignidad humana, por otro lado los presos son reclusos en penales diseñados para condenados, están completamente hacinados viven no viven sufren de a doce en una celda de 4 metros cuadrados, los investigados son tratados como culpables, por lo menos en cuanto al tema de hacinamiento por lo menos los presos preventivos deben tener otro tipo de reclusorio, sobre todo si son presuntamente primarios, pero como dice el sistema de cosas inconstitucional que Ud. menciona estoy de acuerdo que el Tribunal constitucional haya declarado la inconstitucionalidad, es necesaria la reestructuración penitenciaria, ya hemos hablado sobre las duras condiciones derivadas del hacinamiento.

ENTREVISTADOR: ¿Respecto a las duras condiciones que los presos preventivos tienen que afrontar en los penales prácticamente como un sentenciado más, cree Ud. por el hacinamiento, insalubridad, violencia y corrupción de dichos centros esté afectando o violando a la presunción de inocencia de los investigados?

ENTREVISTADO AD2:

ENTREVISTADOR (Preg.7): ¿Cree Ud. viable, práctico, utópico, o innecesario implementar reformas procesales orientadas a priorizar las medidas alternativas frente a la prisión preventiva?

ENTREVISTADO AD2: Claro, claro, toda medida que reduzca la prisión preventiva debe ser bienvenida, por ejemplo tienen en lago limitar la actuación de los fiscales y jueces, y mientras no se desarrolle y a plenitud el nuevo régimen procesal garantista sería necesario limitar la cultura inquisitiva, siempre habrás excesos mientras no se logre tal capacitación o concientización pero se les podrá limitar con las medidas que Ud. ha mencionado.

ENTREVISTADOR: En el caso colombiano en su Código de Procedimientos Penales, se consigna la obligación de los jueces y fiscales antes de aplicar la prisión preventiva, de evaluar el peligro social que representaría la libertad de un investigado; ¿podría ser este mecanismo un respuesta a la presión social sobre los magistrados que deben evaluar tal medida privativa y sería factible implementar dicho mecanismo a la legislación peruana?

ENTREVISTADO AD2: Claro por supuesto en el caso por ejemplo en casos críticos como violación de menores, feminicidios, en esos caso sí hay un latente peligro cuando se encuentran en libres los investigados imagínate una imputación de violación dentro del hogar, pero igual se le puede restringir el ingreso o dictar el retiro del hogar pero si habrá que analizar ese eventual peligro especialmente, si se da hay delitos violentos muy lesivos reiterantes, habrá que precisar el catalogamiento de los puntos a examinar, y sí, sí podría ser una respuesta si se da, ante la opinión pública y los juicios mediáticos.

ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL (AF1)

¿Podría decirme su nombre, edad, ubicación geográfica durante la presente entrevista, experiencia profesional en la especialidad de derecho penal, publicaciones u otros aspectos relacionados?

ENTREVISTADO: Kari Idrogo Estela (36 años).

UBICACIÓN: Cajamarca.

OCUPACIÓN: Asistente de la Función Fiscal – Ministerio Público Cajamarca.

CÓDIGO: AF1

EXPERIENCIA: Abogado Penalista 4 años, Asistente en la Función Fiscal, 4 años.

FINALIDAD: Recolección de datos para el Informe de Tesis (pre grado) “La prisión preventiva y las violaciones del derecho a la presunción de inocencia en el Perú”.

ENTREVISTADOR: Frank Valdiglesias Oviedo.

UBICACIÓN: Cal. Sto. Tomás M-1 Lot. 23 Urb. Villa Marina – Chorrillos – Lima.

Canal de entrevista: Plataforma Virtual Zoom. **Duración:** Una hora.

FECHA: 27/05/2021 16:30 h.

ENTREVISTADOR (Preg.1): ¿La prisión preventiva en el Perú, se viene aplicando con justicia, en estricta observancia de los principios procesales y los derechos involucrados, o ha identificado otros factores extraprocesales que influyen o determinen la motivación de los magistrados?

ENTREVISTADO AF1: Bueno, en la actualidad recién al 2021 recién se está terminando de implementar el Nuevo Código a nivel nacional, es innegable que a nivel nacional aún persistan las prácticas inquisitivas no solamente en el Ministerio Público, también en la policía nacional que tiene que auxiliar al fiscal en la investigaciones, en la misma ciudadanía bueno comprensible ante la inseguridad que enfrenta en el día a día, los juicios mediáticos tienen en verdad cierta influencia, no se puede decir determinante pero si influye valga verdad los fiscales sin querer percibimos estos juicios mediáticos sobre todo esto, aquí se canaliza o se azuza la expectativa de la población de una concreta persecución del delito, la cultura popular es así, si no se detiene no hay justicia, si se libera o absuelve los fiscales y los jueces son corruptos, la frase de moda es el policía lo detiene y el fiscal lo suelta, y las ODECMAS, están atentas a la decisión de los magistrados como a los juicios mediáticos, bueno uno con ética tiene que hacer prevalecer los principios procesales en justa proporción con lo que significa la presunción de inocencia, una importante contra parte es la todavía presente cultura inquisitiva del régimen procesal anterior, el Código actual es nuevo, va a tomar su tiempo en prevalecer los principios garantistas del Código, en la medida que el estado acompañe a la reforma de los servicios y logística que las buenas investigaciones requieren.

Por otro lado no se puede negar que en cierta proporción la aplicación de la prisión preventiva ha disminuido considerablemente, como le reitero falta pero se está

avanzando, mire en relación como Ud. dice la tasa de presos preventivos es de 34% cuando antes de la reforma llegaba casi al 70% están haciendo efecto no solamente la reforma esta se viene progresivamente fortaleciendo con las diferentes casaciones de la Corte Suprema y las Sentencias del Tribunal Constitucional, hay una diferencia importante 34, 70, y seguirá mejorando mira ahora contamos con una referencia importante han sido las casaciones y sentencias unificadas en el Acuerdo Plenario 01 del 2019, ahora está muy claro que tanto fiscales como jueces deben analizar o poner énfasis en los requisitos de la medida y no limitarse a los dos primeros presupuestos sospecha fuerte y pronóstico de la pena, como era en el antiguo régimen inquisitivo ahora los operadores judiciales deben centrarse en el peligro procesal fuga y obstaculización. Yo me siento optimista estas precisiones del acuerdo plenario va a dar mayores frutos, y la velocidad de la cosecha va a depender de la mayor capacitación a los operadores jurídicos y por qué no una concientización y educación a la población.

ENTREVISTADOR (Preg.2): ¿Qué opina sobre el presupuesto “sospecha fuerte” para imponer la prisión preventiva, cuál es su relación con los elementos de convicción?

ENTREVISTADO AF1: La sospecha fuerte es la aclaración que hace la jurisprudencia exactamente el mencionado acuerdo plenario de los elementos de convicción graves y fundados que estipula el primer presupuesto de prisión preventiva, se trata de la vinculación del investigado con el delito, sospecha fuerte es equivalente a graves y fundados elementos de convicción, significa que el fiscal para pedir prisión preventiva y el juez para imponerla debe motivar o fundamentar que existe una fuerte sospecha que el investigado sería autor del delito imputado, se trata de elementos de convicción, no de pruebas, por más fuertes que deban ser siempre hay un margen de imprecisión, no se exigen pruebas para vincular al investigado, estas se producirán luego y se presentan ya en la acusación, por ello lo determinante sobre los elementos de convicción es el juicio de razonamiento de los magistrados bajo el principio de proporcionalidad y los sub principios de necesidad idoneidad y motivación especial.

Y como le digo, los juicios mediáticos, la opinión pública y la ODECMA influye sí en

un inicio, pero el fiscal y el juez es lo suficientemente profesional de hacer prevalecer los principios procesales midiendo las consecuencias que tienen esta medida en la vida de las personas.

ENTREVISTADOR: ¿Los magistrados provisionales serán menos independientes de los titulares, es decir la ODECMA influye más en los jueces provisionales que en los titulares?

ENTREVISTADO AF1: Bueno, podría ser, los provisionales son designados en sus cargos de manera provisional por la presidencia de las Cortes Superiores y por las Fiscalías provinciales, obviamente que van a estar más atentos a los órganos de control de la magistratura, de seguro que algunos se van a dejar influenciar pero no la mayoría, clero vemos que sí hay tema con la provisionalidad que habría en el largo plazo de que superar, los magistrados deben ser completamente autónomos.

ENTREVISTADOR (Preg.3): ¿De qué maneras se vulnerara el derecho a la presunción de inocencia de los investigados en el Perú?

ENTREVISTADO AF1: Bueno realmente en la medida que aún no se ha logrado erradicar la cultura inquisitiva en el Perú, obviamente que existe cierto exceso de prisiones preventivas, pero como le repito cada vez disminuyen, ahora si atendemos a la tasa de presos preventivos para mi yo no relacionaría este porcentaje con la mala aplicación de la medida, habría creo que evaluar cuantos de los presos preventivos son absueltos.

Sobre la afectación a los derechos personales no la prisión preventiva implica la reclusión en el centro penitenciario y la restricción de ámbito ambulatorio, yo creo que la mayor afectación se da en el sometimiento de los investigados a penales para condenados que no justifica las duras condiciones en que se vive el hecho de ser condenados no significa que tengan que estar sometidos a condiciones inhumanas, el tema es que el hecho de recluir a los investigados en dichos centros hace que colapse la capacidad de albergue, entonces sufren condenados e investigados, por culpa de quién, de los investigados vamos a decir entre comillas, que tienen otro lugar donde tratárseles, debería haber un trato diferenciado, entonces esas condiciones son las verdaderas afectaciones al derecho a la presunción de inocencia.

ENTREVISTADOR: ¿Cree Ud. que haya también alguna cuota de presión política en los órganos de control de la magistratura, especialmente en los casos más mediáticos como los de Keiko, Ollanta y Nadine?

ENTREVISTADO AF1: Mira, los casos mediáticos de Ollanta, Keiko y Nadine, claro yo creo que en estos casos complejos siempre hay una cuota de presión política, los delitos imputados son de interés nacional son sonados, lavado de activos, corrupción de funcionarios, sin embargo estos casos emblemáticos son indirectamente los que han contribuido a las interpretaciones que hemos dicho de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional y ahora del acuerdo plenario 2019, mira si por un lado las presión política influyó en la imposición de la prisión preventiva, porque yo creo que hay política en estos casos este fue un sacrificio claro que beneficia primeramente a las personalidades políticas mencionadas, pero va a ser también muy beneficioso para la práctica nacional.

ENTREVISTADOR (Pre.4): ¿Cree Ud. que los principios de contradicción y de igualdad de armas de las partes procesales son vulnerados por la reclusión del investigado y por una inadecuada defensa pública?

ENTREVISTADO AF1: La igualdad de armas, no exactamente, a ver los presos preventivos cuentan con defensa pública, el tema de la calidad de la defensa es otra cosa, porque el problema es la condición socioeconómica de los investigados, generalmente si están en libertad no reciben un buen servicios de los abogados, por el nivela o experiencia de los abogados a los que pueden acceder, así que no hay mucha diferencia entre los abogados de oficio y los abogados privados q los que los investigados contratan, no quiero decir que los defensores públicos no sean capaces sino que están limitados por la carga de sus casos y las limitaciones que tienen que sortear y costos del proceso, así como entre los abogados, hay muy buenos abogados de oficio.

En los casos complejos sí se requiere mejor defensa y estrategia, pero allí tampoco porque generalmente pueden costear los servicios privados de abogado.

ENTREVISTADOR: ¿En cuanto al número de defensores públicos, señalados por

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que son de mil (1000), considera adecuado o inadecuado dicho número?

ENTREVISTADO AF1: Por supuesto, es responsabilidad del estado 1000 defensores públicos a 30 000 presos preventivos significa 30 investigados para un solo defensor, sin contar a los investigados en libertad, es una falencia seria, la mayor parte de los presos preventivos dependen de la defensa pública, he escuchado decir que los detenidos por flagrancia la defensas legal disminuida no perjudica a los presos preventivos porque la mayoría de las diligencias ha están hechas desde el inicio, ya se cuenta con pruebas, en realidad si les afecta porque no solo se trata de defender su inocencia sino hay otras garantías como el plazo, la proporcionalidad de la sentencia, etc. La defensa es indispensable es un derecho humano.

ENTREVISTADOR (Perg.5): ¿Cree Ud. que en los procesos penales, se privilegia la prisión preventiva y se desprecia las medidas alternativas que podrían resultar idóneas?

ENTREVISTADO AF1: En los casos complejos que hemos mencionado como corrupción de funcionarios, lavado de activo pero si son en crimen organizado si puede ser, generalmente el peligro de fuga y obstaculización son fuertes, hay que identificar nuevos cómplices y nuevas pruebas.

ENTREVISTADOR (Preg.6): ¿Cuáles son las causas del hacinamiento de los centros penitenciarios peruanos y cómo afectan al derecho a la presunción de inocencia?

ENTREVISTADO AF1: Es cierto que los penales peruanos están hacinados, el Tribunal Constitucional ha declarado el sistema de cosas inconstitucional, pero como le reitero para mí no se debe a la cantidad de presos preventivos, estamos en proceso de adaptación y capacitación en el Nuevo Código Procesal Penal de corte garantista acusatorio, las cantidades se van a ir reduciendo ya se produce reducción significativa hemos concordado 70 a 34 %. El hacinamiento para mi tiene como causa la unión de condenados y presos preventivos en centros construidos especialmente para condenados, los preventivos deberían recluirse en centros especiales sobre todo a los primarios. También otra causa del hacinamiento son las prolongadas penas que estipula nuestro Código Penal del 91, si comparamos

no solo con el catálogo de penas de otros países como España, Argentina, Chile mismo sino también comparamos con la intensidad de las penas originarias del Código podemos ver la gran diferencia, una equivocada política punitiva del estado, el incremento de penas la severidad de la sanción no ha tenido efecto positivo en la comisión delitos. Es necesario una reestructuración radical tanto del sistema penitenciario como del Código Penal, como punto de partida.

ENTREVISTADOR: ¿Respecto a las duras condiciones que los presos preventivos tienen que afrontar en los penales prácticamente como un sentenciado más, cree Ud. por el hacinamiento, insalubridad, violencia y corrupción de dichos centros esté afectando o violando a la presunción de inocencia de los investigados?

ENTREVISTADO AF1: Sí, es un problema en dichos centros no se cumple la presunción de inocencia es la realidad penitenciaria peruana, los investigados recluidos no son tratados como inocentes, es un castigo en la práctica afrontar esas condiciones de vida, una estancia en medio de la hostilidad y violencia, la corrupción de las cárceles, la inseguridad de la integridad física, viven hacinados en las celdas, sometidos a pagos corruptos a mafias de reos antiguos por el uso de los espacios camas colchones, la insalubridad ambiental, alimentaria, y epidémica, ahora en el contexto del Covid, la situación es más crítica, la propia vida está en riesgo, en estas condiciones se ve afectado el derecho de inocencia no se cumple que los investigados deban ser tratados como inocentes. Se necesita una reestructuración del sistema penitenciario y del Código Penal.

ENTREVISTADOR (Preg.7): ¿Cree Ud. viable, práctico, utópico, o innecesario implementar reformas procesales orientadas a priorizar las medidas alternativas frente a la prisión preventiva?

ENTREVISTADO AF1: Las reformas que Ud. ha mencionado si han sido saludadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben ser bienvenidas en el Perú, me parece que los que podrían resultar más productivos serian saludar la justicia restaurativa, los servicios metodológico que evalúan el riesgo procesal y la promoción de la vigilancia electrónica, si son viables en general toda medida que contribuya a disminuir el hacinamiento penitenciario.

ENTREVISTADOR: En el caso colombiano en su Código de Procedimientos

Penales, se consigna la obligación de los jueces y fiscales antes de aplicar la prisión preventiva, de evaluar el peligro social que representaría la libertad de un investigado; podría ser este mecanismo una respuesta a la presión social sobre los magistrados que deben evaluar tal medida privativa y sería factible implementar dicho mecanismo a la legislación peruana?

ENTREVISTADO AF1: Si bien a Ud. le parece una respuesta a la presión social, yo pienso que sería aumentar una posibilidad más para que se pueda dictar la prisión preventiva, bien aplicada y especificada o limitada tal vez, habría que discutir, pero podría resultar contraproducente, imagínese no se considera en el peligro que una persona representa para la sociedad, ello ya se valora en todo caso en las circunstancias de cada caso concreto que se analiza, El Sistema de leyes penales modernos o democráticos se centra en la persecución del delito y no de la persona, tenemos un sistema penal de acto y no de autor.

ANEXO D

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Título: “La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Perú al 2021”

CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	CÓD	TEXTO
<p>Presunción de inocencia.</p> <p>Presunción de inocencia.</p> <p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>Se mantiene en cierto grado cultura inquisitiva del antiguo Código de Procedimientos Penales, basados en simple elementos de convicción y pronóstico de la pena, no se analizaba el peligro procesal.</p> <p>Exceso al aplicar la prisión preventiva, pero está en marcha el replanteamiento. Se viene progresando con el Nuevo Código Procesal Penal que permite la discusión en audiencia sobre el pedido de prisión preventiva.</p> <p>Existe progreso en aplicar los estándares adecuados gracias a las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Suprema, sentencias del Tribunal Constitucional</p> <p>Los jueces y fiscales deben ser lo suficientemente maduros e independientes y no dejarse influenciar por la opinión pública y los juicios mediáticos.</p> <p>Criterios técnicos</p> <p>Presión de la OCMA sobre los magistrados con mayor intensidad en los magistrados provisionales.</p>		<p style="text-align: right;">Entrevistado1 (J1):</p> <p>¿La prisión preventiva en el Perú, se viene aplicando con justicia, en estricta observancia de los principios procesales y los derechos involucrados, o ha identificado otros factores extraprocesales que influyen o determinen la motivación de los magistrados?</p> <p>En comparación al pasado modelo inquisitivo que implicaba detener primero y juzgar después y a pesar que esas prácticas se mantiene en muchos casos como una mala cultura aún, pero se viene progresando desde la reforma procesal y ahora la imposición de la medida se discute en audiencia donde el fiscal tiene que sustentar su requerimiento de prisión preventiva.</p> <p>Todavía existe exceso pero viene disminuyendo gracias a la mencionada reforma legislativa y más la interpretación al Código Procesal Penal por parte de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional con diferentes casaciones y sentencias respectivamente que disminuyen las prisiones preventivas con tendencia a aplicar estándares adecuados, antes estándares laxos, bastaba simples elementos de convicción y pronóstico de la pena, no se analizaba el peligro procesal peligro de fuga y de obstaculización.</p> <p>También las diferentes jurisprudencias de la Corte Suprema actualmente permite que los jueces sean más escrupulosos al analizar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización al dictar la prisión preventiva, el mayor análisis debe darse en el peligro procesal.</p> <p>A partir de los casos mediáticos de los expresidentes como Ollanta, Nadine la situación ha mejorado con las interpretaciones del Tribunal Constitucional que sentó precisiones bastante claras sobre el peligro procesal (fuga y obstaculización), lo mismo en el caso de Keiko, analizar el contenido, no basta decir que la persona pertenece a una organización criminal para justificar una prisión preventiva. Existe un abuso de la prisión preventiva pero existe un replanteamiento en función de los criterios de la Corte Suprema y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el dictado de la prisión preventiva.</p> <p>En cuanto a los factores que influyen en los jueces y fiscales en los casos mediáticos, la Corte Suprema ha establecido que los jueces no deben dejarse influenciar por los juicios mediáticos de los medios de comunicación productos, opinión pública u otras presiones externas, el juez debe ser lo suficientemente independiente y maduro para no dejarse influenciar y aplicar los criterios técnicos establecidos por la legislación y la jurisprudencia sobre el dictado de la prisión preventiva.</p> <p>La OCMA juega un papel importante con el tema de la provisionalidad de jueces y fiscales, los estables o nombrados son en número mucho menor a los provisionales, existe presión sobre los provisionales que “si cometen error” ante la presión mediática pueden ser separados de sus cargos, así como fueron nombrados con una simple resolución de las Cortes Superiores así con una</p>

<p>Presunción de inocencia.</p>	<p><u>Para que el fiscal pueda acusar debe contar con fuertes y fundados elementos de convicción de la autoría del investigado en el delito lo que es equivalente a la sospecha fuerte, nivel de certeza que también necesita el fiscal para presentar acusación, casi del nivel de certeza requerido para condenar.</u></p>	<p>simple resolución pueden ser separados de su cargo, sería necesario la garantía de permanencia con la que cuentan los jueces titulares nombrados mediante concurso de méritos por la Junta Nacional de Justicia. Existe presión de los órganos de control, presión mediática a jueces provisionales más que a los titulares porque es más difícil separarlos, existe pues este tipo de presión en los diferentes niveles. El problema es la provisionalidad por la no garantía de permanencia de los jueces provisionales o supernumerarios.</p> <p>¿Qué opina sobre el presupuesto “sospecha fuerte” para imponer la prisión preventiva, cuál es su relación con los elementos de convicción?</p> <p>El artículo 268 del Código Procesal Penal establece que el primer requisito que debe cumplirse para dictar una prisión preventiva es que existan graves y fundados elementos de convicción, en cuanto al grado de certeza del delito tenemos que tener un nivel de certeza fuerte casi similar al necesario para condenar, lo que ha explicado la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria 1 del 2017, referido al lavado de activos es que la sospecha fuerte que tiene que existir para la prisión preventiva es la misma que el grado de certeza que se requiere para el requerimiento de acusación, existen distintos niveles de convicción del juez para dictar diferentes medidas, por ejemplo el fiscal para iniciar diligencias preliminares necesita sospecha simple, luego debe aumentar su nivel de conocimiento sobre los hechos para formalizar y dar una investigación preparatoria y luego para acusar necesita una sospecha fuerte, ese mismo nivel de certeza que tiene el fiscal para acusar debe tenerlo para solicitar la prisión preventiva, también dice la Corte Suprema en el Sentencia referida que para condenar debe hacer una certeza más allá de toda duda razonable que es la certeza que se requiere para condenar, una certeza casi absoluta, entonces para dictar la prisión preventiva se requiere una certeza de la misma entidad que la certeza de un requerimiento de acusación, así la Corte Suprema lo ha reiterado en las sentencias, en los casos Ollanta Nadine y Keiko así como el Tribunal Constitucional en el sentido de que para dictar una prisión preventiva debe haber suficiente certeza equivalente a la certeza que tiene que tener el fiscal al momento de presentar su requerimiento de acusación finalizada la etapa preparatoria y pasando a la etapa intermedia.</p> <p>La sospecha fuerte es equivalente a los elementos de convicción graves y fundados, hay que tener presente que en esta etapa procesal preparatoria solo se cuenta con elementos de convicción ya que los medios probatorios son propios del juicio oral, por eso el código hace referencia a elementos de convicción, no elementos de prueba, que quiere decir actos de investigación que lleven al nivel de convencimiento del fiscal de que existe un delito y de que este delito está de que hay una fuerte vinculación entre el sujeto y la participación en el delito, tiene un nivel de certeza de sospecha fuerte cuando el fiscal culmina el procedimiento preparatorio y formula acusación es porque tiene certeza de que prácticamente va a ganar el caso, sino no formularía una acusación sino formularía un requerimiento de sobreseimiento un nivel de certeza casi casi parecido al de sentencia, ese es nivel de certeza que se requiere a partir de los elementos de convicción para solicitar una prisión preventiva y para que el juez acoja esta prisión preventiva y la dicte en contra de un ciudadano</p>
--	--	---

<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>Los operadores judiciales aún no se han adaptado al nuevo paradigma todavía tienen una cultura inquisitiva donde primero detienen y luego investigan, debido a que la implementación del Código ha sido bastante gradual, se terminará a plenitud en junio del 2021</p>	<p>¿De qué maneras se vulnerara el derecho a la presunción de inocencia de los investigados en el Perú? Yo creo que se da porque existe aún un sector de los operadores judiciales que aún no se han adaptado al nuevo paradigma, todavía tienen una cultura inquisitiva, donde primero detienen y luego investigan cuando debe ser al revés, primero como regla general deben investigar recabar los elementos de convicción y luego deben solicitar la prisión preventiva para asegurar al imputado al acusado, estamos en una transición, si bien el Código es del 2004 recién en junio de este año (2021) va entrar en vigencia plena en todo el territorio nacional, entonces como la implementación del código ha sido bastante gradual, recién en Lima Centro va a entrar en vigencia el Código la práctica inquisitiva y la cultura inquisitiva todavía sigue acentuada en muchos operadores jurídicos, entonces lo que tiene que haber es mayor capacitación mayor sensibilización en cuanto a la cultura acusatoria del Nuevo Código Procesal Penal y la cultura garantista por otro lado también vemos que por el lado de la policía hay un sector conservador que quiere conservar estos poderes inquisitivos de calificación del delito por ejemplo que tiene esa idea de primero detener a la persona, lograr la prisión preventiva y luego seguir investigando el delito, por allí va el problema, todavía existe una arraigada cultura inquisitiva en esa medida yo creo que en la medida que siga aplicando el nuevo Código en la medida que se siga garantizando los principios definidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional esta cultura inquisitiva se irá reduciendo, es verdad también que existe un clamor de la población, aquí hay también un problema cultural sociológico de trasfondo porque hay un clamor e la población de mayor seguridad porque hay una digamos una sensación de inseguridad el ciudadano lo que pide es que la persona que es detenida por haciendo algún tipo hurto o de robo vaya directamente a la cárcel cuando quizá no corresponda la prisión preventiva en dichos sucesos, entonces también es una presión de la sociedad una presión mediática que tienen los operadores de justicia, entonces hay la vieja discusión si o mayor seguridad o mayores libertades, la vieja discusión entre seguridad y libertades que está presente desde siempre en el derecho penal pero yo tengo la esperanza que con la mayor aplicación del código con la mayor sensibilización de los operadores jurídicos y con la mayor educación de la población se logre erradicar estos excesos en la aplicación de la prisión preventiva en nuestro país.</p>
<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>Es necesaria una mayor capacitación y sensibilización sobre la cultura acusatoria garantista del Nuevo Código Procesal Penal del 2004.</p>	<p>¿Cree Ud. que la presión social produce la presión de los órganos de control de la magistratura? Claro, por ejemplo, bueno es evidente que en el Poder Judicial existen niveles de corrupción, yo le comento un tema propio de mi corte Superior del Callao, que tuvo hace poco el escándalos de los cuellos blancos incluso el que fue presidente de la Corte Walter Ríos está en prisión preventiva por haber incurrido en presuntos actos de corrupción, así también varios colegas que ejercían magistratura están en prisión preventiva jueces provisionales también que fueron jueces en el Callao entonces la población obviamente tiene una mala imagen del poder judicial, entonces si un juez no dicta la prisión preventiva ante un robo agravado ya el imaginario de la población es que éste juez que ha liberado a un acusado es corrupto es coimero porque ha liberado a estos ladrones o en el caso de tráfico de drogas entonces por eso le digo que es un tema complejo sociológico cultural</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>En la medida que se siga aplicando el Nuevo Código y en la medida que se siga garantizando los principios definidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional esta cultura inquisitiva se irá reduciendo.</p>	<p>Presión del clamor social derivada de la sensación de inseguridad y el nivel sociocultural de esta, azuzada por mediática.</p>
<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>Con la mayor sensibilización de los operadores jurídicos se lograría erradicar los excesos en la aplicación de la prisión preventiva.</p>	<p>Mayor educación de la población para evitar los excesos de la aplicación de la prisión preventiva.</p>
<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>Con la mayor sensibilización de los operadores jurídicos se lograría erradicar los excesos en la aplicación de la prisión preventiva.</p>	<p>Mayor educación de la población para evitar los excesos de la aplicación de la prisión preventiva.</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>Los órganos de control de la magistratura están atentos a la presión social y a la</p>	<p>Mayor educación de la población para evitar los excesos de la aplicación de la prisión preventiva.</p>

<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p><u>presión mediática producto de la mala imagen del poder judicial, el imaginario de la población es que los jueces liberan a los imputados por corruptos y coimeros, y así logran en algunos casos influir en la decisión del juez.</u></p>	<p>porque hay una presión de la propia población que tiene una mala imagen del Poder Judicial que si el juez se comporta de una determinada manera a pesar de que este apegado a la jurisprudencia al derecho o a los principios la población puede pensar que no se debe a eso su decisión sino que su decisión se debe a un tema de corrupción sobre todo en la corte del Callao y esa presión también la vive el órgano de control que quiere estar atento digamos a ese clamor de la población y ante "errores" de este tipo que un juez no dicte la prisión preventiva a un presunto narcotraficante a un extorsionador a un violador o sea hay delitos sensibles no, robos agravados etc., ya la población empieza a pensar que la corrupción se debe a un acto de corrupción y no a la corrección en la aplicación del derecho, y eso se vive con bastante nitidez en la Corte del Callao a cual yo pertenezco por esta experiencia que hemos vivido de los cuellos blancos, entonces estamos todos en ese caso no diré de psicosis pero sí de presión social frente a las actuaciones que podamos adoptar en la magistratura, por mi parte yo soy juez de juzgamiento y sí evidentemente también tengo ese, sufro, bueno no sufro sino, digamos al momento en que yo voy a emitir una sentencia por ejemplo absolutoria, la tengo que emitir no, si evidentemente no tengo elementos de ...no hay pruebas tengo que absolver pero sí me pongo a pensar en la repercusión de la decisión que pueda yo tomar, entonces si se vive esa presión social esa presión mediática incluso en los casos mediáticos y en los casos pequeños, es verdad eso, y eso llega en algunos casos a influir en la decisión del juez.</p>
<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p><u>La presión política ha jugado en la actualidad un rol beneficioso a raíz de la prisión preventiva dictada a connotados personaje políticos como expresidentes y candidatos, se ha logrado establecer con la importante participación de los medios de comunicación mejores criterios para racionalizar la aplicación de la prisión preventiva.</u></p>	<p>¿Cree Ud. que haya también alguna cuota de presión política en los órganos de control de la magistratura, especialmente en los casos más mediáticos como los de Keiko, Ollanta y Nadine?</p> <p>Si Ud. analiza hace 10 años, cinco años, antes de estos casos mediáticos no se hablaba sobre el abuso de la prisión preventiva, claro en los sectores especializados de abogados, de juristas, de ONG no, claro se hablaba de que existía un exceso de la prisión preventiva, pero en los medios de comunicación no se discutía ese tema, ha sido cuando se ha empezado a dar prisión preventiva a expresidentes a ex congresistas a políticos renombrados que los abogados de estos políticos han llevado la discusión a los medios de comunicación masiva entonces, no?, entonces hay que tener también en cuenta eso no, que si se discute actualmente los excesos de la prisión preventiva es en buena cuenta porque se ha dictado prisión preventiva contra estos personajes políticos renombrados no, entonces la presión está también por ese lado, no?, si se está discutiendo los excesos de la prisión preventiva es en gran parte por las actuaciones del Ministerio Público y el Poder Judicial de solicitar y dictar prisión preventiva a estos políticos renombrados, entonces es también una arista que debe tomarse en cuenta.</p> <p>¿Cree Ud. que los principios de contradicción y de igualdad de armas de las partes procesales son vulnerados por la reclusión del investigado y por una inadecuada defensa pública?</p> <p>La igualdad de armas, claro, ¿no?, pero yo creo que depende, depende del caso ¿no?, hay casos donde ya está casi todo recopilado y no hay mayor problema, depende del delito depende del caso donde puede haber una distorsión</p>

<p>Presunción de inocencia.</p>	<p><u>En algunos casos, sobre todo en los casos más complejos como lavado de activos o delitos económicos, los investigados necesitan mejor defensa pero se ven afectados por la reclusión y la defensa pública es insuficiente para satisfacer dicha necesidad.</u></p>	<p>en la igualdad de armas pero en haber por ejemplo en un robo en flagrancia, como es en flagrancia ya la mayor parte de los actos de investigación se han realizado, ya queda inclusive pocos actos de investigación por realizar por eso es que existen estos procesos simplificados como el proceso inmediato o como la acusación directa que acortan las etapas procesales y nos vamos de frente al juicio oral, entonces en estos casos de flagrancia delictiva, en estos casos donde existen ya casi todos los elementos de convicción me parece que allí no habría mayor afectación, pero en los casos más complejos, por ejemplo lavado de activos, delitos económicos, allí si puede verse afectado, también hay que tener en cuenta que las personas que son vinculadas con delitos de lavado de activos delitos económicos son personas que tienen mayores recursos económicos incluso pueden contratar a mejores abogados y pueden tener mejores armas para defenderse que cualquier otra persona, y el hecho de estar en prisión preventiva o no, no incidiría muchos en la igualdad de armas, entonces la pregunta que Ud. me hace, es relativa, dependiendo el delito y el caso del que se trate, si es un caso simple si es un caso complejo para ver si es que si se vulnera o no el derecho de igualdad de armas; pero sí he visto casos también donde por temas muy pequeños como por hurtos robos ha habido dificultades de obtención de pruebas cuando el sujetos está sometido a la prisión preventiva, pero allí queda la labor del juez también la labor del juez de tratar de cumplir con las garantías procesales, por ejemplo yo tuve un caso por un presunto robo agravado donde la fiscalía ya en juicio oral sustentaba la acusación básicamente refiriendo que el acusados habían disparado su arma, sin embargo la fiscalía no presentó el dictamen la pericia de absorción atómica donde se definía que el acusado no había disparado el arma, entonces el Colegiado dispuso esta prueba de oficio, porque era evidente que si el acusado no había disparado no podía haber participado del hecho delictivo, allí también viene la labor del juez de aplicar las garantías y tratar con imparcialidad a todos los sujetos resultando que el acusado no había disparado el arma.</p> <p>En cuanto a la defensa pública, he conocido abogados muy bien preparados hasta a veces los más capacitados para afrontar los juicios con el Nuevo Código, pero claro en casos más complejos como le digo ya se necesita otra clase de defensa, de repente para casos simples si resulta suficiente digamos este tipo de abogados de oficio defensores públicos, pero en casos más complejos probablemente allí haya más dificultades.</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p><u>No existe el número idóneo de órganos jurisdiccionales, de operadores de judiciales, incluyendo a la defensa pública para cubrir la gran demanda de justicia en especial de la justicia penal.</u></p>	<p>¿En cuanto al número de defensores públicos, señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que son de mil (1000), considera adecuado o inadecuado dicho número?</p> <p>Si en la cantidad obviamente ¿no?, en todo en la cantidad de jueces de fiscales, hay escasez de defensores públicos, en general el número de los operadores de justicia y de la policía también es mucho menor a lo que sería el número idóneo de órganos jurisdiccionales de operadores para cubrir la gran demanda de la justicia en especial de la justicia penal, sí esa es una falencia que tiene nuestro estado ¿no?</p> <p>¿Cree Ud. que en los procesos penales, se privilegia la prisión preventiva y se desprecia las medidas alternativas que podrían resultar idóneas?</p>

Medidas alternativas a la prisión preventiva.

Desde las sentencias del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema se viene reduciendo las prisiones preventiva en favor de las medidas alternativas, pero en los casos más complejos si se privilegia el uso de la prisión preventiva y se desestima a las otras medidas alternativas, porque lógicamente está siempre latente el peligro de fuga y de obstaculización debido al poder de la organización criminal

Presunción de inocencia.

El hacinamiento penitenciario está reduciéndose en la proporción en que se viene mejorando progresivamente la aplicación de la prisión preventiva, se ha reducido en los últimos 15 años de 70 a 30% Aprox.

Bueno, en los casos más complejos sobre todo ¿no?, en los casos más complejos se requiere, eh, digamos, la primera idea del fiscal es pedir prisión preventiva, en los casos más complejos, pero allí eh, habría que tener en cuenta el tipo del caso o de persona respecto de la cual se va a solicitar la prisión preventiva: la prisión preventiva es un instrumento válido, pero siempre y cuando se cumplan los requisitos de manera escrupulosa porque sí efectivamente en algunos supuestos existen peligro de fuga, existe peligro de obstaculización ¿no?, en los casos de los órganos de las personas vinculadas al crimen organizado por ejemplo allí evidentemente hay un peligro de que se utilice el poder de la organización criminal para obstaculizar el desarrollo del proceso, pero por eso le comento que esto debe analizarse caso por caso ¿no? Habría que evaluar, pero en general cuando se trata de delitos complejos lo primero que se le viene a la mente al fiscal y también al juez es dictar una prisión preventiva, claro eso es verdad no y con ello estos mecanismos alternativos como impedimento de salida del país, comparecencia restrictiva, los propios grilletes electrónicos que son una alternativa más tienen una mayor aplicación ¿no?, tienen una mayor aplicación, esto se ha visto ¿no? Pero me parece que con al menos con la jurisprudencia de la sala penal nacional la corte especializada donde se ven los casos más mediáticos, los casos más complejos del crimen organizado ya se está dejando de aplicar también tanto la prisión preventiva, se opta más bien por comparecencia por impedimento de salida del país, y también por arrestos domiciliarios por ejemplo en el caso de Kuczynski que tiene el arresto domiciliario, en el caso de Keiko se le ha dado un impedimento de salida del país, entonces como respuesta a la jurisprudencia del tribunal constitucional, por ejemplo por señalar un caso concreto en el caso de la corte nacional que es la corte especializada, que antes era la sala penal nacional, ya se están dictando menos prisiones preventivas ¿no?.

¿Cuáles son las causas del hacinamiento de los centros penitenciarios peruanos y cómo afectan al derecho a la presunción de inocencia?

Sí pero estamos hablando del 30% de presos preventivos, hace unos 10 a 15 años antes de la aplicación de Nuevo Código el nivel de presos preventivos llegaba hasta el 70% de la población penitenciaria, obviamente es un tema que se tiene que seguir mejorando, como le digo es un tema cultural no solamente de la aplicación, todavía muchos operadores aún conservan esa cultura inquisitiva primero arrestamos primero damos prisión preventiva y luego investigamos ¿no?, cuando la lógica del nuevo código es primero investiga primero recaba los elementos de convicción y si tienes elementos de convicción si tienes peligro procesal, si existe peligro de fuga si existe peligro de obstaculización recién solicitas la prisión preventiva ¿no?, tenemos que seguir mejorando entonces en ese sentido pero también tenemos mejoras significativas.

¿Respecto a las duras condiciones que los presos preventivos tienen que afrontar en los penales prácticamente como un sentenciado más, cree Ud. por el hacinamiento, insalubridad, violencia y corrupción de dichos centros esté afectando o violando a la presunción de inocencia de los investigados?

Lo que pasa es que hay un complejo problema penitenciario, como bien Ud. dice el Tribunal Constitucional ha declarado

<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>Los presos preventivos se encuentran sometidos a las mismas condiciones que los presos comunes las cuales son inhumanas, agravadas por la pandemia de la Covid 19, deberían estar apartados y dárseles trato diferenciado así como garantizar su derecho a la defensa, a la estrategia de defensa.</p>	<p>el sistema de cosas inconstitucional (SCI) al sistema penitenciario peruano, faltan cárceles faltan otros mecanismos de resocialización, entonces sí efectivamente los presos preventivos deberían estar apartados de los presos comunes ¿no?, debería dárseles un tratamiento diferenciado y garantizarle el acceso a la defensa y a una buena estrategia en los juicios que tienen que afrontar, ahora esto además al tradicional problema penitenciario peruano se suma el problema de la pandemia ¿no?, eh donde el acceso de los abogados a los centros penitenciarios por el tema de las restricciones sanitarias también se han reducido ¿no?, eso también se suma al problema que los presos preventivos van a tener menos facilidades para preparar su defensa porque el abogado va a tener también menores posibilidades de entrevistarse con su patrocinado para coordinar una estrategia de defensa, y el tema de la pandemia recrudece esa situación.</p>
<p>Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva.</p>	<p>Pueden ser idóneas en el Perú las diferentes medidas y mecanismos aplicados en diferentes países de la región americana orientadas a racionalizar la aplicación de la prisión preventiva.</p>	<p>¿Cree Ud. viable, práctico, utópico, o innecesario implementar reformas procesales orientadas a priorizar las medidas alternativas frente a la prisión preventiva? SÍ, evidentemente toda medida que contribuya a mejorar la situación del sistema penitenciario peruano es bien recibida, pero más allá de la aplicación de estas medidas concretas que Ud. hace referencia y que claro que deben aplicarse en un corto y mediano plazo y aunque actualmente no es un tema en discusión también tendría que discutirse y analizarse una reforma integral del sistema penitenciario, porque ya nuestro sistema penitenciario en realidad ha colapsado, las condiciones de vida de los presos, ya sea sentenciados o presos preventivos es inhumana prácticamente, entonces toda medida que evite que una persona entre a prisión debe ser bien recibida e implementada adecuadamente en el país, pero sí además de esas medidas me parece que tienen que discutirse analizarse una reforma integral del sistema penitenciaros, no sé si el tema de la privatización de las prisiones, un mayor número de prisiones, ahora también hay que tener en cuenta que en los últimos años a partir de este problema del populismo punitivo, si nosotros vemos el Código del 91, las penas originarias del Código del 91 y las penas que tenemos ahora por delitos de robo de hurto vemos que las penas han aumentado exponencialmente esa también es una causa del hacinamiento y del complejo problema penitenciario que vivimos actualmente, entonces los que necesitamos es una reforma penitenciaria pero también una reforma penal, verificar si los estándares de penas que tenemos son elevadísimos son los que debería corresponder a una sociedad democrática como a que aspiramos a ser, por ejemplo si nosotros comparamos las penas que nosotros tenemos con las penas del Código Civil español por citar un ejemplo, claro que son realidades absolutamente diferentes pero las penas del Código Penal Español son mucho menores a la penas que nosotros tenemos en nuestro Código entonces el juez que va a resolver un caso se ve obligado que no tiene otra salida de imponer penas privativas de la libertad por ejemplo, entonces más allá de la aplicación de éstas medidas de sustitución de la prisión preventiva también debe haber una reforma penitenciaria pero a la par de una reforma penitenciaria también debe haber una reforma penal, bueno del Código Penal que hay proyectos pero sobre todo nuestros sistemas de pena para impulsar las penas servicio comunitarios las penas de prestación de servicio comunitarios de multa para delitos</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>El actual hacinamiento penitenciario produce duras condiciones de vida para los presos preventivos, es urgente una urgente reestructuración general del sistema penitenciario por ejemplo privatización de prisiones o mayor número de ellas y del Código Penal que contiene penas muy elevadas en comparación a las penas originarias del Código y en comparación al derecho comparado a fin de racionalizar la cantidad de reclusos en general.</p>	<p>el sistema de cosas inconstitucional (SCI) al sistema penitenciario peruano, faltan cárceles faltan otros mecanismos de resocialización, entonces sí efectivamente los presos preventivos deberían estar apartados de los presos comunes ¿no?, debería dárseles un tratamiento diferenciado y garantizarle el acceso a la defensa y a una buena estrategia en los juicios que tienen que afrontar, ahora esto además al tradicional problema penitenciario peruano se suma el problema de la pandemia ¿no?, eh donde el acceso de los abogados a los centros penitenciarios por el tema de las restricciones sanitarias también se han reducido ¿no?, eso también se suma al problema que los presos preventivos van a tener menos facilidades para preparar su defensa porque el abogado va a tener también menores posibilidades de entrevistarse con su patrocinado para coordinar una estrategia de defensa, y el tema de la pandemia recrudece esa situación.</p>

<p>Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva.</p>	<p>La obligación de los jueces y fiscales de evaluar, antes de aplicar la prisión preventiva, el peligro que la libertad del investigado represente para la sociedad, establecida por el Código de Procedimientos Penales de Colombia, no es aplicable en las legislaciones democráticas donde se sancionan y persiguen el delito más no al autor en sí.</p>	<p>menos lesivos, entonces tiene que haber una reforma integral del sistema de justicia.</p> <p>En el caso colombiano en su Código de Procedimientos Penales, se consigna la obligación de los jueces y fiscales antes de aplicar la prisión preventiva, de evaluar el peligro social que representaría la libertad de un investigado; podría ser este mecanismo un respuesta a la presión social sobre los magistrados que deben evaluar tal medida privativa y sería factible implementar dicho mecanismo a la legislación peruana?</p> <p>Pero qué pasaría si en el análisis que hace el juez digamos no hay peligro procesal no hay peligro de fuga no hay peligro de obstaculización, pero si hay peligro social porque la sociedad clama que esta persona entre a prisión, creo que no es un criterio adecuado para dictar la prisión preventiva el criterio de peligrosidad social, porque hay que recordar también que derecho penal liberal que nosotros aplicamos es un derecho penal de acto y no de autor, tenemos que sancionar al acto cometido no estigmatizar al sujeto o autor del delito por una suerte que el sujeto tenga una tendencia al acto delictivo, entonces creo que esos criterios de peligrosidad social incide a un derecho penal de autor o derecho penal del enemigo que es esta nueva corriente del derecho penal que incide en recortar garantías tanto constitucionales como procesales a los individuos, que me parece que desde el punto de vista del derecho penal liberal debe haber una resistencia a este tipo de medidas.</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>No hay un método especial que sustente que el investigado va a evitar o entorpezca el proceso, la verificación se hace documentalmente.</p>	<p>Entrevistado2 (AD1)</p> <p>¿La prisión preventiva en el Perú, se viene aplicando con justicia, en estricta observancia de los principios procesales y los derechos involucrados, o ha identificado otros factores extraprocesales que influyen o determinen la motivación de los magistrados?</p> <p>Bueno, la prisión preventiva ahora en la actualidad, desde la creación de las fiscalías de anticorrupción y lavado de activos, no son bien aplicadas por qué, porque no hay una certeza no hay un método especial que podría decir que el acusado va a entorpecer con la investigación, entiéndase que la prisión preventiva es para evitar que el investigado entorpezca el proceso, entonces en esos dos aspectos, tanto lavado de activos como corrupción de funcionarios, la verificación básicamente se hace documental, no es como el caso de los delitos comunes, para los delitos comunes para la prisión preventiva tiene que ver mucho por qué, porque el dominio de los medios probatorios lo tiene el acusado ¿no?, obviamente en esos dos delitos mencionados, hasta cuando salí del Ministerio Público hace 4 años atrás, no había un sentenciado en lavado de activos, solo había un sentenciado y el resto puras investigaciones que tenían 3 años 4 años 6 años , desde su creación, para mi creo que en esta etapa y en esas dos especialidades no hay un método especial que tenga que ver como para determinar que corresponde hacer prisión preventiva, pero estos casos básicamente se manejan de manera política porque lamentablemente las investigaciones que se hacen en corrupción de funcionarios si hay frutos pero en lavado de activos no hay frutos por qué, porque nuestro sistema no es tan claro como en EEUU o en Chile mismo, o como en España, lo que pasa es que para que haya una acusación de lavado de activos tiene que haber un delito precedente,</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>En los casos de corrupción de funcionarios y lavado de activos es más necesario alguna metodología que evalúe el peligrosismo procesal, ya que se vulnera el derecho a la presunción de</p>	

<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>inocencia, las prisiones preventivas tienen bastante injerencia política, como los casos de Ollanta, Nadine y Keiko.</p> <p>La presión política mella con facilidad la independencia de los jueces y fiscales, debido a los fraudulentos procedimientos de nombramiento en el Ministerio Público y en el Poder Judicial, la mayoría no son tienen la suficiencia moral para oponerse a las injerencias externas. Esto fue noticia que produjo el reemplazo del Consejo Nacional de la Magistratura por la Junta Nacional de Justicia.</p> <p>La sospecha fuerte a la que</p>	<p>acá en el Perú, te dicen ya pues oye tu recibiste plata pero de dónde, no lo sustentan no existe solamente son supuestos suposiciones nada más.</p> <p>¿Estamos entonces identificando una presión política sobre los magistrados para solicitar e imponer la prisión preventiva en esos dos tipos de delito (corrupción de funcionarios y lavado de activo)?</p> <p>Claro básicamente en corrupción de funcionarios y lavado de activo, más en lavado de activos, porque en corrupción de funcionarios si hay un delito precedente, obviamente que el que se colude el que entrega dinero el que recibe dinero está penado no, pero en delito de lavado de activos no hay, se dice hay dinero procedente de actos ilícitos, ya pues demuéstreme ese dinero dónde está, cómo lo obtuve ¿no?, es muy diferente que un narcotraficante un político el caso por ejemplo, yo siempre he cuestionado el caso de Ollanta Humala ¿no? Es un caso que yo lo tuve por dos semanas creo por dos semanas de allí lo pasaron a Juárez Atoche, y yo siempre he cuestionado ¿no? Por qué, porque él había recibido dinero ya digamos que era ilícito, no había no existía, ha recibido dinero está bien pero el que tiene que reclamar ese dinero es Venezuela ¿no? Y no nos afectaba a nosotros ¿no? Algo así ahora qué hizo con ese dinero hizo actos ilícitos, pero no nos afectó a nosotros, yo te entrego un dinero y te regalo no, no tenía fundamento y al final de cuenta en el proceso se dieron cuenta que era una presión política para meterlos presos a Nadine y Ollanta y al final de cuentas salieron libres, sucede lo contrario con Keiko ¿no? Porque ella sí tuvo una injerencia en el campo político pero tampoco no ameritaba porque supuestamente ha hecho cockteles pero son procedimientos administrativos, en todo caso tendrán que actuar de manera administrativa también, penal no, pero investigar que se siga ya para otros delitos ¿no?</p> <p>La presión política se ve en todos los campos, en el caso del ministerio público donde trabajé, todos quieren ser fiscal y esto es contaminado por la corrupción, no llegan los que deben llegar, los fiscales los jueces no son los que deben llegar no son los más idóneos, por ello no hay una investigación debida y no hay una decisión debida también porque la carga lo tiene el juez no como en otros países la carga lo tiene el jurado como en EEUU ¿no? El juez solamente es un director nomás, las partes son las partes que en realidad el fiscal y el defensor del acusado.</p> <p>Hubieron casos que fueron noticia sobre la corrupción al nombrar jueces y fiscales por parte del Consejo Nacional de la Magistratura por ello creo que lo disolvieron y ahora se encarga la Junta Nacional de Justicia.</p> <p>¿Qué opina sobre el presupuesto “sospecha fuerte” para imponer la prisión preventiva, cuál es su relación con los elementos de convicción?</p> <p>La palabra sospecha fuerte es subjetiva si el fiscal dice supongo creo, el fin de la prisión preventiva es que no entorpezca la investigación no es una sentencia anticipada lo que se quiere evitar que el investigado entorpezca se fugue o evite la investigación, esa es la idea, no es la idea sancionar o sentenciar al procesado, lo que hacen los acuerdos plenarios como la jurisprudencia es sentar precisiones sobre los vacíos observados y siempre habrá vacíos mientras el Código se base en subjetividades como la sospecha fuerte, y estos vacíos o subjetividades se prestan para injerencias externas en corrupción de</p>
--	---	--

<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>se ha agregado la palabra "fuerte" para tener una mayor justificación, pero siempre conlleva un margen de subjetividad a pesar de las sucesivas precisiones jurisprudenciales, este margen de subjetividad permite injusticias como los acuerdos plenarios que buscan favorecer a personas influyentes y exponen a la gente común a la discrecionalidad del razonamiento de jueces dependientes o susceptibles de injerencias externas.</p>	<p>funcionarios y lavados de activos es fuerte la presión política, por ejemplo en el caso de Alan García Quimper y Luciana León se emitió un acuerdo plenario para favorecerlos, vemos así el nivel de injerencia política, obviamente vemos por otro lado como la gente común de la calle que encima no tenga medios económicos o influencias para acomodarse tengamos por seguro que se va a ir a la cárcel, la verdad es esa nadie te va a defender , pero si eres político o tienes dinero así como los Romeros no van a la cárcel ellos no van a la cárcel, porque los jueces cuentan con abundante jurisprudencia y acuerdos plenarios a los cuales acogerse para favorecer , el sustento técnico lo encuentran en la dispersidad de las normas, jurisprudencia, doctrina, etc., cómo dijo el ex juez supremo César San Martín en una conferencia que yo asistí si quieres absolver o quieres sentenciar para los dos hay argumentos, eso es verdad hay argumentos y técnicos de grandes juristas que se pueden aplicar a inadecuadamente a distintos casos , eso es verdad, lo aplican dándole otro enfoque, al caso que no le corresponde.</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>Nunca he visto un fiscal que investigue como debe ser.</p>	<p>Nunca he visto un fiscal que investigue como debe ser, Domingo Pérez sí parece tener buenos argumentos pero el fiscal Atoche no ha investigado nada, yo he tenido el caso de Juarez Atoche como te dije. Sospecha Fuerte, a la sospecha subjetiva le han agregado la palabra fuerte para tener mayor justificación.</p> <p>¿De qué maneras se vulnerara el derecho a la presunción de inocencia de los investigados en el Perú? Lo que pasa es que la presunción de inocencia antes de que entrara en vigencia el Nuevo Código Procesal los policías hacían atestado o informe, en el atestado policial calificaban el hecho como delito, informe cuando no lo calificaban como delito, y en base al atestado el fiscal en el antiguo sistema inquisitivo le daba un mero trámite, sabemos que el policía ni cuenta ni contó con la adecuada preparación jurídica para dicha tarea, el oficial quizá 5 años de estudios, es decir el policía decidía y el fiscal era un tramitador que hacía lo pasaba a limpio y le adecuaba la carpeta fiscal y las resoluciones y acusaba, eso era todo el trabajo que hacían, en la actualidad con el Nuevo Código, todo cambió el policía hace puros informes, pero igual se mantiene la antigua práctica inquisitiva porque el fiscal no investiga bien y analiza la prisión preventiva en base a documentos y no al caso concreto, prueba de ello hubo un fiscal que en sus disposiciones figuraba dos investigados en un caso coautores madre e hijo, la madre figuraba con edad menor a la del hijo, pero el fiscal al haber sido advertido por el asistente fiscal no le tomó mayor interés, vemos así que el fiscal no realiza una adecuada investigación, es más al tomar conocimiento la policía por parte del asistente éste se percata que la policía quiso aprovechar la situación para secar plata a la madre.</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>Una de las vulneraciones más pesadas a la presunción de inocencia son las malas investigaciones de la mayoría de fiscales, trasladan las diligencias a la policía que estando contaminada con el antiguo enfoque inquisitivo encausan los resultados inquisitivamente.</p>	<p>En flagrancia es otra cosa las pruebas están allí, pero en una investigación le dan muchas normas al personal policial y ellos hacen lo que quieren, entonces sólo en los casos de flagrancia podría decirse que no se vulnera la presunción de inocencia pero en las investigaciones no.</p> <p>¿Cree Ud. que la presión social produce la presión de los órganos de control de la magistratura? Bueno en los casos de corrupción de funcionarios y lavado de activos como le dije si es fuerte pero la presión política como le dije.</p>

<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>La presión política al aplicarse la prisión preventiva se presenta en los casos de corrupción de funcionarios y lavado de activos fuertemente.</p>	<p>¿Cree Ud. que los principios de contradicción y de igualdad de armas de las partes procesales son vulnerados por la reclusión del investigado y por una inadecuada defensa pública? Desde que un investigado es recluido por prisión preventiva se le va a dificultar su defensa, el abogado defensor tiene que ir al penal, y su trabajo de duplica, preparar la defensa trasladarse, ¿no? Son dos trabajo no, en cambio el fiscal lo único que hace es manda su expediente al policía y el policía hace toda la investigación y repito el fiscal lo único que hace es trámite administrativo, no hace investigación por más que el código penal lo diga que ellos son los directores de la investigación su investigación es administrativa nada más, no efectúa la investigación, yo creo que ahorita están innovando están incorporando peritos están incorporando policías al Ministerio Público, el tema acá es que ninguno de los dos hace su trabajo bien, el fiscal no hace su trabajo profesionalmente y el abogado como te digo todo es gastos, si el investigado no tiene la solvencia necesaria para pagar los gastos y los honorarios obviamente que el abogado lo va a abandonar y no va hacer ninguna acción, ahora los abogados de oficio son abogados que recién están empezando cuanto les pagan creo que cinco mil al mes, y 5 mil para un abogado no es un sueldo digno, con cinco mil debe ir al poder judicial tiene que ir a visitar al procesado, no sé si puede sustentar sus gastos no lo sé pero desde que mandas a la cárcel a un investigado estás recortando su derecho de defensa.</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>Desde que un investigado es recluido en la cárcel se dificulta su defensa, en primer lugar, generalmente dependerá de la defensa pública, pero tanto si es pública como privada los presos preventivos generalmente no pueden costear los costes.</p>	<p>¿Cree Ud. que en los procesos penales, se privilegia la prisión preventiva y se desprecia las medidas alternativas que podrían resultar idóneas? La prisión preventiva no es la única medida idónea, hay otras que se pueden aplicar, lo que pasa es que los fiscales actúan en base a una presión, en caso de los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos por la Procuraduría, donde el fiscal no encuentra delitos ellos creen que si hay delitos, presentan recursos a fin que el fiscal formalice la investigación, y a veces por esa presión misma lo hacen, así en estos casos se desestima a las demás medidas alternativas, en delitos comunes no entra a tallar la Procuraduría, pero las medidas alternativas parece sí se las utilizan con los políticos o para quienes tienen plata.</p>
<p>Medidas alternativas a la prisión preventiva.</p>	<p>En los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos se privilegia la prisión preventiva ante la presión política por medio de la Contraloría, en los demás delitos las medidas alternativas normalmente son para los que tienen plata.</p>	<p>¿Hablando de presión política, que opina sobre la presión social, presión mediática? Lamentablemente la prensa como lo descubrió Vladimiro Montesinos la información es poder entonces lo que hizo él fue grabar las conversaciones para disponer de información sobre distintos tipos de personas, lamentablemente los medios de comunicación son intocables ellos siempre van a ganar, como dijo hace poco Jaime Bayly sobre un delito que había cometido Beto Ortiz ¿no? , Beto Ortiz había sido investigado por violación y otros delitos más, el jefe del canal pagó un dinero fuerte al abogado y el abogado negociación con el hospital, seguramente con las partes y con el juez, por eso la imagen del poder judicial ante la gente, jueces corruptos, para los pobres no hay, esa es nuestra realidad.</p>
<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>Se dan la presión social y mediática, los medios de comunicación tienen un inmenso poder, influyen fuertemente en los magistrados.</p>	<p>¿Cuáles son las causas del hacinamiento de los centros penitenciarios peruanos y cómo afectan al derecho a la presunción de inocencia? En realidad para un preso, en realidad no hay una resocialización como dice al Código Penitenciario ¿no?</p>

<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>Los presos preventivos están sometidos a las mismas y duras condiciones de hacinamiento, violencia, corrupción, insalubridad, sin una eficiente política de resocialización.</p>	<p>Resocializar al infractor y al sentenciado, entonces no se está cumpliendo con resocializar y resocializar es devolver la capacidad del recluso de trabajar y de producir, en los talleres de las cárceles son un beneficio un premio para los reclusos por ejemplo para rebajarle la pena, pero debería ser obligatorio y monitoreado promovido a fin de imprimirle capacidad de trabajo a los presos.</p> <p>En cuanto al hacinamiento, están hacinados son muchos y lo que empeora esa situación son las condiciones que tiene que vivir dentro, desde la agresión de los presos antiguos, el sometimiento al pago de cupos o chantajes, hasta la denigración de la dignidad humana y de la dignidad de varón, la insalubridad y falta de atención médica hoy en día se ha elevado exponencialmente con la actual pandemia los presos muchos de ellos investigados no sentenciados no culpables ven en alto riesgo de su vida en dichos centros hacinados.</p>
<p>Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva.</p>	<p>Los diferentes mecanismos aplicados en diferentes países americanos no se adaptaría a la realidad peruana, debido a las diferentes formas de vivir, no se recibirá el apoyo de los operadores de justicia, juristas y abogados que demuestran un verdadero interés por discutir sobre dichos mecanismos extranjeros ni de nacionales.</p>	<p>¿Cree Ud. viable, práctico, utópico, o innecesario implementar reformas procesales orientadas a priorizar las medidas alternativas frente a la prisión preventiva?</p> <p>Las mejoras que se están dando en los diferentes países va de acuerdo a distintas realidades, todas esas innovaciones o procesos de esos países va de acuerdo a su realidad, en el Perú no existe interés por esos temas, no he visto que abogados, jueces, o algún supremo o la Junta o autoridades hayan hecho ese tipo de investigación y pueda recomendar las acciones, si he visto libros pero de otros países, acá cual es la medida que de mayor funcionalidad por ejemplo para mejorar el sistema penitenciario para ver el tema de la investigación en que estamos fallando en realidad no hay y si hay libros repiten lo que han escrito otros magistrados por ejemplo he visto del fiscal superior que era hijo de un juez que no recuerdo el nombre pero cuando he visto su libro era repeticiones de otros autores repetía de los juristas de Chile, España, es lo mismo, no había una investigación seria sino con el fin de mantenerse en el cargo, falta un control de dichas publicaciones, los libros son trámites formales, no hay una motivación propia seria, podría ser efectivo ciertas medidas de esos países en Perú pero no sabemos la realidad nuestra como va a reaccionar la población no hay una consonancia de las normas que se emiten con la realidad de la población por eso a cada rato estamos cambiando de normas.</p> <p>Por ejemplo violaciones, se ha incrementado las penas sobre manera creo que hasta 35 años, ¿acaso el incremento de la pena ha disminuido ese tipo de infracciones?, no, entonces no es que se apliquen o no se apliquen, yo creo que acá los juristas deben hacer una buena investigación y no repetir, en cada país tenemos una forma de vivir diferente al otro, entonces los sistemas como las reglas que se va a emitir para la convivencia debe ser de acuerdo a nuestra realidad no copiar las realidades de otros países, no copiar las realidades de México no copiar las realidades de Chile de Brasil porque son otras formas de vivir.</p>
<p>Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la</p>		<p>En el caso colombiano en su Código de Procedimientos Penales, se consigna la obligación de los jueces y fiscales antes de aplicar la prisión preventiva, de evaluar el peligro social que representaría la libertad de un investigado; ¿podría ser este mecanismo un respuesta a la presión social sobre los magistrados que deben evaluar tal medida privativa y sería factible implementar dicho mecanismo a la legislación</p>

<p>prisión preventiva.</p>	<p><u>Sí debería darse la evaluación del peligro social de los investigados por parte de los operadores jurídicos antes de pronunciarse sobre la prisión preventiva.</u></p>	<p>peruana? Eso sí debería darse porque lamentablemente acá el policía decide quien es quien, quien es culpable y quien ¿no?, hace un mal informe, no hace la realidad, por ejemplo cuando te intervienen te siembran coca, yo lo he visto, en las intervenciones, cuando intervienen una casa ellos están felices porque si encuentran plata se lo cogen y no hay una cámara que demuestre lo contrario, y el intervenido así diga que me han quitado mi plata nadie le hace caso, mentira es su defensa ¿no?, entonces allí yo creo que el juez y el fiscal tiene que hacer ese análisis técnico, debería no.</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>Aún no se aplica adecuadamente prisión preventiva, se mantiene las prácticas inquisitivas del antiguo código, detener primero investigar después, los fiscales tienen como objetivo asegurar el proceso sacrificando los derechos especialmente de quienes resulten inocentes.</p>	<p>Entrevistado3 (AD2):</p> <p>¿La prisión preventiva en el Perú, se viene aplicando con justicia, en estricta observancia de los principios procesales y los derechos involucrados, o ha identificado otros factores extraprocesales que influyen o determinen la motivación de los magistrados?</p> <p>No, eso es obvio, es una problemática muy antigua, a pesar de la reforma procesal ahora que está vigente el Nuevo Código, se viene el algo mejorando, pero se entiende que se seguirá dando en forma progresiva, aunque muy lenta pero en algo se ha reducido la población reclusa con prisión preventiva, si antes eran como el 66% ahora bordean los 35 36%, sin embargo, en la actualidad en la modernidad en que supuestamente nos encontramos no se puede decir que ha mejorado en sí en el sentido del desempeño e independencia de los magistrados, las disminución de las prisiones preventivas se han dado por la mencionada reforma procesal ahora en el sistema acusatorio, pero continúan las prácticas inquisitivas del régimen anterior, hay esa tendencia esa idea sobre todo del fiscal de detener primero para recién poder investigar, buscan asegurar el proceso a costa de los derechos de los investigados, dejando en segundo planos sus derechos de persona, se puede colegir esa lógica de utilizar la prisión preventiva con el fin de asegurar el proceso penal o asegurarse ellos en sus funciones o trabajo, cuando la lógica del actual régimen acusatorio es como regla general la libertad del investigado en honor de la presunción de inocencia que significa que nadie puede ser tratado como culpable mientras no se demuestre lo contrario, sin embargo los investigados mayormente son tratados como culpables, es decir persiste esa cultura inquisitiva en los jueces y fiscales que tenemos que combatir con mucha capacitación y concientización.</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>Se viene mejorando progresivamente, aunque muy lentamente, con el ritmo en que se viene implementando el nuevo Código de enfoque acusatorio-garantista, la prueba es la reducción de la tasa de presos preventivos en los penales peruanos de 66% a 35%.</p>	<p>En cuanto a los factores externos, por supuesto que sí, además de la carga de la vieja cultura inquisitiva los magistrados no son totalmente independientes como corresponde, los fiscales por ejemplo saben que existe cuestionamiento a su labor que podrían estar en el ojo de la población y de los medios de comunicación al liberar a un investigado y que los casos puedan volverse mediáticos y esa consonancia deriva la presión de los órganos de control de la magistratura que abren procedimientos administrativos a los fiscales que liberan acusados, aquí también entra a tallar el desprestigio de los operadores judiciales la corrupción ventilada en los medios de comunicación, la población tiene presente la cultura de corrupción generalizada y en la misma sociedad no dejamos de escuchar los policía capturan a delincuentes y los fiscales los liberan, en este sentido existe angustia y clamor de la población por el encierro de los acusados, clamor que son canalizados por los medios de comunicación y otras veces</p>
<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>Los jueces y fiscales están atentos a la opinión pública, a los juicios mediáticos y la acción de la OCMA, los magistrados son susceptibles de estas presiones por falta se solvencia profesional (no fundamentan sólidamente sus resoluciones) y por la carga de la imagen de corrupción echada por malos jueces y fiscales, esto no permite la independencia con que debería contar un magistrado, también se da la prisión</p>	

Medidas alternativas a la prisión preventiva.

política en los casos más complejos como corrupción de funcionarios y lavado de activos.

Los fiscales no investigan adecuadamente, no están suficientemente capacitados para motivar sus resoluciones con el Nuevo Código Garantista, optan por lo más fácil para ello, recluir al investigado, desestimando las medidas alternativas.

Independencia de los magistrados.

Otro tema que ahonda a la afectación de la independencia de los jueces y fiscales es el tema de provisionalidad, si bien la mayoría es receptiva de las presiones externas, se da con mayor intensidad sobre los magistrados provisionales que dependen de una simple resolución para su nombramiento es más fácil removerlos que a los magistrados titulares.

fomentados por los propios medios como líderes de opinión, ante estos sucesos y ante denuncias de la población o de organizaciones pro derechos humanos o la defensoría del pueblo ante los órganos de control de la magistratura terminan recayendo sobre tanto fiscales como jueces la presión ante el temor de ser procesados o peor de ser destituidos; la misma problemática está latente en los jueces ellos también son conscientes de la presión administrativa derivada de la presión social de los juicios mediáticos y en algunos casos cierta presión política en los casos más mediáticos como lógicamente tiene que haber habido en los casos por ejemplo de los expresidentes Ollanta, Alan García, Nadine, Keiko También por ejemplo. Estoy convencido que esta falta de independencia de los magistrados más allá de las presiones descritas son principalmente producto de la falta de solvencia profesional de los magistrados que no están adecuadamente capacitados o experimentados con el Nuevo Código Procesal, no confían o son conscientes que no están en la capacidad de fundamentar o motivar sólidamente sus resoluciones y terminan resolviendo por lo más fácil recluir al investigado con el sacrificio que ello implica con tal de no tener problemas con la OCMA u ODECMA, distinto sería que el los fiscales por ejemplo teniendo conciencia de la excepcionalidad de la prisión preventiva y de la idoneidad de otras medidas alternativas menos gravosas puedan actuar con justicia ante la sociedad y ante los derechos involucrados y defender con madurez solidez y profesionalismo su postura con la confianza en sus capacidades y respaldados de una resolución sólidamente motivada, así también el juez la solución está en la plena capacidad profesional de la que debe estar investido, debe contar con la suficiencia de motivar las decisiones sobre todo cuando consiste en no recluir al investigado y decidir una alternativa menos gravosa, allí radica la verdadera independencia, en la calidad profesional y ética del magistrado y del conjunto de la institución a la que pertenece.

¿Cuál es la diferencia entre la independencia o el nivel de presión administrativa en los magistrados titulares y en los provisionales?

Bueno ambos tanto los titulares como los provisionales están en la misma capacidad profesional digo en los estándares a los que se ha podido llegar en vista que éste régimen acusatorio es nuevo, es más no se aplica en un 100% todavía faltando en Lima centro su implementación; pero obviamente los magistrados titulares tanto jueces y fiscales gozan de mayor estabilidad laboral y en el cargo, pueden hacer respetar mejor su decisión, el problema de no autonomía se ahonda en los provisionales ya que son nombrados por las respectivas fiscalías o cortes donde se desempeñan de manera temporal por necesidad del servicio, así como fueron nombrados en el cargo así de fácil y rápido se les puede relegar, imagínate pues la mayoría necesita congraciarse o por lo menos no ser objeto de observaciones para conservar sus cargos así sacrifican los derechos relativos a la presunción de inocencia con tal de no sacrificarse a sí mismos, considero en ese sentido a la precariedad por un lado de la suficiencia profesional y por otro de la suficiencia moral como las razones de que los magistrados no se empoderen de sus decisiones pero sobre todo reitero el problema mayor es en los provisionales.

<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>La sospecha fuerte es una aclaración jurisprudencial que afirma el primer presupuesto para aplicar la prisión preventiva pero radica en el análisis de elementos de convicción, no en pruebas, es decir la existencia de este presupuesto va a depender del razonamiento del juez y del fiscal antes, el cual generalmente está contaminado de las presiones mediáticas, sociales, administrativas, hasta políticas en los casos complejos, además de una cuota cultural inquisitiva, salvo en flagrancia en los elementos de convicción son palpables.</p>	<p>¿Qué opina sobre el presupuesto “sospecha fuerte” para imponer la prisión preventiva, cuál es su relación con los elementos de convicción?</p> <p>Bueno es un tema muy discutible, quiero empezar desde el punto de vista positivo es decir de derecho, si bien el fiscal y el juez necesitan tanto para solicitar la prisión preventiva como para imponerla fuertes sospechas o fuertes elementos de convicción considero que éstos no se cumplen ello lo evidenciamos en la alta tasa de presos preventivos, toda vez que es el razonamiento del juez y del fiscal el que determina en base a un juicio de razonabilidad propia si los elementos de convicción son los equivalentes a sospecha fuerte como lo exige la ley y la jurisprudencia para cumplir con el primer presupuesto, pero como hemos analizado el razonamiento de los magistrados está subordinado o a su propia idea, o a su cultura inquisitiva o a las descritas presiones como la social, mediática y administrativa y eventualmente políticas, es por eso que resulta caro a los derechos que tiene el investigado a ser tratado como inocente mientras no sea culpable, los elementos de convicción por más fuertes que sean nunca son pruebas no hay pruebas en esta etapa del proceso salvo en flagrancia aun así no se les puede considerar tal mientras no se presente acusación, entonces es así que estamos ante un juicio hipotético de los magistrados que como toda hipótesis debe ser probada, más claro solo se sospecha de la participación o autoría del imputado aunque sea muy muy fuerte fuertísima y supongamos profesionalmente suficientemente moralmente razonado siempre está el margen de error, pero peor aun generalmente como reitero el razonamiento esta subordinados a los factores mencionados.</p> <p>En ese sentido considero que debe reformarse la ley todo investigado cumple con el primer presupuesto de sospecha fuertes de lo contrario no se le detendría ni se le investigara entonces este presupuesto en realidad es automático, es injusto, si el Código y la jurisprudencia dice que la prisión preventiva se orienta a proteger un proceso que adolece de peligro procesal sea de obstaculización sea de fuga, entonces verifiquemos eso que exista fácticamente el peligro de fuga, de manera objetiva, basado en hechos es decir que el investigado evidencia de alguna manera por acción u omisión por lo menos su no colaboración con las investigaciones pero que no se decida la libertad o prisión preventiva sobre subjetividades como son los razonamientos de jueces y fiscales que como le digo considero no son independientes sino contaminados, es decir que debe ser requisito para recluir al investigado no las probabilidades sino pruebas de intento de fuga por ejemplo, de entorpecimiento de las investigaciones de mostrarse reacio o poco colaborativo con el proceso, puesto que todo inocente debe por lo contrario tener interés en que las investigaciones avancen y se demuestre su inocencia, el que no la debe no la teme.</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>La sospecha fuerte es un elemento que se cumple casi automáticamente, si no es justamente razonada, por ello centrarse en ese presupuesto es actuar inquisitivamente, el mayor análisis debe recaer en el peligro procesal (de fuga y de obstaculización) así lo han definido las sentencias del Tribunal Constitucional y las interpretaciones de la Corte Suprema.</p>	<p>¿De qué maneras se vulnerara el derecho a la presunción de inocencia de los investigados en el Perú?</p> <p>Bueno, principalmente como producto del encarcelamiento las consecuencia más inmediatas es la interrupción de la vida personal familiar y social de la persona encarcelada, en primer lugar la ruptura del núcleo familiar, el sospechoso que generalmente es la cabeza de su hogar tiene que pasar a depender de su familia para su defensa y para cubrir las necesidades más básica que los centros penitenciarios no garantizan, el encarcelado generalmente de escasos</p>

Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia se vulnera directamente al encarcelar a una persona cuya responsabilidad aún no ha sido comprobada, pero indirectamente hay otras afectaciones, como la interrupción de la vida social y económica que producirá a su vez la pérdida de ingresos económicos, la dificultad en la defensa, el sometimiento a las duras condiciones penitenciarias, el impacto social y psicológico en el encarcelado y su familia.

Medidas alternativas a la prisión preventiva.

Los jueces y fiscales prefieren aplicar la prisión preventiva y aplican el

recursos económicos depende de lo que su familia pueda aportar, es más muchas veces la familia o la esposa o esposo al tener que asumir la carga de hogar no tienen la capacidad de asistir a su familiar preso legal ni materialmente, son abandonados a la suerte de un defensor público que no tiene, entonces vemos que el preso preventivo sufre en primer lugar la interrupción económica no puede generar ingresos para su familia y para su defensa legal, es también una experiencia traumática para los hijos menores, teniendo en cuenta que algunos resultan inocentes, también si contara con medios para costear una defensa legal privada ésta nunca será igual, la prisión limita la comunicación entre el acusado y su abogado, peor aún en pandemia, los costos son mayores a que si se encontrara en libertad el abogado tendrá que acercarse al penal.

Por otro lado el detenido con prisión preventiva es tratado en la misma manera y condiciones que un preso sentenciado, quizá para quien resulte culpable podría justificarse como adelanto de la pena pero quien repone el daño sufrido por un inocente, encima las críticas inhumanas condiciones en que se vive en las cárceles peruanas, de verdad que son infrahumanas aquellas condiciones, es un mundo hostil agresivo violento al que si no te adaptas terminas siendo una víctima de todos, si quieres sobrevivir tienes que ponerte a su nivel, porqué tienen que ser reclusos en ese mundo sobre todos los reos primarios, terminan corrompiéndose y cometiendo fechorías peores a las que se les imputa, y vemos que los más inocentes terminan hasta siendo objeto de violencia en su dignidad de varón, eso es la cárcel todos sabemos no solamente los que lo viven, también sus familiares los abogados que defendemos los que allí trabajan etc., el preso preventivo ingresa a vivir en un mundo delincencial es sometido a esas duras condiciones que ni siquiera los culpables merecen, en ese sentido debe dárseles a los presos preventivos un trato diferenciado en otros tipos de recintos con otras actividades, enfoque y tratamiento profesional toda vez que son aún inocentes, por lo menos en esto se tiene que mejorar si tenemos que recluir a investigados por que el fiscal y juez creen presumen razonablemente que obstaculizarán el proceso entonces no se les puede tratar como culpables y recluirlos con los presos culpables, también en las cárceles se vive en absoluta insalubridad falta de limpieza e higiene baños colapsados agua cocina alimentos descuidados sin atención médica eficaz, también los investigados recluidos afrontan un trauma psicológico por el hecho de recibir la noticia de reclusión al llegar a la cárcel, trauma que al menos un investigado o un inocente no deberían sufrir, el honor ante la sociedad de él y de su familia, no será visto igual, Muchas puertas se le cerrarán.

¿Cree Ud. que la presión social produce la presión de los órganos de control de la magistratura?

Sí claro eso es obvio, ese tipo de presiones sobre jueces y fiscales lo sufren al final los investigados que son encarcelados para complacer o no tener problemas con los órganos de control, con la prensa y con la opinión pública, antes del juicio antes de la audiencia de prisión preventiva ya se produjo automáticamente un juicio sumarísimo en la mente del fiscal sobre todo bastante conocedor de la presión o por lo menos observación cuestionamientos de la opinión pública a veces esta opinión es espontánea de la población que presencia o toma conocimiento de horrendos crímenes y delitos que mayormente tienen su inicio justamente en los

<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>principio de razonabilidad en esa lógica, apuntan a los elementos de convicción y los califican como fuertes para no tener problemas con Los órganos de control de la magistratura, los que están atentos a la presión social azuzada por los medios de comunicación.</p>	<p>medios de comunicación que azuzan a su vez la opinión e indignación de la población, entonces podemos deducir pienso que la presión social es producida por los medios de comunicación, la opinión de la población es espontánea son los medios que los azuzan porque tienen que vender es su negocio, ellos son los primeros juzgadores se produce una especie de juicio mediático cuya sentencia es acogida por la población y los magistrados parte de la formación se comportan como un poblador más, es que es débil la formación profesional, es débil, falta capacitación y profesionalismo como dije no son capaces de defender su autonomía y de defender sólidamente su motivación la cual hay requiere una sólida fundamentación tan profesional a la altura lamentablemente vemos que no están a la altura hay mucho por hacer, el Código recién se implementa 10 años no es nada en comparación con la larga cultura inquisitiva, así como le dije los órganos de control en ese sentido influyen a los magistrados especialmente en los provisionales son más susceptibles ellos quieren iniciar carrera quieren conservar el cargo.</p>
<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>A los jueces y fiscales les falta capacitación en el Nuevo Código, no son capaces de motivar adecuadamente sus resoluciones, esto es falta de profesionalismo porque genera que se inclinen por la prisión preventiva para evitar observaciones o cuestionamientos o la acción de la OCMA.</p>	<p>¿Entiendo que se requiere más capacitación y concientización a los magistrados, en ese sentido que se requiere para con los medios de comunicación y la población?</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>A la implementación del Nuevo Código debe alcanzar una paralela capacitación y concientización a los magistrados a fin de que maduren y puedan sostener su independencia ante injerencias externas, a sí mismo educación a la población para contrarrestar la mala cultura inquisitiva y sean más críticos de las noticias en los medios de comunicación.</p>	<p>También capacitación entre comillas, es decir educación desde los colegios para que la cultura también de tipo inquisitiva cambie se requiere una población más culta reflexiva y no superficial ni sádica, los medios de comunicación hacen lo que la ignorancia les permite, una población más educada es menos manipulable esta educación incluye la cultura general, la educación cívica y por qué no la sociología, filosofía, el derecho básico, así que la capacitación es necesaria indispensable, debió iniciarse como debió iniciarse la de magistrados intensamente junto con la implementación del Nuevo Código garantista, deben ir a la par definitivamente.</p> <p>¿Cree Ud. que haya también alguna cuota de presión política en los órganos de control de la magistratura, especialmente en los casos más mediáticos como los de Keiko, Ollanta y Nadine?</p>
<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>La presión política también se da, pero en los casos complejos como corrupción de funcionarios y lavado de activos, se evidencia claramente en los casos de Ollanta y Keiko, y me atrevo a decir que dicha presión debe provenir de otros poderes superiores.</p>	<p>Yo he percibido esto por los medios también he leído un extracto de las disposiciones fiscales y resoluciones judiciales de esos casos digamos emblemáticos especialmente el de Ollanta y el de Keiko, también por cultura general, no he tenido casos de esa naturaleza directamente pero sí me he informado de colegas y otros profesionales que laboran en las altas esferas del Poder Judicial de otras instituciones del gobierno como la Contraloría, la Procuraduría, la defensoría del pueblo, la OCMA y las OEDECMAS, la presión política es muy muy fuerte quizá tenga su origen desde las campañas políticas con las promesas de los entonces candidatos de luchar contra la corrupción, quizá nace de poderes más fuertes como de poderosos que su objetivo sea preparar la arena política del siguiente periodo un trabajo a largo plazo, bueno eso creo en realidad eso percibo, me pregunto por ejemplo quienes respaldan a Domingo Pérez, al margen que lo respeto y no desdigo de las imputaciones sobre Keiko no tengo ni una pizca a favor ella pero Domingo Pérez es demasiado valiente y no sólo él Carhuanchó y el equipo de Domingo, alguien tiene que respaldarlos, por lo menos de alto nivel político al menos de eso tengo lógica seguridad, pero también sabemos que los poderes políticos son</p>

Presunción de inocencia.

Con la reclusión de un investigado se vulnera el principio de igualdad de armas, nunca será igual en cautiverio, no cuenta generalmente con recursos propios, el coste es el doble, el apoyo familiar no está garantizado, tanto si cuenta con abogado privado o público, ésta será limitada generalmente dependiendo de la solvencia profesional y moral de ésta, salvo en la gente de plata, significará un duro golpe al derecho a la igualdad de armas en el proceso.

temporales en el Perú se suceden, por ello me atrevo a pensar en poderes superiores más estables en el tiempo, lo dejo bueno eso lo dejo a libre interpretación.
Estamos hablando de una realidad que se da más acorde a los delitos de corrupción de funcionarios y de lavado de activos tengo amigos en las fiscalías de esta especialidad y manifiestan de una u otra manera la fuerte de instituciones como la procuraduría y la ODECMA especialmente.
Esto en los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos, pero en los delitos más comunes no se puede hablar de presión política en las prácticas judiciales si tal vez a la hora de legislar por ejemplo en el incremento de la intensidad de las penas o en la tipificación de nuevos delitos allí si hay compromiso político electorero, pero no en las prácticas pero sí como le repito está siempre la presión de los órganos de control y la dependencia de los magistrados.

¿Cree Ud. que los principios de contradicción y de igualdad de armas de las partes procesales son vulnerados por la reclusión del investigado y por una inadecuada defensa pública?

Sí si, por supuesto que sí, como dije nunca será igual la defensa de un recluso como que si se defendiera en libertad, preso el investigado no cuenta con recursos propios generalmente es así, dependen de su familia, en la práctica dependen de la solvencia moral de los defensores públicos, si se dignan o no a hacer un trabajo responsable serio, es más si pueden acceder a abogado privado muchas veces no son eficientes responsables los presos preventivos aprenden algo de leyes en la cárcel, y se dan cuenta si los ayudan o no, los que pueden cambian constantemente de abogado así quien puede contar con estrategia de defensa, los que no pueden se frustran y se imbuyen en ese mundo delincencial donde han sido metidos, otros aprenden a orar, otros se abandonan a sí mismos, si estando en libertad hay abogados y abogados que no sé cómo obtuvieron sus títulos, además un abogado serio requiere honorarios que generalmente no están al alcance de las mayorías, por eso los malos abogados, no malos sino inexpertos hacen su agosto cobran hasta donde pueden luego los clientes investigados se desilusionan cambian o no se defienden según las posibilidades, los investigados así no se pueden confiar en la mayoría de abogados, sus mejores abogados tienen que ser ellos mismos, pero imagínate presos, han perdido su capacidad de generarse ingresos, de diligenciar su estrategia de defensas pierden hasta el apoyo de familiares y de sus círculos sociales que los estigmatizan, de acceso a créditos, definitivamente la reclusión no solo recorta es un duro golpe al derecho a la igualdad de armas así como al principio de contradicción.

¿En cuanto al número de defensores públicos, señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que son de mil (1000), considera adecuado o inadecuado dicho número?

Sí ése es dato aproximado que supe, definitivamente no sólo en defensoría pública, en todos el Estado, incluyendo al Poder Judicial y Ministerio Público también, pero si nos avocamos a analizar cómo afectan estas limitaciones a los investigados encarcelados podemos ver que por ejemplo los fiscales debido a sus limitaciones logísticas y en recursos humanos, no realizan una adecuada investigación suelen derivar las diligencias a la policía tanto en materia de investigaciones como en criminalística, y en el despacho se

<p>Presunción de inocencia</p>	<p>El número de operadores judiciales, jueces, fiscales, defensores públicos, en limitado, lo que perjudica especialmente a los presos preventivos, las limitaciones en número de fiscales y logística resulta en una deficiente investigación, el fiscal tiene el poder de diseñar sus disposiciones, la deficiencia del número de jueces, alarga los procesos, y la deficiencia de defensores públicos limita la cobertura de éstos para con los investigados o imputados.</p>	<p>apoyan bastante de los asistentes y de practicantes por la carga investigatoria, en demasía delegan muchas de su funciones, esto perjudica tanto a la sociedad a largo plazo debido que muchas veces no logran acusar o pierden los juicios, pero a corto y mediano plazo quien se perjudica más rápido es el investigado ya que la cultura aun inquisitiva de la policía informa y la falta de investigación de los fiscales hacen que en audiencia de prisión preventiva cuenten con débiles inconsistentes cuestionables elementos de convicción, que según ellos obedecen a un supuesto razonable análisis, a excepción claro de los casos de flagrancia, esto pasa en las investigaciones; por otro lado la deficiencia de la defensoría pública afecta a los investigados más directamente, no pueden abastecerse para las diligencias y estrategias de defensa, cuentan con mucho menos recursos que el ministerio público, no hay en ese sentido ni una defensa adecuada ni una investigación adecuada y ambas instituciones no pagan los platos rotos transfieren la factura al recluso, así ha sido históricamente.</p>
<p>Medidas alternativas a la prisión preventiva.</p>	<p>La falta capacitación, las presiones social, mediática, administrativa, eventualmente política, las limitaciones logísticas y de personal en las fiscalías y jurisdicciones, menoscaban la independencia de los magistrados y produce dificultad para realizar investigaciones deficientes, ante ello los fiscales se inclinan a la prisión preventiva para no ser cuestionados especialmente por los órganos de control, sobre todo si son pobres, para los que tienen recursos si se aplican las medidas alternativas siempre que sus casos no estén mediatizados.</p>	<p>¿Cree Ud. que en los procesos penales, se privilegia la prisión preventiva y se desprecia las medidas alternativas que podrían resultar idóneas?</p> <p>La respuesta cae por su propio peso, las injerencias externas como la presión social, política mediática y administrativa también política eventualmente, la falta de preparación de los magistrados en el nuevo sistema procesal garantista, la provisionalidad de los magistrados, la falta de autonomía, las limitaciones o deficiencias del ministerio público como de la defensoría pública orientan el apego de los fiscales a la prisión preventiva sus mentes ya han prejuiciado, asimismo los jueces se encuentran contaminados de las mismas falencias, las medidas alternativas a la prisión preventiva son idóneas en sí mismas además pueden aplicarse complementariamente, por qué no tres en una con tal de no dañar la dignidad de una persona por el hecho en algunos casos mala suerte de ser sospechosos, si yo estoy seguro como abogado defensor sufro, no sufro, sino que veo cómo la maquinaria del estado es tan punitivo si no tienes plata o influencia o de zona pituca entre comillas las medidas alternativas no son para ti, son pala los pobres, para quienes no tienen voz, para los humildes ellos se van adentro, ya han sido enjuiciados en las mentes de los fiscales y jueces casi todos y el abogado defensor muy poco puede hacer ante la maquinaria inquisitiva.</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>Las causas del hacinamiento penitenciario son la priorización de la</p>	<p>¿Cuáles son las causas del hacinamiento de los centros penitenciarios peruanos y cómo afectan al derecho a la presunción de inocencia?</p> <p>Bueno la causa principal es la política judicial en prisión preventiva, privilegian la medida como has dicho, casi todos los investigados van a la cárcel antes de ser sentenciados, que se vayan presos los operadores judiciales se preocupan en primer lugar por su propio pellejo, se cuidan de la OCMA y de los medios de comunicación, también de los superiores jerárquicos en caso de los magistrados provisionales, en segundo plano queda la dignidad humana, por otro lado los presos son recluidos en penales diseñados para condenados, están completamente hacinados viven no viven sufren de a doce en una celda de 4 metros cuadrados, los investigados son tratados como culpables, por lo menos en cuanto al tema de hacinamiento por lo menos los presos preventivos deben tener otro tipo de reclusorio, sobre todo</p>

<p>Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva.</p>	<p>prisión preventiva y la no existencia de centros especiales para el tratamiento de presos preventivos, es necesaria la reestructuración penitenciaria</p> <p>toda medida que reduzca la prisión preventiva debe ser bienvenida, por ejemplo tienden en lago limitar la actuación de los fiscales y jueces, y mientras no se desarrolle y a plenitud el nuevo régimen procesal garantista</p>	<p>si son presuntamente primarios, pero como dice el sistema de cosas inconstitucional que Ud. menciona estoy de acuerdo que el Tribunal constitucional haya declarado la inconstitucionalidad, es necesaria la reestructuración penitenciaria, ya hemos hablado sobre las duras condiciones derivadas del hacinamiento.</p> <p>¿Cree Ud. viable, práctico, utópico, o innecesario implementar reformas procesales orientadas a priorizar las medidas alternativas frente a la prisión preventiva? Claro, claro, toda medida que reduzca la prisión preventiva debe ser bienvenida, por ejemplo tienden en lago limitar la actuación de los fiscales y jueces, y mientras no se desarrolle y a plenitud el nuevo régimen procesal garantista sería necesario limitar la cultura inquisitiva, siempre habrás excesos mientras no se logre tal capacitación o concientización pero se les podrá limitar con las medidas que Ud. ha mencionado.</p> <p>En el caso colombiano en su Código de Procedimientos Penales, se consigna la obligación de los jueces y fiscales antes de aplicar la prisión preventiva, de evaluar el peligro social que representaría la libertad de un investigado; ¿podría ser este mecanismo un respuesta a la presión social sobre los magistrados que deben evaluar tal medida privativa y sería factible implementar dicho mecanismo a la legislación peruana? Claro por supuesto en el caso por ejemplo en casos críticos como violación de menores, feminicidios, en esos caso sí hay un latente peligro cuando se encuentran libres los investigados imagínate una imputación de violación dentro del hogar, pero igual se le puede restringir el ingreso o dictar el retiro del hogar pero si habrá que analizar ese eventual peligro especialmente, si se da hay delitos violentos muy lesivos reiterantes, habrá que precisar el catalogamiento de los puntos a examinar, y sí, sí podría ser una respuesta si se da, ante la opinión pública y los juicios mediáticos.</p>
<p>Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva.</p>	<p>en casos críticos como violación de menores, feminicidios, en esos caso sí hay un latente peligro cuando se encuentran libres, podría ser una respuesta si se da, ante la opinión pública y los juicios mediáticos</p>	<p>Entrevistado4 (AF1):</p> <p>¿La prisión preventiva en el Perú, se viene aplicando con justicia, en estricta observancia de los principios procesales y los derechos involucrados, o ha identificado otros factores extraprocesales que influyen o determinen la motivación de los magistrados? Bueno, en la actualidad recién al 2021 recién se está terminando de implementar el Nuevo Código a nivel nacional, es innegable que a nivel nacional aún persisten las prácticas inquisitivas no solamente en el Ministerio Público, también en la policía nacional que tiene que auxiliar al fiscal en la investigaciones, en la misma ciudadanía bueno comprensible ante la inseguridad que enfrenta en el día a día, los juicios mediáticos tienen en verdad cierta influencia, no se puede decir determinante pero si influye valga verdad los fiscales perciben estos juicios mediáticos sobre todo esto, aquí se canaliza o se azuza la expectativa de la población de una concreta persecución del delito, la cultura popular es así, si no se detiene no hay justicia, si se libera o absuelve los fiscales y los jueces son corruptos, la frase de moda es el policía lo detiene y el fiscal lo suelta, y las ODECMAS, están atentas a la decisión de los magistrados como a los juicios mediáticos, bueno uno con ética tiene que hacer prevalecer los principios procesales en justa</p>
<p>Presunción de Inocencia.</p>		
<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>aún persisten las prácticas inquisitivas no solamente en el Ministerio Público, también en la policía nacional que tiene que auxiliar al fiscal en la investigaciones, en la misma ciudadanía los juicios mediáticos tienen en verdad cierta influencia.</p>	

<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>no se puede decir determinante pero si influye valga verdad los fiscales perciben estos juicios mediáticos sobre todo esto, aquí se canaliza o se azuza la expectativa de la población</p> <p>las ODECMAS, están atentas a la decisión de los magistrados</p> <p>hacer prevalecer los principios procesales en justa proporción con lo que significa la presunción de inocencia</p> <p>la reforma esta se viene progresivamente fortaleciendo con las diferentes casaciones de la Corte Suprema y las Sentencias del Tribunal Constitucional, han sido las casaciones y sentencias unificadas en el Acuerdo Plenario 01 del 2019, ahora está muy claro que tanto fiscales como jueces deben analizar o poner énfasis en los requisitos de la medida y no limitarse a los dos primeros presupuestos sospecha fuerte y pronosis de la pena</p>	<p>proporción con lo que significa la presunción de inocencia, una importante contra parte es la todavía presente cultura inquisitiva del régimen procesal anterior, el Código actual es nuevo, va a tomar su tiempo en prevalecer los principios garantistas del Código, en la medida que el estado acompañe a la reforma de los servicios y logística que las buenas investigaciones requieren.</p> <p>Por otro lado no se puede negar que en cierta proporción la aplicación de la prisión preventiva ha disminuido considerablemente, como le reitero falta pero se está avanzando, mire en relación como Ud. dice la tasa de presos preventivos es de 34% cuando antes de la reforma llegaba casi al 70% están haciendo efecto no solamente la reforma esta se viene progresivamente fortaleciendo con las diferentes casaciones de la Corte Suprema y las Sentencias del Tribunal Constitucional, hay una diferencia importante 34, 70, y seguirá mejorando mira ahora contamos con una referencia importante han sido las casaciones y sentencias unificadas en el Acuerdo Plenario 01 del 2019, ahora está muy claro que tanto fiscales como jueces deben analizar o poner énfasis en los requisitos de la medida y no limitarse a los dos primeros presupuestos sospecha fuerte y pronosis de la pena, como era en el antiguo régimen inquisitivo ahora los operadores judiciales deben centrarse en el peligro procesal fuga y obstaculización.</p> <p>Yo me siento optimistas estas precisiones del acuerdo plenario va a dar mayores frutos, y la velocidad de la cosecha va a depender de la mayor capacitación a los operadores jurídicos y por qué no una concientización y educación a la población.</p>
<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>la velocidad de la cosecha va a depender de la mayor capacitación a los operadores jurídicos</p> <p>y por qué no una concientización y educación a la población</p>	<p>¿Qué opina sobre el presupuesto “sospecha fuerte” para imponer la prisión preventiva, cuál es su relación con los elementos de convicción?</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>la velocidad de la cosecha va a depender de la mayor capacitación a los operadores jurídicos</p> <p>y por qué no una concientización y educación a la población</p>	<p>La sospecha fuerte es la aclaración que hace la jurisprudencia exactamente el mencionado acuerdo plenario de los elementos de convicción graves y fundados que estipula el primer presupuesto de prisión preventiva, se trata de la vinculación del investigado con el delito, sospecha fuerte es equivalente a graves y fundados elementos de convicción, significa que el fiscal para pedir prisión preventiva y el juez para imponerla debe motivar o fundamentar que existe una fuerte sospecha que el investigado sería autor del delito imputado, se trata de elementos de convicción, no de pruebas, por más fuertes que deban ser siempre hay un margen de imprecisión, no se exigen pruebas para vincular al investigado, estas se producirán luego y se presentan ya en la acusación, por ello lo determinante sobre los elementos de convicción es el juicio de razonamiento de los magistrados bajo el principio de proporcionalidad y los sub principios de necesidad idoneidad y motivación especial.</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>sospecha fuerte es equivalente a graves y fundados elementos de convicción, se trata de elementos de convicción, no de pruebas, por más fuertes que deban ser siempre hay un margen de imprecisión</p>	<p>Y como le digo, los juicios mediáticos, la opinión pública y la ODECMMA influye sí en un inicio, pero el fiscal y el juez es lo suficientemente profesional de hacer prevalecer los principios procesales midiendo las consecuencias que tienen esta medida en la vida de las personas.</p>
<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>los juicios mediáticos, la opinión pública y la ODECMMA influye sí en un inicio, pero el fiscal y el juez es lo suficientemente profesional de hacer prevalecer los principios procesales midiendo las</p>	<p>¿Los magistrados provisionales serán menos independientes de los titulares, es decir la ODECMMA influye más en los jueces provisionales que en los titulares?</p> <p>Bueno, podría ser, los provisionales son designados en sus</p>

	<p>consecuencias que tienen esta medida en la vida de las personas, es un reto para los magistrados provisionales</p>	<p>cargos de manera provisional por la presidencia de las Cortes Superiores y por las Fiscalías provinciales, obviamente que van a estar más atentos a los órganos de control de la magistratura, de seguro que algunos se van a dejar influenciar pero no la mayoría, clero vemos que sí hay tema con la provisionalidad que habría en el largo plazo de que superar, los magistrados deben ser completamente autónomos.</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>En la medida que aún no se ha logrado erradicar la cultura inquisitiva en el Perú, obviamente que existe cierto exceso de prisiones preventivas, pero como le repito cada vez disminuyen.</p>	<p>¿De qué maneras se vulnerara el derecho a la presunción de inocencia de los investigados en el Perú? Bueno realmente en la medida que aún no se ha logrado erradicar la cultura inquisitiva en el Perú, obviamente que existe cierto exceso de prisiones preventivas, pero como le repito cada vez disminuyen, ahora si atendemos a la tasa de presos preventivos para mi yo no relacionaría este porcentaje con la mala aplicación de la medida, habría creo que evaluar cuantos de los presos preventivos son absueltos. Sobre la afectación a los derechos personales no la prisión preventiva implica la reclusión en el centro penitenciario y la restricción de ámbito ambulatorio, yo creo que la mayor afectación se da en el sometimiento de los investigados a penales para condenados que no justifica las duras condiciones en que se vive el hecho de ser condenados no significa que tengan que estar sometidos a condiciones inhumanas, el tema es que el hecho de recluir a los investigados en dichos centros hace que colapse la capacidad de albergue, entonces sufren condenados e investigados, por culpa de quién, de los investigados vamos a decir entre comillas, que tienen otro lugar donde tratarseles, debería haber un trato diferenciado, entonces esas condiciones son las verdaderas afectaciones al derecho a la presunción de inocencia.</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>La prisión preventiva implica la reclusión en el centro penitenciario y la restricción de ámbito ambulatorio, yo creo que la mayor afectación se da en el sometimiento de los investigados a penales para condenados debería haber un trato diferenciado, entonces esas condiciones son las verdaderas afectaciones al derecho a la presunción de inocencia</p>	<p>¿Cree Ud. que haya también alguna cuota de presión política en los órganos de control de la magistratura, especialmente en los casos más mediáticos como los de Keiko, Ollanta y Nadine? Mira, los casos mediáticos de Ollanta, Keiko y Nadine, claro yo creo que en estos casos complejos siempre hay una cuota de presión política, los delitos imputados son de interés nacional son sonados, lavado de activos, corrupción de funcionarios, sin embargo estos casos emblemáticos son indirectamente los que han contribuido a las interpretaciones que hemos dicho de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional y ahora del acuerdo plenario 2019, mira si por un lado las presión política influyó en la imposición de la prisión preventiva, porque yo creo que hay política en estos casos este fue un sacrificio claro que beneficia primeramente a las personalidades políticas mencionadas, pero va a ser también muy beneficioso para la práctica nacional.</p>
<p>Independencia de los magistrados.</p>	<p>en estos casos complejos siempre hay una cuota de presión política, los delitos imputados son de interés nacional son sonados, lavado de activos, corrupción de funcionarios, sin embargo estos casos emblemáticos son indirectamente los que han contribuido a las interpretaciones que hemos dicho de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional y ahora del acuerdo plenario 2019</p>	<p>¿Cree Ud. que los principios de contradicción y de igualdad de armas de las partes procesales son vulnerados por la reclusión del investigado y por una inadecuada defensa pública? La igualdad de armas, no exactamente, a ver los presos preventivos cuentan con defensa pública, el tema de la calidad de la defensa es otra cosa, porque el problema es la condición socioeconómica de los investigados, generalmente si están en libertad no reciben un buen</p>

<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>En los casos complejos sí se requiere mejor defensa y estrategia, pero allí tampoco porque generalmente pueden costear los servicios privados de abogado. En los demás casos si bien los presos preventivos no reciben buen servicios de los defensores públicos, de igual manera en libertad la defensa técnica suele ser deficiente debido a las limitaciones socioeconómicas.</p>	<p>servicios de los abogados, por el nivel o experiencia de los abogados a los que pueden acceder, así que no hay mucha diferencia entre los abogados de oficio y los abogados privados q los que los investigados contratan, no quiero decir que los defensores públicos no sean capaces sino que están limitados por la carga de sus casos y las limitaciones que tienen que sortear y costos del proceso, así como entre los abogados, hay muy buenos abogados de oficio.</p> <p>En los casos complejos sí se requiere mejor defensa y estrategia, pero allí tampoco porque generalmente pueden costear los servicios privados de abogado.</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>La mayor parte de los presos preventivos dependen de la defensa pública, el bajo número de defensores públicos les afecta porque no solo se trata de defender su inocencia sino hay otras garantías como el plazo, la proporcionalidad de la sentencia, etc. La defensa es indispensable es un derecho humano</p>	<p>¿En cuanto al número de defensores públicos, señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que son de mil (1000), considera adecuado o inadecuado dicho número?</p> <p>Por supuesto, es responsabilidad del estado 1000 defensores públicos a 30 000 presos preventivos significa 30 investigados para un solo defensor, sin contar a los investigados en libertad, es una falencia seria, la mayor parte de los presos preventivos dependen de la defensa pública, he escuchado decir que los detenidos por flagrancia la defensas legal disminuida no perjudica a los presos preventivos porque la mayoría de las diligencias ha están hechas desde el inicio, ya se cuenta con pruebas, en realidad si les afecta porque no solo se trata de defender su inocencia sino hay otras garantías como el plazo, la proporcionalidad de la sentencia, etc. La defensa es indispensable es un derecho humano.</p>
<p>Medidas alternativas a la prisión preventiva.</p>	<p>En los casos complejos que hemos mencionado como corrupción de funcionarios, lavado de activo pero si son en crimen organizado si puede ser que se privilegie el uso de la prisión preventiva, generalmente el peligro de fuga y obstaculización son fuertes</p>	<p>¿Cree Ud. que en los procesos penales, se privilegia la prisión preventiva y se desprecia las medidas alternativas que podrían resultar idóneas?</p> <p>En los casos complejos que hemos mencionado como corrupción de funcionarios, lavado de activo pero si son en crimen organizado si puede ser, generalmente el peligro de fuga y obstaculización son fuertes, hay que identificar nuevos cómplices y nuevas pruebas.</p> <p>¿Cuáles son las causas del hacinamiento de los centros penitenciarios peruanos y cómo afectan al derecho a la presunción de inocencia?</p> <p>Es cierto que los penales peruanos están hacinados, el Tribunal Constitucional ha declarado el sistema de cosas inconstitucional, pero como le reitero para mí no se debe a la cantidad de pesos preventivos, estamos en proceso de adaptación y capacitación en el Nuevo Código Procesal Penal de corte garantista acusatorio, las cantidades se van a ir reduciendo ya se produce reducción significativa hemos concordado 70 a 34 %. El hacinamiento para mi tiene como causa la unión de condenados y presos preventivos en centros construidos especialmente para condenados, los preventivos deberían recluirse en centros especiales sobre todo a los</p>
<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>El hacinamiento para mi tiene como causa la unión de condenados y presos preventivos en centros construidos especialmente para condenados, los preventivos deberían recluirse en centros especiales sobre todo a los</p>	<p>son las prolongadas penas que estipula nuestro Código Penal del 91, si comparamos no solo con el catálogo de penas de otros países como España, Argentina, Chile mismo sino también comparamos con la intensidad de las penas originarias del Código podemos ver la gran diferencia, una equivocada política punitiva del estado, el incremento de penas la severidad de la sanción no ha tenido efecto positivo en la comisión delitos. Es necesario una reestructuración radical tanto del sistema penitenciario como del Código Penal, como punto de partida.</p>

<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>primarios. También otra causa del hacinamiento son las prolongadas penas que estipula nuestro Código Penal del 91, Se necesita una reestructuración del sistema penitenciario y del Código Penal</p> <p>los investigados recluidos no son tratados como inocentes, es un castigo en la práctica afrontar esas condiciones de vida, una estancia en medio de la hostilidad y violencia, la corrupción de las cárceles, la inseguridad de la integridad física, viven hacinados en las celdas, sometidos a pagos corruptos a mafias de reos antiguos por el uso de los espacios camas colchones, la insalubridad ambiental, alimentaria, y epidémica, ahora en el contexto del Covid, la situación es más crítica, la propia vida está en riesgo</p>	<p>¿Respecto a las duras condiciones que los presos preventivos tienen que afrontar en los penales prácticamente como un sentenciado más, cree Ud. por el hacinamiento, insalubridad, violencia y corrupción de dichos centros esté afectando o violando a la presunción de inocencia de los investigados?</p> <p>Sí, es un problema en dichos centros no se cumple la presunción de inocencia es la realidad penitenciaria peruana, los investigados recluidos no son tratados como inocentes, es un castigo en la práctica afrontar esas condiciones de vida, una estancia en medio de la hostilidad y violencia, la corrupción de las cárceles, la inseguridad de la integridad física, viven hacinados en las celdas, sometidos a pagos corruptos a mafias de reos antiguos por el uso de los espacios camas colchones, la insalubridad ambiental, alimentaria, y epidémica, ahora en el contexto del Covid, la situación es más crítica, la propia vida está en riesgo, en estas condiciones se ve afectado el derecho de inocencia no se cumple que los investigados deban ser tratados como inocentes. Se necesita una reestructuración del sistema penitenciario y del Código Penal.</p> <p>¿Cree Ud. viable, práctico, utópico, o innecesario implementar reformas procesales orientadas a priorizar las medidas alternativas frente a la prisión preventiva?</p> <p>Las reformas que Ud. ha mencionado si han sido saludadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben ser bienvenidas en el Perú, me parece que los que podrían resultar más productivos serían saludar la justicia restaurativa, los servicios metodológico que evalúan el riesgo procesal y la promoción de la vigilancia electrónica, los servicios metodológico que evalúan el riesgo procesal.</p>
<p>Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva.</p>	<p>Las reformas que Ud. ha mencionado si han sido saludadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben ser bienvenidas en el Perú, me parece que los que podrían resultar más productivos serían saludar la justicia restaurativa, los servicios metodológico que evalúan el riesgo procesal y la promoción de la vigilancia electrónica, los servicios metodológico que evalúan el riesgo procesal.</p>	<p>En el caso colombiano en su Código de Procedimientos Penales, se consigna la obligación de los jueces y fiscales antes de aplicar la prisión preventiva, de evaluar el peligro social que representaría la libertad de un investigado; podría ser este mecanismo una respuesta a la presión social sobre los magistrados que deben evaluar tal medida privativa y sería factible implementar dicho mecanismo a la legislación peruana?</p> <p>Si bien a Ud. le parece una respuesta a la presión social, yo pienso que sería aumentar una posibilidad más para que se pueda dictar la prisión preventiva, bien aplicada y especificada o limitada tal vez, habría que discutir, pero podría resultar contraproducente, imagínese no se considera en el peligro que una persona representa para la sociedad, ello ya se valora en todo caso en las circunstancias de cada caso concreto que se analiza. El Sistema de leyes penales modernos o democráticos se centra en la persecución del delito y no de la persona, tenemos un sistema penal de acto y no de autor. El peligro que una persona representa para la sociedad, ello ya se valora en todo caso en las circunstancias de cada caso concreto que se analiza</p>
<p>Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva.</p>	<p>El Sistema de leyes penales modernos o democráticos se centra en la persecución del delito y no de la persona, tenemos un sistema penal de acto y no de autor. El peligro que una persona representa para la sociedad, ello ya se valora en todo caso en las circunstancias de cada caso concreto que se analiza</p>	<p>Si bien a Ud. le parece una respuesta a la presión social, yo pienso que sería aumentar una posibilidad más para que se pueda dictar la prisión preventiva, bien aplicada y especificada o limitada tal vez, habría que discutir, pero podría resultar contraproducente, imagínese no se considera en el peligro que una persona representa para la sociedad, ello ya se valora en todo caso en las circunstancias de cada caso concreto que se analiza. El Sistema de leyes penales modernos o democráticos se centra en la persecución del delito y no de la persona, tenemos un sistema penal de acto y no de autor.</p>

ANEXO E

MATRIZ DE RELACIÓN ENTRE CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

Título: “La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Perú al 2021”

Categoría	Entrevistado1 (J1)	Entrevistado2 (AD1)	Entrevistado3 (AD2)	Entrevistado4 (AF1)
Independencia de Magistrados	<p>Los jueces y fiscales deben ser lo suficientemente maduros e independientes y no dejarse influenciar por la opinión pública y los juicios mediáticos.</p> <p>Criterios técnicos</p> <p>Presión de la OCMA sobre los magistrados con mayor intensidad en los magistrados provisionales.</p> <p>Es necesaria una mayor capacitación y sensibilización sobre la cultura acusatoria garantista del Nuevo Código Procesal Penal del 2004.</p> <p>Presión del clamor social derivada de la sensación de inseguridad y el nivel sociocultural de esta, azuzada por mediática.</p> <p>Con la mayor sensibilización de los operadores jurídicos se lograría erradicar los excesos en la aplicación de la prisión preventiva.</p> <p>Los órganos de control de la magistratura están atentos a la presión social y a la presión mediática producto de la mala imagen del poder judicial, el imaginario de la población es que los jueces liberan a los imputados por corruptos y coimeros, y así logran en algunos casos influir en la decisión del juez.</p> <p>La presión política ha jugado en la actualidad un rol beneficioso a raíz de la prisión preventiva dictada a connotados personaje políticos como</p>	<p>La presión política mella con facilidad la independencia de los jueces y fiscales, debido a los fraudulentos procedimientos de nombramiento en el Ministerio Público y en el Poder Judicial, la mayoría no son tienen la suficiencia moral para oponerse a las injerencias externas. Esto fue noticia que produjo el reemplazo del Consejo Nacional de la Magistratura por la Junta Nacional de Justicia.</p> <p>La presión política al aplicarse la prisión preventiva se presenta en los casos de corrupción de funcionarios y lavado de activos fuertemente.</p> <p>Se dan la presión social y mediática, los medios de comunicación tienen un inmenso poder, influyen fuertemente en los magistrados.</p>	<p>Los jueces y fiscales están atentos a la opinión pública, a los juicios mediáticos y la acción de la OCMA, los magistrados son susceptibles de estas presiones por falta de solvencia profesional (no fundamentan sólidamente sus resoluciones) y por la carga de la imagen de corrupción echada por malos jueces y fiscales, esto no permite la independencia con que debería contar un magistrado, también se da la presión política en los casos más complejos como corrupción de funcionarios y lavado de activos.</p> <p>Otro tema que ahonda a la afectación de la independencia de los jueces y fiscales es el tema de provisionalidad, si bien la mayoría es receptiva de las presiones externas, se da con mayor intensidad sobre los magistrados provisionales que dependen de una simple resolución para su nombramiento es más fácil removerlos que a los magistrados titulares.</p> <p>A los jueces y fiscales les falta capacitación en el Nuevo Código, no son capaces de motivar adecuadamente sus resoluciones, esto es falta de profesionalismo porque genera que se inclinen por la prisión preventiva para evitar observaciones o cuestionamientos o la acción de la OCMA.</p> <p>A la implementación del Nuevo</p>	<p>Los juicios mediáticos tienen en verdad cierta influencia, no se puede decir determinante pero si influye valga verdad los fiscales perciben estos juicios mediáticos sobre todo esto, aquí se canaliza o se azuza la expectativa de la población, las ODECMAS, están atentas a la decisión de los magistrados y no hacen prevalecer los principios procesales en justa proporción con lo que significa la presunción de inocencia.</p> <p>La velocidad de la cosecha va a depender de la mayor capacitación a los operadores jurídicos.</p> <p>Los juicios mediáticos, la opinión pública y la ODECMAS influye sí en un inicio, pero el fiscal y el juez es lo suficientemente profesional de hacer prevalecer los principios procesales midiendo las consecuencias que tienen esta medida en la vida de las personas, es un reto para los magistrados provisionales.</p> <p>En estos casos complejos siempre hay una cuota de presión política, los delitos imputados son de interés nacional son sonados, lavado de activos, corrupción de funcionarios, sin embargo estos casos emblemáticos son indirectamente los que han contribuido a las interpretaciones que hemos dicho de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional y ahora del acuerdo</p>

	<p>expresidentes y candidatos, se ha logrado establecer con la importante participación de los medios de comunicación mejores criterios para racionalizar la aplicación de la prisión preventiva.</p>		<p>Código debe alcanzar una paralela capacitación y concientización a los magistrados a fin de que maduren y puedan sostener su independencia ante injerencias externas.</p> <p>La presión política también se da, pero en los casos complejos como corrupción de funcionarios y lavado de activos, se evidencia claramente en los casos de Ollanta y Keiko, y me atrevo a decir que dicha presión debe provenir de otros poderes superiores.</p>	<p>plenario 2019.</p>
<p>Presunción de Inocencia</p>	<p>Se mantiene en cierto grado cultura inquisitiva del antiguo Código de Procedimientos Penales, basados en simple elementos de convicción y prognosis de la pena, no se analizaba el peligro procesal.</p> <p>Exceso al aplicar la prisión preventiva, pero está en marcha el replanteamiento.</p> <p>Se viene progresando con el Nuevo Código Procesal Penal que permite la discusión en audiencia sobre el pedido de prisión preventiva.</p> <p>Existe progreso en aplicar los estándares adecuados gracias a las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Suprema, sentencias del Tribunal Constitucional.</p> <p>Para que el fiscal pueda acusar debe contar con fuertes y fundados elementos de convicción de la autoría del investigado en el delito lo que es equivalente a la sospecha fuerte, nivel de certeza que también necesita el fiscal para presentar acusación, casi del nivel de certeza requerido para condenar</p>	<p>No hay un método especial que sustente que el investigado va a evitar o entorpezca el proceso, la verificación se hace documentalmente.</p> <p>En los casos de corrupción de funcionarios y lavado de activos es más necesario alguna metodología que evalúe el peligrosismo procesal, ya que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, las prisiones preventivas tienen bastante injerencia política, como los casos de Ollanta, Nadine y Keiko.</p> <p>La sospecha fuerte a la que se ha agregado la palabra “fuerte” para tener una mayor justificación, pero siempre conlleva un margen de subjetividad a pesar de las sucesivas precisiones jurisprudenciales, este margen de subjetividad permite injusticias como los acuerdos plenarios que buscan favorecer a personas influyentes y exponen a la gente común a la discrecionalidad del razonamiento de jueces dependientes o susceptibles de injerencias externas.</p>	<p>Aún no se aplica adecuadamente prisión preventiva, se mantiene las prácticas inquisitivas del antiguo código, detener primero investigar después, los fiscales tienen como objetivo asegurar el proceso sacrificando los derechos especialmente de quienes resulten inocentes.</p> <p>Se viene mejorando progresivamente, aunque muy lentamente, con el ritmo en que se viene implementando el nuevo Código de enfoque acusatorio-garantista, la prueba es la reducción de la tasa de presos preventivos en los penales peruanos de 66% a 35%.</p> <p>La sospecha fuerte es una aclaración jurisprudencial que afirma el primer presupuesto para aplicar la prisión preventiva pero radica en el análisis de elementos de convicción, no en pruebas, es decir la existencia de este presupuesto va a depender del razonamiento del juez y del fiscal antes, el cual generalmente está contaminado de las presiones mediáticas, sociales, administrativas,</p>	<p>Aún persisten las prácticas inquisitivas no solamente en el Ministerio Público, también en la policía nacional que tiene que auxiliar al fiscal en las investigaciones, en la misma ciudadanía.</p> <p>La reforma esta se viene progresivamente fortaleciendo con las diferentes casaciones de la Corte Suprema y las Sentencias del Tribunal Constitucional, han sido las casaciones y sentencias unificadas en el Acuerdo Plenario 01 del 2019, ahora está muy claro que tanto fiscales como jueces deben analizar o poner énfasis en los requisitos de la medida y no limitarse a los dos primeros presupuestos sospecha fuerte y prognosis de la pena.</p> <p>Por qué no una concientización y educación a la población.</p> <p>Sospecha fuerte es equivalente a graves y fundados elementos de convicción, se trata de elementos de convicción, no de pruebas, por más fuertes que deban ser siempre hay un margen de imprecisión.</p>

<p>Los operadores judiciales aún no se han adaptado al nuevo paradigma todavía tienen una cultura inquisitiva donde primero detienen y luego investigan, debido a que la implementación del Código ha sido bastante gradual, se terminará a plenitud en junio del 2021.</p> <p>En la medida que se siga aplicando el Nuevo Código y en la medida que se siga garantizando los principios definidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional esta cultura inquisitiva se irá reduciendo.</p> <p>Mayor educación de la población para evitar los excesos de la aplicación de la prisión preventiva. En algunos casos, sobre todo en los casos más complejos como lavado de activos o delitos económicos, los investigados necesitan mejor defensa pero se ven afectados por la reclusión y la defensa pública es insuficiente para satisfacer dicha necesidad.</p> <p>No existe el número idóneo de órganos jurisdiccionales, de operadores de judiciales, incluyendo a la defensa pública para cubrir la gran demanda de justicia en especial de la justicia penal.</p> <p>El hacinamiento penitenciario está reduciéndose en la proporción en que se viene mejorando progresivamente la aplicación de la prisión preventiva, se ha reducido en los últimos 15 años de 70 a 30% Aprox.</p> <p>Los presos preventivos se encuentran</p>	<p>Nunca he visto un fiscal que investigue como debe ser.</p> <p>Una de las vulneraciones más pesadas a la presunción de inocencia son las malas investigaciones de la mayoría de fiscales, trasladan las diligencias a la policía que estando contaminada con el antiguo enfoque inquisitivo encausan los resultados inquisitivamente.</p> <p>Desde que un investigado es recluido en la cárcel se dificulta su defensa, en primer lugar, generalmente dependerá de la defensa pública, pero tanto sí es pública como privada los presos preventivos generalmente no pueden costear los costes.</p> <p>Los presos preventivos están sometidos a las mismas y duras condiciones de hacinamiento, violencia, corrupción, insalubridad, sin una eficiente política de resocialización.</p>	<p>hasta políticas en los casos complejos, además de una cuota cultural inquisitiva, salvo en flagrancia en los elementos de convicción son palpables.</p> <p>La sospecha fuerte es un elemento que se cumple casi automáticamente, si no es justamente razonada, por ello centrarse en ese presupuesto es actuar inquisitivamente, el mayor análisis debe recaer en el peligro procesal (de fuga y de obstaculización) así lo han definido las sentencias del Tribunal Constitucional y las interpretaciones de la Corte Suprema.</p> <p>La presunción de inocencia se vulnera directamente al encarcelar a una persona cuya responsabilidad aún no ha sido comprobada, pero indirectamente hay otras afectaciones, como la interrupción de la vida social y económica que producirá a su vez la pérdida de ingresos económicos, la dificultad en la defensa, el sometimiento a las duras condiciones penitenciarias, el impacto social y psicológico en el encarcelado y su familia.</p> <p>A sí mismo educación a la población para contrarrestar la mala cultura inquisitiva y sean más críticos de las noticias en los medios de comunicación.</p> <p>Con la reclusión de un investigado se vulnera el principio de igualdad de armas, nunca será igual en cautiverio, no cuenta generalmente con recursos propios, el coste es el doble, el apoyo</p>	<p>En la medida que aún no se ha logrado erradicar la cultura inquisitiva en el Perú, obviamente que existe cierto exceso de prisiones preventivas, pero como le repito cada vez disminuyen.</p> <p>La prisión preventiva implica la reclusión en el centro penitenciario y la restricción de ámbito ambulatorio, yo creo que la mayor afectación se da en el sometimiento de los investigados a penales para condenados debería haber un trato diferenciado, entonces esas condiciones son las verdaderas afectaciones al derecho a la presunción de inocencia.</p> <p>En los casos complejos sí se requiere mejor defensa y estrategia, pero allí tampoco porque generalmente pueden costear los servicios privados de abogado. En los demás casos si bien los presos preventivos no reciben buen servicios de los defensores públicos, de igual manera en libertad la defensa técnica suele ser deficiente debido a las limitaciones socioeconómicas.</p> <p>La mayor parte de los presos preventivos dependen de la defensa pública, el bajo número de defensores públicos les afecta porque no solo se trata de defender su inocencia sino hay otras garantías como el plazo, la proporcionalidad de la sentencia, etc. La defensa es indispensable es un derecho humano.</p>
--	--	---	--

	<p>sometidos a las mismas condiciones que los presos comunes las cuales son inhumanas, agravadas por la pandemia de la Covid 19, deberían estar apartados y dárseles trato diferenciado así como garantizar su derecho a la defensa, a la estrategia de defensa.</p> <p>El actual hacinamiento penitenciario produce duras condiciones de vida para los presos preventivos, es urgente una urgente reestructuración general del sistema penitenciario por ejemplo privatización de prisiones o mayor número de ellas y del Código Penal que contiene penas muy elevadas en comparación a las penas originarias del Código y en comparación al derecho comparado a fin de racionalizar la cantidad de reclusos en general.</p>		<p>familiar no está garantizado, tanto si cuenta con abogado privado o público, ésta será limitada generalmente dependiendo de la solvencia profesional y moral de ésta, salvo en la gente de plata, significará un duro golpe al derecho a la igualdad de armas en el proceso.</p> <p>El número de operadores judiciales, jueces, fiscales, defensores públicos, en limitado, lo que perjudica especialmente a los presos preventivos, las limitaciones en número de fiscales y logística resulta en una deficiente investigación, el fiscal tiene el poder de diseñar sus disposiciones, la deficiencia del número de jueces, alarga los procesos, y la deficiencia de defensores públicos limita la cobertura de éstos para con los investigados o imputados.</p> <p>Las causas del hacinamiento penitenciario son la priorización de la prisión preventiva y la no existencia de centros especiales para el tratamiento de presos preventivos, es necesaria la reestructuración penitenciaria.</p>	<p>El hacinamiento para mi tiene como causa la unión de condenados y presos preventivos en centros construidos especialmente para condenados, los preventivos deberían recluírse en centros especiales sobre todo a los primarios. También otra causa del hacinamiento son las prolongadas penas que estipula nuestro Código Penal del 91, Se necesita una reestructuración del sistema penitenciario y del Código Penal.</p> <p>Los investigados recluidos no son tratados como inocentes, es un castigo en la práctica afrontar esas condiciones de vida, una estancia en medio de la hostilidad y violencia, la corrupción de las cárceles, la inseguridad de la integridad física, viven hacinados en las celdas, sometidos a pagos corruptos a mafias de reos antiguos por el uso de los espacios camas colchones, la insalubridad ambiental, alimentaria, y epidémica, ahora en el contexto del Covid, la situación es más crítica, la propia vida está en riesgo.</p>
<p>Medidas alternativas a la prisión preventiva.</p>	<p>Desde las sentencias del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema se viene reduciendo las prisiones preventiva en favor de las medidas alternativas, pero en los casos más complejos si se privilegia el uso de la prisión preventiva y se desestima a las otras medidas alternativas, porque lógicamente está siempre latente el peligro de fuga y de obstaculización debido al poder de la organización</p>	<p>En los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos se privilegia la prisión preventiva ante la presión política por medio de la Contraloría, en los demás delitos las medidas alternativas normalmente son para los que tienen plata.</p>	<p>Los fiscales no investigan adecuadamente, no están suficientemente capacitados para motivar sus resoluciones con el Nuevo Código Garantista, optan por lo más fácil para ello, recluír al investigado, desestimando las medidas alternativas.</p> <p>La falta capacitación, las presiones social, mediática, administrativa, eventualmente política, las</p>	<p>En los casos complejos que hemos mencionado como corrupción de funcionarios, lavado de activo pero si son en crimen organizado si puede ser que se privilegie el uso de la prisión preventiva, generalmente el peligro de fuga y obstaculización son fuertes.</p>

	<p>criminal.</p>		<p>limitaciones logísticas y de personal en las fiscalías y jurisdicciones, menoscaban la independencia de los magistrados y produce dificultad para realizar investigaciones deficientes, ante ello los fiscales se inclinan a la prisión preventiva para no ser cuestionados especialmente por los órganos de control, sobre todo si son pobres, para los que tienen recursos si se aplican las medidas alternativas siempre que sus casos no estén mediatizados.</p> <p>Los jueces y fiscales prefieren aplicar la prisión preventiva y aplican el principio de razonabilidad en esa lógica, apuntan a los elementos de convicción y los califican como fuertes para no tener problemas con Los órganos de control de la magistratura, los que están atentos a la presión social azuzada por los medios de comunicación</p>	
<p>Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva.</p>	<p>Pueden ser idóneas en el Perú las diferentes medidas y mecanismos aplicados en diferentes países de la región americana orientadas a racionalizar la aplicación de la prisión preventiva. La obligación de los jueces y fiscales de evaluar, antes de aplicar la prisión preventiva, el peligro que la libertad del investigado represente para la sociedad, establecida por el Código de Procedimientos Penales de Colombia, no es aplicable en las legislaciones democráticas donde se sancionan y persiguen el delito más no al autor en sí</p>	<p>Los diferentes mecanismos aplicados en diferentes países americanos no se adaptarías a la realidad peruana, debido a las diferentes formas de vivir, no se recibirá el apoyo de los operadores de justicia, juristas y abogados que demuestran un verdadero interés por discutir sobre dichos mecanismos extranjeros ni de nacionales.</p> <p>Sí debería darse la evaluación del peligro social de los investigados por parte de los operadores jurídicos antes de pronunciarse sobre la prisión preventiva.</p>	<p>Toda medida que reduzca la prisión preventiva debe ser bienvenida, por ejemplo tienden en lago limitar la actuación de los fiscales y jueces, y mientras no se desarrolle y a plenitud el nuevo régimen procesal garantista.</p> <p>En casos críticos como violación de menores, feminicidios, en esos caso sí hay un latente peligro cuando se encuentran libres, podría ser una respuesta si se da, ante la opinión pública y los juicios mediáticos.</p>	<p>Las reformas que Ud. ha mencionado si han sido saludadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben ser bienvenidas en el Perú, me parece que los que podrían resultar más productivos serian saludo la justicia restaurativa, los servicios metodológicos que evalúan el riesgo procesal y la promoción de la vigilancia electrónica, los servicios metodológicos que evalúan el riesgo procesal.</p> <p>El Sistema de leyes penales modernos o democráticos se centra en la persecución del delito y no de la persona, tenemos un sistema penal</p>

				de acto y no de autor. El peligro que una persona representa para la sociedad, ello ya se valora en todo caso en las circunstancias de cada caso concreto que se analiza.
--	--	--	--	---

ANEXO F

MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE INFORMANTES EN UNA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD
 Título: “La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Perú al 2021”
 Categoría 1: Independencia de los magistrados.

Entrevistado1 (J1)	Entrevistado2 (AD1)	Entrevistado3 (AD2)	Entrevistado4 (AF1)	Comparación	Resultado
<p>Presión del clamor social deriva de la sensación de inseguridad, el nivel sociocultural y la mala imagen del poder judicial, el imaginario de la población es que los jueces liberan a los imputados por corruptos y coimeros, ello es azuzado por los medios de comunicación. Los jueces y fiscales deben ser lo suficientemente maduros e independientes y aplicar los criterios técnicos. Los órganos de control de la magistratura están atentos a la presión social y a la presión mediática y ejercen presión sobre los magistrados con mayor intensidad en los magistrados provisionales. Es necesaria una mayor capacitación y sensibilización sobre la cultura acusatoria garantista del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 a fin de erradicar los excesos de la prisión preventiva, se lograría erradicar los excesos en la aplicación de la prisión</p>	<p>Se dan la presión social y mediática, los medios de comunicación tienen un inmenso poder, influyen fuertemente en los magistrados. La presión política al aplicarse la prisión preventiva se presenta en los casos de corrupción de funcionarios y lavado de activos fuertemente. La presión política mella con facilidad la independencia de los jueces y fiscales, debido a los fraudulentos procedimientos de nombramiento en el Ministerio Público y en el Poder Judicial, la mayoría no son tienen la suficiencia moral para oponerse a las injerencias externas. Esto fue noticia que produjo el reemplazo del Consejo Nacional de la Magistratura por la Junta</p>	<p>Los jueces y fiscales están atentos a la opinión pública, a los juicios mediáticos y la acción de la OCMA, los magistrados son susceptibles de estas presiones por falta de solvencia profesional (no fundamentan sólidamente sus resoluciones) y por la carga de la imagen de corrupción echada por malos jueces y fiscales, esto no permite la independencia con que debería contar un magistrado, también se da la presión política en los casos más complejos como corrupción de funcionarios y lavado de activos. Si bien la mayoría es receptiva de las presiones externas, se da con mayor intensidad sobre los magistrados provisionales que dependen de una simple resolución para su nombramiento es más fácil removerlos que a los magistrados titulares. A los jueces y fiscales les falta capacitación en el Nuevo Código. A la implementación del Nuevo Código debe alcanzar una paralela capacitación y concientización a los magistrados a fin de que</p>	<p>Los juicios mediáticos tienen en verdad cierta influencia, no se puede decir determinante pero si influye valga verdad los fiscales perciben estos juicios mediáticos sobre todo esto, aquí se canaliza o se azuza la expectativa de la población, las ODECMAS, están atentas a la decisión de los magistrados y no hacen prevalecer los principios procesales en justa proporción con lo que significa la presunción de inocencia. Influye sí en un inicio, pero el fiscal y el juez es lo suficientemente profesional de hacer prevalecer los principios procesales midiendo las consecuencias que tienen esta medida en la vida de las personas, Es un reto para los magistrados</p>	<p>El Juez y el Asistente de la Función Fiscal entrevistados, coinciden en que la presión social y la presión mediática influyen en ciertas medidas sobre los magistrados al aplicar la prisión preventiva, pero que prevalecen los principios y criterios procesales en equilibrio con los derechos involucrados, sobre todo la presunción de inocencia; que los órganos de control de la magistratura, atentos a la presión social y la presión mediática, si ejercen una mayor presión en los magistrados y con mayor intensidad en los provisionales, por ellos éstos necesitan mayor capacitación y sensibilización en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 y su cultura acusadora garantista; que por otro lado se evidencia cierta cuota de presión política pero en los casos complejos como corrupción de funcionarios y lavado de activos pero que en la actualidad dicha presión dio un giro radical al terminar beneficiando a personalidades de la política, en los sonados y emblemáticos casos del 2019 y 2020 debido a que en su atención el Tribunal</p>	<p>La independencia de los jueces y fiscales, especialmente de los provisionales, es afectada por la influencia de presión social y de la presión mediática en un primer nivel, pero en un nivel superior, por la presión de los órganos de control de la magistratura que están atentos a las presiones del primer nivel. Esto requiere una intensa capacitación y sensibilización a los magistrados en el Nuevo Código Procesal Penal de corte garantista acusador conjuntamente con los precisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, así como disminuir el número de magistrados provisionales. También existe la presión política, pero focalizada a los casos complejos como lavado de activos y corrupción de funcionarios en crimen organizado.</p>

<p>preventiva.</p> <p>La presión política ha jugado en la actualidad un rol beneficioso a raíz de la prisión preventiva dictada a connotados personaje políticos como expresidentes y candidatos, se ha logrado establecer con la importante participación de los medios de comunicación mejores criterios para racionalizar la aplicación de la prisión preventiva.</p>	<p>Nacional de Justicia.</p>	<p>de maduren y puedan sostener su independencia ante injerencias externas.</p>	<p>provisionales.</p> <p>La velocidad de la cosecha va a depender de la mayor capacitación a los operadores jurídicos. En estos casos complejos siempre hay una cuota de presión política, los delitos imputados son de interés nacional son sonados, lavado de activos, corrupción de funcionarios, sin embargo estos casos emblemáticos son indirectamente los que han contribuido a las interpretaciones que hemos dicho de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional y ahora del acuerdo plenario 2019.</p>	<p>Constitucional y la Corte Suprema establecieron criterios para racionalizar su interpretación, los que están sirviendo para todos los casos en general.</p> <p>Los dos abogados defensores entrevistados concuerdan con la existencia generalizada de la presión social, mediática y administrativa (órganos de control de la magistratura) pero hacen hincapié que ejercen una fuerte influencia que mella la independencia de los magistrados en general, y que aquella es muy susceptible por la imagen de corrupción presente en el Poder Judicial y del Ministerio Público tanto en su desempeño como en los procesos de nombramiento, así como por la falta de suficiencia profesional, no están en la capacidad de motivar sus resoluciones cediendo ante las mencionadas presiones.</p>	
--	------------------------------	---	--	--	--

ANEXO G

MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE INFORMANTES EN UNA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Título: “La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Perú al 2021”

Categoría 2: Presunción de Inocencia.

Entrevistado1 (J1)	Entrevistado2 (AD1)	Entrevistado3 (AD2)	Entrevistado4 (AF1)	Comparación	Resultado
<p>Exceso al aplicar la prisión preventiva, pero está en marcha el replanteamiento. Se mantiene en cierto grado cultura inquisitiva del antiguo Código de Procedimientos Penales, basados en simple elementos de convicción y prognosis de la pena, no se analizaba el peligro procesal, primero detienen y luego investigan</p> <p>Se viene progresando con el Nuevo Código Procesal Penal que permite la discusión en audiencia sobre el pedido de prisión preventiva.</p> <p>La implementación del Código ha sido bastante gradual, se terminará a plenitud en junio del 2021 pero existe progreso en aplicar los estándares adecuados gracias a las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Suprema, sentencias del Tribunal Constitucional.</p> <p>Para que el fiscal pueda acusar debe contar con fuertes y fundados elementos de convicción de la autoría del investigado en el delito lo que es equivalente a la sospecha fuerte, nivel de certeza que también necesita el fiscal para presentar</p>	<p>No hay un método especial que sustente que el investigado va a evitar o entorpezca el proceso, la verificación se hace documentalmente.</p> <p>Se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, las prisiones preventivas tienen bastante injerencia política, como los casos de Ollanta, Nadine y Keiko.</p> <p>La sospecha fuerte a la que se ha agregado la palabra “fuerte” para tener una mayor justificación, pero siempre conlleva un margen de subjetividad a pesar de las sucesivas precisiones jurisprudenciales, este margen de subjetividad permite injusticias como los acuerdos plenarios que buscan favorecer a personas influyentes y exponen a la gente común a la discrecionalidad del razonamiento de jueces dependientes o susceptibles de injerencias externas.</p> <p>Una de las</p>	<p>Aún no se aplica adecuadamente prisión preventiva, se mantiene las prácticas inquisitivas del antiguo código, detener primero investigar después, los fiscales tienen como objetivo asegurar el proceso sacrificando los derechos especialmente de quienes resulten inocentes.</p> <p>Se viene mejorando progresivamente, aunque muy lentamente, con el ritmo en que se viene implementando el nuevo Código de enfoque acusatorio-garantista, la prueba es la reducción de la tasa de presos preventivos en los penales peruanos de 66% a 35%.</p> <p>La sospecha fuerte es una aclaración jurisprudencial que afirma el primer presupuesto para aplicar la prisión preventiva pero radica en el análisis de elementos de convicción, no en pruebas, es decir la existencia de este presupuesto va a depender del razonamiento del juez y del fiscal antes, el cual generalmente está contaminado de las presiones mediáticas, sociales, administrativas, hasta políticas en los casos complejos, además de una cuota cultural inquisitiva, salvo en flagrancia en los elementos de convicción son palpables.</p>	<p>Existe un exceso de prisiones preventiva, aún persisten las prácticas inquisitivas no solamente en el Ministerio Público, también en la policía nacional que tiene que auxiliar al fiscal en las investigaciones, en la misma ciudadanía.</p> <p>La reforma esta se viene progresivamente fortaleciendo con las diferentes casaciones de la Corte Suprema y las Sentencias del Tribunal Constitucional, han sido las casaciones y sentencias unificadas en el Acuerdo Plenario 01 del 2019, ahora está muy claro que tanto fiscales como jueces deben analizar o poner énfasis en los requisitos de la medida y no limitarse a los dos primeros presupuestos sospecha fuerte y prognosis de la pena.</p> <p>Por qué no una concientización y educación a la población. Sospecha fuerte es equivalente a graves y fundados elementos de convicción, se trata de elementos de convicción,</p>	<p>Juez y Asistente de Despacho Fiscal, entrevistados, concuerdan en que existe exceso en las aplicaciones de la prisión preventivas en el Perú, debido a la aún presente cultura inquisitiva del anterior Código de Procedimientos Penales, sin embargo existe el replanteo, bastante gradual, con el Nuevo Código Procesal Penal 2004, pero con una significativa evidencia la reducción de presos preventivos la tasa actual es de 30% contra 70% de hace 15 años, y a pesar que recién en Junio del 2021 estaría entrando en vigencia totalmente en el territorio nacional. A partir del año 2020 la reducción será mucho mayor, gracias a los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema y del Tribunal unificados en el Acuerdo Plenario N° 01-2019; también están de acuerdo en que una de las garantías de la presunción de inocencia es que para aplicarla se discute en audiencia en base a graves y fundados</p>	<p>Los investigados sufren las siguientes violaciones a su derecho a la presunción de inocencia:</p> <p>A su libertad personal: Producto de las prácticas aun inquisitivas del antiguo Código por parte de los magistrados que se dejan influenciar por las presiones, social, mediática, administrativa y política.</p> <p>Reciben trato de culpables: No reciben trato diferenciado, al ser reclusos en los establecimientos penitenciarios instalados para condenados, son sometidos a las mismas condiciones de hacinamiento, violencia, corrupción, inseguridad a su integridad física, insalubridad y trauma mental.</p> <p>A su derecho a la igualdad de armas: Por la desventaja en que se encuentran</p>

<p>acusación, casi del nivel de certeza requerido para condenar</p> <p>Mayor educación de la población para evitar los excesos de la aplicación de la prisión preventiva.</p> <p>En algunos casos, sobre todo en los casos más complejos como lavado de activos o delitos económicos, los investigados necesitan mejor defensa pero se ven afectados por la reclusión y la defensa pública es insuficiente para satisfacer dicha necesidad.</p> <p>No existe el número idóneo de órganos jurisdiccionales, de operadores de judiciales, incluyendo a la defensa pública para cubrir la gran demanda de justicia en especial de la justicia penal. El hacinamiento penitenciario está reduciéndose en la proporción en que se viene mejorando progresivamente la aplicación de la prisión preventiva, se ha reducido en los últimos 15 años de 70 a 30% Aprox.</p> <p>Los presos preventivos se encuentran sometidos a las mismas condiciones que los presos comunes las cuales son inhumanas, agravadas por la pandemia de la Covid 19, deberían estar apartados y dárseles trato diferenciado así como garantizar su derecho a la defensa, a la estrategia de defensa.</p>	<p>vulneraciones más pesadas a la presunción de inocencia son las malas investigaciones de la mayoría de fiscales, trasladan las diligencias a la policía que estando contaminada con el antiguo enfoque inquisitivo encausan los resultados inquisitivamente.</p> <p>Desde que un investigado es recluido en la cárcel se dificulta su defensa, en primer lugar, generalmente dependerá de la defensa pública, pero tanto sí es pública como privada los presos preventivos generalmente no pueden costear los costes.</p> <p>Los presos preventivos están sometidos a las mismas y duras condiciones de hacinamiento, violencia, corrupción, insalubridad, sin una eficiente política de resocialización.</p>	<p>La sospecha fuerte es un elemento que se cumple casi automáticamente, si no es justamente razonada, por ello centrarse en ese presupuesto es actuar inquisitivamente, el mayor análisis debe recaer en el peligro procesal (de fuga y de obstaculización) así lo han definido las sentencias del Tribunal Constitucional y las interpretaciones de la Corte Suprema.</p> <p>La presunción de inocencia se vulnera directamente al encarcelar a una persona cuya responsabilidad aún no ha sido comprobada, pero indirectamente hay otras afectaciones, como la interrupción de la vida social y económica que producirá a su vez la pérdida de ingresos económicos, la dificultad en la defensa, el sometimiento a las duras condiciones penitenciarias, el impacto social y psicológico en el encarcelado y su familia.</p> <p>A sí mismo educación a la población para contrarrestar la mala cultura inquisitiva y sean más críticos de las noticias en los medios de comunicación.</p> <p>Con la reclusión de un investigado se vulnera el principio de igualdad de armas, nunca será igual en cautiverio, no cuenta generalmente con recursos propios, el coste es el doble, el apoyo familiar no está garantizado, tanto si cuenta con abogado privado o público, ésta</p>	<p>no de pruebas, por más fuertes que deban ser siempre hay un margen de imprecisión.</p> <p>La prisión preventiva implica la reclusión en el centro penitenciario y la restricción de ámbito ambulatorio, yo creo que la mayor afectación se da en el sometimiento de los investigados a penales para condenados, de allí el hacinamiento, debería haber un trato diferenciado especialmente para los primarios, entonces esas condiciones son las verdaderas afectaciones al derecho a la presunción de inocencia, otra causa del hacinamiento son las prolongadas penas que estipula nuestro Código Penal del 91, Se necesita una reestructuración del sistema penitenciario y del Código Penal.</p> <p>Estancia en medio de la hostilidad y violencia, la corrupción de las cárceles, la inseguridad de la integridad física, viven hacinados en las celdas, sometidos a pagos corruptos a mafias de reos antiguos por el uso de los espacios camas colchones, la insalubridad ambiental, alimentaria, y epidémica, ahora en el contexto del Covid, la</p>	<p>elementos de convicción de la vinculación del investigado con el delito, esto es una sospecha fuerte, del nivel de certeza que se necesita para presentar acusación pero el mayor análisis se da como garantía en el peligrosismo procesal; que en cuanto al principio de la igualdad de armas, el preso preventivo se encuentra en desventaja respecto al Ministerio Público de manera relativa pero en los casos complejos es donde se requiere una defensa más especializada, en todos los demás casos las falencias de órganos relacionados a la administración de justicia afectan a todos los operadores jurídicos en general incluyendo al preso preventivo; la más seria de las afectaciones al derecho a la presunción de inocencia se da en los penales en las condiciones de hacinamiento y en las duras condiciones de violencia, corrupción, insalubridad, etc. Derivadas, lo cual requiere la urgente reestructuración del sistema penitenciario (mayor número o privatización de cárceles)</p>	<p>los presos preventivos, al estar reclusos, con su contraparte el Ministerio Público y por la inadecuada defensa pública de la que generalmente dependen.</p> <p>Por otro lado con la progresiva y lenta implementación del Nuevo Código y las precisiones del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema se ha logrado significativos progresos como:</p> <p>La tasa de presos preventivos que hace 15 años era del 66%, ahora es de 34%.</p> <p>Ha quedado bien claro que los magistrados deben analizar con mayor énfasis el peligro de fuga y el peligro de obstaculización y no como antes que se basaban en los elementos de convicción y la prognosis de la pena.</p>
---	---	--	--	--	--

<p>El actual hacinamiento penitenciario produce duras condiciones de vida para los presos preventivos, es urgente una urgente reestructuración general del sistema penitenciario por ejemplo privatización de prisiones o mayor número de ellas y del Código Penal que contiene penas muy elevadas en comparación a las penas originarias del Código y en comparación al derecho comparado a fin de racionalizar la cantidad de reclusos en general.</p>		<p>será limitada, significará un duro golpe al derecho a la igualdad de armas en el proceso. El número de operadores judiciales, jueces, fiscales, defensores públicos, en limitado, lo que perjudica especialmente a los presos preventivos, las limitaciones en número de fiscales y logística resulta en una deficiente investigación, el fiscal tiene el poder de diseñar sus disposiciones, la deficiencia del número de jueces, alarga los procesos, y la deficiencia de defensores públicos limita la cobertura de éstos para con los investigados o imputados. Las causas del hacinamiento penitenciario son la priorización de la prisión preventiva y la no existencia de centros especiales para el tratamiento de presos preventivos, es necesaria la reestructuración penitenciaria.</p>	<p>situación es más crítica, la propia vida está en riesgo La mayor parte de los presos preventivos dependen de la defensa pública, el bajo número de defensores públicos les afecta porque no solo se trata de defender su inocencia sino hay otras garantías, especialmente en los casos complejos es donde se requiere mejor estrategia de defensa.</p>	<p>y reestructuración del demasiado punitivo Código Penal. La opinión pública y los juicios mediáticos son los mayores inquisidores, que requieren una educación y culturización de la población. Por su parte los dos abogados defensores entrevistados no están de acuerdo con el análisis de los elementos de convicción, por más que la exigencia sea que estos sean fuertes, las investigaciones son malas inquisitivas se hacen documentalmente con carga subjetiva y con sujeción a las presiones social, mediática, administrativa y política, así la sospecha fuerte se da automáticamente, salvo en flagrancia en que ya se cuenta con medios probatorios; en cuanto a la presión política discrepan los abogados con los primeros entrevistados en que la presión política si favoreció con el Acuerdo Plenario 01-2019, en realidad buscó proteger a personalidades, no hay igualdad ante la ley.</p>	
--	--	---	--	---	--

ANEXO H

MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE INFORMANTES EN UNA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD
 Título: “La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Perú al 2021”
 Categoría 3: Medidas alternativas a la prisión preventiva.

Entrevistado1 (J1)	Entrevistado2 (AD1)	Entrevistado3 (AD2)	Entrevistado4 (AF1)	Comparación	Resultado
<p>Desde las sentencias del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema se viene reduciendo las prisiones preventivas en favor de las medidas alternativas, pero en los casos más complejos si se privilegia el uso de la prisión preventiva y se desestima a las otras medidas alternativas, porque lógicamente está siempre latente el peligro de fuga y de obstaculización debido al poder de la organización criminal.</p>	<p>En los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos se privilegia la prisión preventiva ante la presión política por medio de la Contraloría, en los demás delitos las medidas alternativas normalmente son para los que tienen plata.</p>	<p>Los fiscales no investigan adecuadamente, no están suficientemente capacitados para motivar sus resoluciones con el Nuevo Código Garantista, optan por lo más fácil para ello, recluir al investigado, desestimando las medidas alternativas. La falta capacitación, las presiones social, mediática, administrativa, eventualmente política, las limitaciones logísticas y de personal en las fiscalías y jurisdicciones, menoscaban la independencia de los magistrados y produce dificultad para realizar investigaciones deficientes, ante ello los fiscales se inclinan a la prisión preventiva para no ser cuestionados especialmente por los órganos de control, sobre todo si son pobres, para los que tienen recursos si se aplican las medidas alternativas siempre que sus casos no estén mediatizados. Los jueces y fiscales prefieren aplicar la prisión preventiva y aplican el principio de razonabilidad en esa lógica, apuntan a los elementos de convicción y los califican como fuertes para no tener problemas con Los órganos de control de la magistratura, los que están atentos a la presión social azuzada por los medios de comunicación.</p>	<p>En los casos complejos que hemos mencionado como corrupción de funcionarios, lavado de activo pero si son en crimen organizado si puede ser que se privilegie el uso de la prisión preventiva, generalmente el peligro de fuga y obstaculización son fuertes.</p>	<p>El Juez y el Asistente de la Función Fiscal concuerdan que desde las sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional y casaciones de la Corte Suprema se viene reduciendo la aplicación de la prisión preventiva en favor de las medidas alternativas, pero que en los casos complejos como corrupción de funcionarios, lavado de activos y/o crimen organizado si se privilegia la prisión preventiva por el poder que representan las organizaciones criminales, son latentes el peligro de fuga y el peligro de obstaculización. Por otro lado los dos abogados defensores manifiestan que los magistrados se inclinan por la prisión preventiva de manera casi general, y con toda seguridad en los casos complejos mencionados, los magistrados no están adecuadamente capacitados para motivar sus resoluciones más las presiones social, mediática, administrativa y política en los casos complejos, las deficientes investigaciones, todo ello hace que los magistrados se inclinen por la prisión preventiva y desestiman a las medidas alternativas para no tener problemas con los órganos de control de la magistratura, salvo si los investigados son plata allí si cuentan las medidas alternativas.</p>	<p>En los casos complejos como corrupción de funcionarios y lavado de activos por parte de organizaciones criminales si se privilegia la prisión preventiva, se desestiman las medidas alternativas que podrían resultar idóneas para la protección de los procesos penales, esto por el poder que tienen las organizaciones criminales (es latente el peligro de fuga y el peligro de obstaculización). En los casos en general persiste la cultura inquisitiva de privilegiar, la prisión preventiva y desestimar las medidas alternativas, en la medida de la presión que ejercen los órganos de control de la magistratura, la presión social y presión mediática, en paralelo a la falta de capacidad e independencia de los magistrados para hacerles frente, ya que la reforma procesal penal se viene implementando lentamente. Sin embargo con el Acuerdo Plenario N° 01-2019/116-CIJ como doctrina legal y jurisprudencia unificada vemos significativos avances, traducidos en la libertad de Keiko, Nadine y Ollanta, bajo medidas alternativas como comparecencia, impedimento de salida del país, etc., y la repercusión que tendrá en la generalidad de casos; se ha definido que el juicio de razonabilidad debe centrarse en el análisis del peligrosismo procesal (fuga y obstaculización).</p>

ANEXO I

MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE INFORMANTES EN UNA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Título: “La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Perú al 2021”

Categoría 4: Reformas legales y administrativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva.

Entrevistado1 (J1)	Entrevistado2 (AD1)	Entrevistado3 (AD2)	Entrevistado4 (AF1)	Comparación	Resultado
<p>Pueden ser idóneas los diferentes mecanismos aplicados en diferentes países de américa orientadas a racionalizar la prisión preventiva. La obligación de los jueces y fiscales de evaluar, antes de aplicar la medida. El peligro que la libertad del investigado represente para la sociedad, establecida por el Código de Procedimientos Penales de Colombia, no es aplicable en las legislaciones democráticas donde se sancionan y persiguen el delito más no al autor.</p>	<p>Los mecanismos aplicados en diferentes países americanos no se adaptarían a la realidad peruana, debido a las diferentes formas de vivir, no se recibirá el apoyo de los operadores de justicia, juristas y abogados que no demuestran un verdadero interés por discutir sobre dichos mecanismos extrajeros ni de nacionales. Sí debería darse la evaluación del peligro social de los investigados por parte de los operadores jurídicos antes de pronunciarse sobre la prisión preventiva.</p>	<p>Toda medida que reduzca la prisión preventiva debe ser bienvenida, tienden a limitar la actuación de los magistrados, y mientras no se desarrolle a plenitud el nuevo régimen procesal garantista. En casos críticos como violación de menores, feminicidios, en esos caso sí hay un latente peligro cuando se encuentran libres, podría ser una respuesta si se da, ante la opinión pública y los juicios mediáticos.</p>	<p>Las reformas que Ud. ha mencionado si han sido saludadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben ser bienvenidas en el Perú, me parece que los que podrían resultar más productivos serian salud la justicia restaurativa, los servicios metodológicos que evalúan el riesgo procesal y la promoción de la vigilancia electrónica, los servicios metodológicos que evalúan el riesgo procesal. El Sistema de leyes penales modernos o democráticos se centra en la persecución del delito y no de la persona, tenemos un sistema penal de acto y no de autor. El peligro que una persona representa para la sociedad, ello ya se valora en todo caso en las circunstancias de cada caso concreto que se analiza.</p>	<p>El juez y el asistente de la función fiscal concuerdan en que todo mecanismos o medida destinada a reducir o racionalizar la prisión preventiva son factibles de implementar pero debidamente analizados en el contexto de la realidad peruana, es más algunos mecanismos propuestos del proceso penal americano comparado ya estarían inmersos en los diferentes presupuestos y/o requisitos peruanos, por ejemplo el requisito colombiano de analizar el peligro social del investigado antes de aplicar la medida ya estaría inmerso en la evaluación de la prognosis de la pena; no se puede evaluar directamente el peligro social que podrían representar los investigados porque nuestro Código Penal en el contexto de la cultura democrática es un derecho de acto y no de autor; pero si encuentran interesantes la Justicia Restaurativa, los Servicios Metodológicos de Evaluación del Peligro Procesal, la Vigilancia Electrónica Personal. Los abogados defensores entrevistados también se muestran dubitativos de los diversos mecanismos pero en contraparte a los primeros entrevistados mencionados aceptarían la evaluación del peligro social del investigado como respuesta a la presión social y mediática.</p>	<p>El Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2017, recomienda diversos mecanismos que han sido implementados por algunos estados americanos a través de la correspondiente reforma legal y administrativa, orientados a disminuir el uso de la prisión preventiva, como: audiencia de custodia, audiencia en las cárceles, servicios de evaluación del riesgo procesal y supervisión de medidas cautelares, reducción de plazos y mayores requisitos (caso colombiano requisito de evaluar el peligro social de un investigado), pero los expertos entrevistados concuerdan en que dichos mecanismos tendrían que ser rigurosamente estudiados en el contexto de la realidad peruana, y se muestran dubitativos. El requisito colombiano de evaluar el riesgo procesal antes de aplicarse la prisión preventiva resultaría óptimo en el extremo de servir como respuesta a la realidad inquisitiva de la población (presión social), pero antagónico con el espíritu de nuestro moderno, democrático y liberal Código Penal que pretende ser un derecho de acto, no de autor, no se puede estigmatizar al investigado con subjetividades, se requiere ser objetivos.</p>



Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, JOSÉ ROBERTO BARRIONUEVO FERNÁNDEZ docente de la Escuela Profesional de Derecho de Lima Norte de la Universidad César Vallejo Filial Lima, asesor de la Tesis titulada:


" **La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Perú al 2021**" del autor: **VALDIGLESIAS OVIEDO, FRANK**, he constatado que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud de 22%, verificable en el reporte de originalidad del programa Túrntin, el cual ha sido ejecutado por mí, sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio.

A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Lugar, LIMA 11 junio de 2021

JOSÉ ROBERTO BARRIONUEVO FERNÁNDEZ	
DNI 07640667	Firma 
ORCID https://orcid.org/0000-0001-9679-7015	